BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 19
de setiembre de 2005

Año CXIII
Número 30.741

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES
592/2005
Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para el citado Consejo Nacional en los términos del Decreto Nº 1184/2001. ... 4

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
593/2005
Apruébanse contrataciones de la citada Jurisdicción, celebradas en los términos del Decreto Nº 1184/2001. ... 4

594/2005
Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar una contratación. ... 4

595/2005
Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001. . 6

596/2005
Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con la cobertura del cargo de Director de Vinculación Científico Tecnológica del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. ... 5

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE
591/2005
Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar determinadas contrataciones. ... 3

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
586/2005
Transfiérese a un agente de la Planta Permanente de la citada Jurisdicción al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. ... 1

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
589/2005
Exceptúase al citado organismo descentralizado de la Secretaría de Obras Públicas de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar la aprobación de enmiendas de contratos de locación de servicios. ... 2

PRESUPUESTO
587/2005
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de incorporar un saldo de caja disponible de recursos del Ejercicio 2004 provenientes de la OIT, en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. ... 1

588/2005
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de incorporar en la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social créditos a ejecutarse con destino al Programa de Formación e Información Sistémico en Materia de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, con recursos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo para el presupuesto vigente. ... 2

590/2005
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Ambiente, Entidad 902 - Centro Nacional de Reeducación Social. ... 5

598/2005
Incorpóranse sobrantes presupuestarios de ejercicios anteriores al presupuesto vigente de la Jurisdicción 01-Poder Legislativo Nacional, Servicio Administrativo Financiero 313- Cámara de Diputados de la Nación. ... 6

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 586/2005

Transfiérese a un agente de la Planta Permanente de la citada Jurisdicción al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1.106.663/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el traslado definitivo a la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con su respectivo cargo presupuestario y nivel escalafonario, del agente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, Dr. Don Carlos Alberto ALLENDE (M.I. Nº 12.817.056) – Nivel E – Grado 4.

Que la transferencia propiciada no debe ocasionar al agente un perjuicio moral o material alguno.

Que en atención a ello, el traslado debe ser formalizado con observancia del Nivel y Grado escalafonario alcanzado por el agente durante todo el desarrollo de su carrera administrativa.

Que hasta tanto se efectúen las afectaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Que constan la manifestación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el sentido que considera de interés los servicios del Dr. Carlos Alberto ALLENDE con carácter definitivo, la conformidad del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para la transferencia del cargo y la certificación de ausencia de menoscabo económico para el agente.

Que, por su parte, el interesado ha prestado expreso acuerdo a los términos ofrecidos para su incorporación a la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 15, inciso b), apartado IV del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Transfiérese al agente Dr. Don Carlos Alberto ALLENDE (M.I. Nº 12.817.056) – Nivel E – Grado 4, de la Planta Permanente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con su respectivo cargo presupuestario y nivel escalafonario, a la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Dentro de los TREINTA (30) días de dictada la presente medida, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan en las Jurisdicciones involucradas. Hasta tanto se efectúen las modificaciones presupuestarias correspondientes, el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en el Presupuesto de la Jurisdicción de origen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 587/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de incorporar un saldo de caja disponible de recursos del Ejercicio 2004 provenientes de la OIT, en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el expediente Nº 1.107.702/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

RESOLUCIONES

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO
Conjunta 150/2005-SPRRS y 684/2005-SAGPA
Incorpórase al mencionado Código la Resolución Grupo Mercado Común Nº 47/2003 "Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional". .. 16

COMERCIO EXTERIOR
229/2005-SICPME
Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back". .. 20

230/2005-SICPME
Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back". .. 22

DEUDA PUBLICA
Conjunta 240/2005-SH y 85/2005-SF
Sustitúyense las normas de procedimiento aprobadas por la Resolución Conjunta Nº 62/2005-SH y Nº 27/2005-SF, modificada por su similar Nº 84/2005-SH y Nº 40/2005-SF. Colocación de instrumentos de deuda pública. Colocación directa. Licitación pública. Procedimiento para la liquidación y registración. Dispónese la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 7% p.a. 2015". Condiciones financieras. 11

IMPUESTOS
General 1942-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de venta de gas licuado de petróleo (GPL) comercial. Régimen de percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 820 y su modificatoria. Su modificación. 13

MINISTERIO PUBLICO
1146/2005-PGN
Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 y desígnase Fiscal subrogante. 6

1147/2005-PGN
Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14 y desígnase Fiscal subrogante. 7

PREMIOS
533/2005-SSS
Apruébanse las Bases del Premio a la Innovación en los Sistemas de Atención de los Usuarios de las Obras Sociales. 18

SEGURO POR DESEMPLEO
718/2005-MTESS
Otórgase una extensión del Seguro de Desempleo a ex trabajadores de la Empresa Gatic S.A.I.C.F.I.A. 14

TELECOMUNICACIONES
262/2005-SC
Modifícase la Resolución Nº 235/2001, en relación con los procedimientos actuales de asignación de frecuencias y correspondiente autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas. 7

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS
697/2005-ST
Danse por prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2005 las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional otorgadas en forma provisoria y a título precario. 13

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 26

REMATES OFICIALES

Anteriores 42

AVISOS OFICIALES

Nuevos 27
Anteriores 42

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

42

SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el cierre del Ejercicio 2004, surge un saldo no utilizado de los recursos provenientes de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) con destino al financiamiento del PROGRAMA LUZ DE INFANCIA, PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL INFANTIL, en el marco del "PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL", en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en función de ello, existe un saldo de caja disponible en las cuentas del mencionado proyecto al 31 de diciembre de 2004, por lo que resulta necesario disponer de dichos fondos para el presente ejercicio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, las disposiciones del artículo 10 de la Ley Nº 25.967 y lo establecido en el inciso II, apartado a) de la planilla anexa al artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 588/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de incorporar en la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social créditos a ejecutarse con destino al Programa de Formación e Información Sistémico en Materia de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, con recursos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo para el presupuesto vigente.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el expediente Nº 1.078.489/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 25.967 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio de 2005, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, el Convenio Nº 88 del 3 de octubre de 2003 celebrado entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incorporar al presupuesto vigente de la JURISDICCION 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los créditos a ejecutarse durante el Ejercicio 2005 con destino al PROGRAMA DE FORMACION E INFORMACION SISTEMICO EN MATERIA DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL, a efectos de garantizar las ejecuciones en tiempo y forma a través de la COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE, para el financiamiento y la diseminación de las mejores prácticas para la prevención del trabajo infantil.

Que de acuerdo con el cierre del Ejercicio 2004, surge un saldo de caja disponible en las cuentas del mencionado programa al 31 de diciembre de 2004, siendo necesario disponer de dichos fondos para el presente ejercicio.

Que a fin de proseguir con el desarrollo de las acciones planteadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, surge la necesidad de incorporar los recursos provenientes del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el presupuesto vigente.

Que dicho programa tiene por objeto promover la formación de los inspectores de trabajo sobre la problemática del trabajo infantil, mediante el diseño de una estrategia pública orientada a la prevención y erradicación del mismo, favoreciendo su accionar con los diferentes actores sociales involucrados en esta problemática.

Que se fortalecerá el rol preventivo y educativo de los inspectores de trabajo, potenciando las habilidades para la tarea inspectiva, y la articulación de respuestas sociales para una responsable fiscalización del trabajo infantil, promoviendo la constitución de redes y fortaleciendo las ya existentes.

Que la medida propuesta se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, las disposiciones del artículo 10 de la Ley Nº 25.967 y lo establecido en el inciso II, apartado a) de la planilla anexa al artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 589/2005

Exceptúase al citado organismo descentralizado de la Secretaría de Obras Públicas de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar la aprobación de enmiendas de contratos de locación de servicios.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1868/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y,

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de enmiendas a los contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE

PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de enmienda a las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos de dicho Organismo.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de las enmiendas contractuales de los Contratos de Locación de Servicios celebrados por ese Organo de Control y las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a la partida específica de los créditos presupuestarios del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO DESDE	PERIODO HASTA	Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
BATISTA, Jorge Abelardo	4.372.860	01/01/05	30/06/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
COMES, Flor de María	4.455.787	01/01/05	30/06/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
RODRIGUEZ USLENGHI, Guillermo Ezequiel	22.825.567	01/01/05	30/06/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
ZABALA, Luis Alberto	12.633.239	01/01/05	30/06/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
TOTAL					$ 6.416.-	$ 38.496.-

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Decisión Administrativa 591/2005

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar determinadas contrataciones.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios y el Expediente Nº 1-2002-5752/05-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción en los términos establecidos por el artículo 7º —último párrafo— del Régimen de Contrataciones que obra como Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y sus modificatorios, formulada por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, para contratar, con carácter de locación de servicios y bajo el régimen mencionado, personal especializado de idoneidad reconocida en materia de prevención y combate de incendios forestales.

Que la instrucción y los conocimientos específicos que posee el personal referido con relación al objeto de la contratación propiciada, configuran una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral, para la cual no se requiere la posesión de estudios universitarios o terciarios.

Que resulta imprescindible contar con los servicios de dicho personal con el objeto de continuar con la ejecución de diversas acciones emergentes del PLAN NACIONAL DE MANEJO DEL FUEGO diseñado por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del citado Ministerio y reforzar su gestión.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE para atender el gasto que demanda la contratación del personal comprendido en el Anexo I de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7º —último párrafo— del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación del personal que se detalla en el Anexo I de la presente medida, por el término, Función, Rango y honorarios que se indican para cada caso.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO I DE LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 591

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento de Identidad	Función	Rango	Honorario Mensual	Período de Contratación
MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE - PLAN NACIONAL DE MANEJO DEL FUEGO					
VELARDE, Carlos Héctor	D.N.I. 10.491.317	Consultor C	III	$ 1.990,00	01/01/05 al 31/12/05
MOSIEJCHUK, Carlos Marcelo	D.N.I. 18.481.271	Consultor C	I	$ 1.600,00	01/01/05 al 31/12/05

CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES

Decisión Administrativa 592/2005

Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para el citado Consejo Nacional en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO la Ley 25.967 y los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES - SIEMPRO SISFAM, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES - SIEMPRO SISFAM
DEL 01/08/2005 AL 31/12/2005

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	PRASZEK	Jorge Ramiro	D.N.I.	14.566.539	CB II	$ 2.600,00	$ 13.000,00	100%
							$ 13.000,00	

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 593/2005

Apruébanse contrataciones de la citada Jurisdicción, celebradas en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el expediente Nº 7506/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y la Resolución Nº 39 de fecha 31 de enero de 2005 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA y la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA han elevado las propuestas de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que para las altas de las contrataciones que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la consultora propuesta para modificar su contratación presta servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 39/05 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones y la modificación de contrato celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y las personas que se detallan en las planillas que como ANEXOS I y II forman parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en las mismas, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en los ANEXOS I y II que integran la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTAS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL, EVALUACIÓN Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS	DRAKE GUSTAVO EDUARDO	20-12964885-7	01-05-05	31-12-05	CC3	$ 2.005,00	$ 16.040,00
	Programa 26 - Actividad 08 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11						$ 16.040,00
SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA	NEVILLE AGUSTIN RODOLFO	20-16548184-5	01-07-05	31-12-05	CG1	$ 3.610,00	$ 21.660,00
	Programa 43 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11						$ 21.660,00

ANEXO II

MODIFICACION

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA (Modifica R.M Nº 39/05)	HAEFELI AMALIA INES	27-17530095-9	01-07-05	31-12-05	CA1	$ 3.250,00	$ 19.500,00
	Programa 43 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11						$ 19.500,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 594/2005

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar una contratación.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el expediente Nº 2875/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1184/01 estableció en el artículo 7º del Anexo I, que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada, la

contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario.

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, es necesario exceptuar a la persona que se designa en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa de lo establecido en el párrafo precedente, el cual regula el Régimen de Contratación de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que la contratación de la persona propuesta será instrumentada con posterioridad, de conformidad con lo regulado por el Decreto Nº 577/03.

Que la financiación del contrato que se posibilita celebrar por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente decisión administrativa.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente decisión administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTA

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	JONAS MARTIN	20-30654104-9	01-02-05	31-12-05	CC1	$ 1.604,00	$ 17.644,00
	Programa 32 - Actividad 02 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11						$ 17.644,00

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 590/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud y Ambiente, Entidad 902 - Centro Nacional de Reeducación Social.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4134000159-05-3 del registro del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CE.NA.RE.SO.), Organismo Descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, el Decreto Nº 195 del 9 de marzo de 2005, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del CE.NA.RE.SO. Da. Marta Beatriz MAZZITELLI (D.N.I. Nº 12.080.770), contra la Resolución Conjunta de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 90/92, por la cual se había dispuesto su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1, concediéndole el Nivel C, Grado 0 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL necesita completar el traspaso del personal que tiene contratado en el marco del artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 1999), incorporado por el artículo 15 de la Ley Nº 24.447, y en el Decreto Nº 1184/01, al régimen del artículo 9º de la Ley Nº 25.164 y su reglamentación.

Que a fin de poder hacer frente a los gastos que demanda el cumplimiento del Decreto Nº 195/05, así como el traspaso referido precedentemente, resulta necesario modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente para el ejercicio 2005 de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, Entidad 902 –CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL.

Que lo solicitado no genera incremento alguno en el total de gastos previstos para el presente ejercicio, constituyendo una reasignación de los créditos que componen el presupuesto vigente autorizado para la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, en la parte que respecta a la Entidad 902 – CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL, sin alterar los niveles aprobados.

Que la presente medida se encuentra amparada en el artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y en las disposiciones de la Planilla Anexa al artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente para el ejercicio 2005 de la Jurisdicción 80 – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, Entidad 902 – CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL, conforme el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 596/2005

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con la cobertura del cargo de Director de Vinculación Científico Tecnológica del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el expediente Nº 4240/04 del registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005 y el Decreto Nº 1664 del 27 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1664 de fecha 27 de diciembre de 1996 aprueba las aperturas inferiores del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que en virtud de haberse producido una vacante en un cargo de Planta Permanente de Director de Vinculación Científico Tecnológica (Nivel B Función Ejecutiva V), el citado CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, considera como imprescindible su cobertura a fin de no entorpecer el desarrollo de sus actividades.

Que por el artículo 7º de la Ley N° 25.967 el señor Jefe de Gabinete de Ministros puede autorizar la cobertura de cargos vacantes financiados existentes a la sanción de la ley mencionada en forma precedente y los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

Que atento la importancia de las funciones asignadas al cargo solicitado, resulta imperiosa la cobertura del mismo.

Que la Dirección del Servicio Jurídico del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA han tomado la intervención que les compete.

Que en consecuencia se estima procedente habilitar la excepción prevista en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y 7º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, la cobertura del cargo vacante financiado correspondiente a Director de Vinculación Científico Tecnológica (Nivel B Función Ejecutiva V) del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Inciso 1 Gastos en Personal, del presupuesto para el ejercicio vigente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 598/2005

Incorpóranse sobrantes presupuestarios de ejercicios anteriores al presupuesto vigente de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Servicio Administrativo Financiero 313 - Cámara de Diputados de la Nación.

Bs. As., 14/9/2005

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por Ley Nº 25.967, distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reforzar los créditos de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION con el objeto de atender necesidades edilicias de la citada Cámara.

Que para ello se incorporan sobrantes presupuestarios de ejercicios anteriores.

Que asimismo, es menester modificar el presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR, Servicio Administrativo Financiero 375 - GENDARMERIA NACIONAL con el propósito de cumplir con los objetivos encomendados a esa Fuerza de Seguridad.

Que por otra parte, es necesario ampliar los créditos de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para atender el financiamiento de las obras correspondientes al Proyecto "Acueducto La Pampa - Río Colorado".

Que a los efectos de no incrementar el presupuesto vigente, se propicia disminuir los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros se encuentra facultado para dictar la presente medida de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11, 15 y 74 de la Ley Nº 25.967 y 20 de la Ley Nº 25.827 incorporado a la Ley Nº 11.672 por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Incorpórase al Presupuesto vigente de la Jurisdicción 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, Servicio Administrativo Financiero 313 - CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 4.823.897), en concepto de sobrantes presupuestarios correspondientes a ejercicios anteriores.

Art. 2º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 595/2005

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el expediente Nº 2901/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Decisión Administrativa Nº 53 de fecha 10 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación de contrato de la Contadora Liliana del Carmen OLIVIERI en la órbita de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la consultora propuesta presta servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01, de acuerdo a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 53/05, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la Contadora Liliana del Carmen OLIVIERI (DNI Nº 11.026.893) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

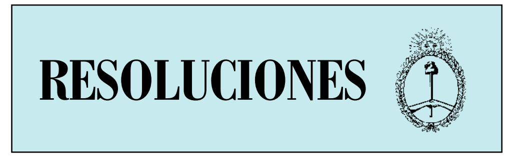
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MODIFICACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA (Modifica D.A. Nº 53/05)	OLIVIERI LILIANA DEL CARMEN	27-11026893-4	01-07-05	31-12-05	CB3	COMPLETA	$ 2.883,00	$ 17.298,00
	Programa 01 - Actividad 02 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 17.298,00



Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1146/2005

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 y desígnase Fiscal subrogante.

Bs. As., 14/9/2005

Resolución Per. 1146/05 - SUPERINTENDENCIA -

VISTO:

El expediente letra P número 5708/2005 caratulado "Giúdice Bravo, Juan F. - Fiscalía Nº 2 de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción s/Su renuncia al cargo de Fiscal ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 a partir del 15 de setiembre de 2005...", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio agregado a fs. 1 del expediente interno indicado en el Visto el doctor Juan Facundo Giúdice Bravo, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2, elevó la renuncia a su cargo a partir del 15 de setiembre de 2005.

Que resulta procedente aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Que el magistrado renunciarte propone como Fiscal Subrogante al doctor Justo Joaquín Rovira, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 7.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del día 15 de setiembre de 2005, la renuncia presentada por el doctor JUAN FACUNDO GIUDICE BRAVO (DNI Nº 14.015.893) al cargo de Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y el anexo 1 de la Res. Per. Nº 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial o, en su defecto, copia certificada de la presentación efectuada ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

III. — Designar a partir del 15 de setiembre de 2005 como Fiscal subrogante de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 2, al Doctor Justo Joaquín Rovira, titular de la Fiscalía Nº 7 del mismo fuero, hasta tanto se cubra la vacante producida.

IV. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, a la Secretaría de Concursos, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 1147/2005

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14 y desígnase Fiscal subrogante.

Bs. As., 14/9/2005

Resolución Per. 1147/05 - SUPERINTENDENCIA -

VISTO:

El expediente letra P número 5707/2005 caratulado "Gamboa, Enrique - Fiscalía Nº 14 de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción s/Su renuncia al cargo de Fiscal ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14 a partir del día 15 de setiembre de 2005", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio agregado a fs. 1 del expediente interno indicado en el Visto el doctor Enrique José Gamboa, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, elevó la renuncia a su cargo a partir del 15 de setiembre de 2005.

Que resulta procedente aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Que el magistrado renunciante propone como Fiscal Subrogante al Doctor Marcelo Roma, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 13.

Por todo lo expuesto, las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del día 15 de setiembre de 2005, la renuncia presentada por el doctor ENRIQUE JOSE GAMBOA (DNI Nº 17.910.677) al cargo de Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y el anexo 1 de la Res. Per. Nº 847/2000, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial o, en su defecto, copia certificada de la presentación efectuada ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

III. — Designar a partir del 15 de setiembre de 2005 como Fiscal subrogante de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14, al Doctor Marcelo Roma, titular de la Fiscalía Nº 13 del mismo fuero, hasta tanto se cubra la vacante producida.

IV. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, a la Secretaría de Concursos, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 262/2005

Modifícase la Resolución Nº 235/2001, en relación con los procedimientos actuales de asignación de frecuencias y correspondiente autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO el Expediente Nº 6215/2005 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del ESTADO NACIONAL proveer los medios necesarios tendientes a lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones procurando un mayor beneficio para los usuarios, conforme la clara manda establecida en el Artículo 42 de nuestra CONSTITUCION NACIONAL.

Que oportunamente se destinaron porciones del espectro de frecuencias radioeléctricas para nuevas tecnologías caracterizadas por brindar una variedad de aplicaciones de interés para el desarrollo de los servicios al público.

Que entre los referidos servicios puede mencionarse al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que asimismo, el Sistema Radioeléctrico de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP) posee similares características que las del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).

Que corresponde que los equipos empleados en los sistemas en trato se encuentren inscriptos en los registros específicos de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, es política del GOBIERNO NACIONAL, que los emprendimientos que se realicen a nivel sectorial promuevan la inversión, la generación de empleo y prioricen los insumos de fabricación local, incentivando la generación de valor en todos sus niveles, no estando la planificación y administración del espectro ajena a estas políticas públicas encaradas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que asimismo a la presente medida le es aplicable lo establecido por las Leyes Nros. 25.551 y 18.875, el Decreto Nº 1600 de fecha 28 de agosto de 2002 y normas complementarias; y la Resolución Nº 2350 de fecha 8 de agosto de 2004, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en consecuencia, y en aras de una mayor optimización del uso del espectro radioeléctrico, el interés nacional requiere revisar, evaluar y efectuar determinadas modificaciones en los procedimientos actuales de asignación de frecuencias y correspondiente autorización de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas.

Que en concordancia con lo expuesto no resulta de aplicación el procedimiento establecido por el ANEXO VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001, del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, haciendo necesario la aprobación de un procedimiento sustitutivo para la adjudicación y asignación de frecuencias en las bandas en cuestión, que permita la evaluación y sustentabilidad de los proyectos técnico económicos de los eventuales interesados en las frecuencias.

Que sobre el particular han tomado intervención las correspondientes áreas técnicas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el Artículo 9º de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Deróganse los apartados 1.2.11. y 1.2.12. del Anexo VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y las partes pertinentes del mismo que hacen referencia al Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y a Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP).

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de la Resolución Nº 3085 de fecha 10 de noviembre de 1999, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que aprobara el Reglamento General del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), a excepción del ítem 2.5. del apartado 2. y del apartado 5. del mismo, cuyo contenido se reemplaza por el del Anexo que por la presente se aprueba.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA OPERACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS QUE FORMEN PARTE DE SISTEMAS DESTINADOS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) Y A SISTEMAS RADIOELECTRICOS DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO PRIVADO (SRCEP)

1. OBJETO Y ALCANCE:

1.1 El presente régimen, describe los procedimientos que se deberán observar para la asignación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos y correlativas autorizaciones de instalación y puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas destinadas a la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) y a Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP), exceptuando a las empresas a las que el Estado Nacional le exija el uso de estos sistemas por razones de seguridad en la prestación del servicio público. En estos casos, se asignará en forma directa, siempre que hubiere disponibilidad, debiéndose abonar por cada par de canales el precio pagado por la mejor oferta económica del concurso correspondiente al período de inscripción de que se trate para el área objeto de su solicitud.

1.2. El ámbito geográfico de aplicación de esta norma, corresponderá a todo el territorio nacional.

1.3. Las asignaciones de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos para satisfacer las necesidades de los proyectos, se realizarán de acuerdo con el procedimiento de Concurso Público, conforme al modelo de pliego del APENDICE del presente ANEXO.

1.4. En cada llamado a Concurso, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS afectará un porcentaje determinado de la disponibilidad de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos para las actividades que trata el presente régimen.

1.5. Un área de prestación determinada podrá ser cubierta por una o más estaciones radioeléctricas centrales (ERC). Se entenderá como sistema al conjunto de ERC que permite brindar los servicios o sistemas que trata este anexo, en un área de prestación dada.

1.6. Será condición necesaria para la participación de los interesados en los concursos, no poseer deudas de ninguna índole con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

2. REGISTRO DE INTERESADOS:

2.1. Ante la solicitud de adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, publicará en el Boletín Oficial la banda genérica de frecuencias solicitada y la disponibilidad existente, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro a que refiere el presente apartado.

2.2. Los interesados en obtener pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, serán inscriptos en un registro específico que llevará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para lo cual deberán cumplimentar y presentar ante el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico de la Gerencia de Ingeniería, la documentación detallada seguidamente:

2.2.1. Los requisitos y la documentación para la tramitación de autorizaciones de estaciones radioeléctricas, según se indica en el correspondiente instructivo del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) o de Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de uso Privado (SRCEP), con la salvedad de que si se trataran de documentos relativos a autorizaciones de instalación de estructuras soporte de antenas (obstáculos a la aeronavegación), a otorgar por la FUERZA AEREA ARGENTINA, dicha documentación se agregará a las actuaciones en el caso que el solicitante resulte preadjudicatario de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos.

En el formulario o nota de solicitud se deberá indicar:

• La cantidad de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, según corresponda y,

• Expresamente, el conocimiento del presente régimen y de los reglamentos sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por el Decreto Nº 764/2000, y del régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigentes

• Detalle de la/s localidad/es y/o lugar/es donde se emplazarán las ERC.

2.2.2. En todos los casos se agregará:

• El cronograma de instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones de base que formen parte del sistema (excepto las estaciones de abonados o de corresponsal), indicando en el caso que así corresponda la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio. Al efecto se tomará como tiempo cero o inicial, a la fecha de notificación de la autorización correspondiente.

• Una declaración jurada indicando la inexistencia de procesos de quiebra en los últimos DIEZ (10) años, e inexistencia de procesos o procedimientos por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa firme.

2.3. En los casos que la inscripción en el registro sea requerida para incorporar canales adicionales a un servicio o sistema que ya cuenta con asignaciones de frecuencias previas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES realizará los controles pertinentes, a través del servicio de comprobación técnica de emisiones, a fin de determinar el grado de ocupación de los canales asignados con anterioridad.

Será condición para poder participar de los concursos, comprobar que el grado de ocupación de los canales ya autorizados es como mínimo del OCHENTA POR CIENTO (80%) en una hora pico.

En los casos en que la comprobación a que refiere el párrafo anterior resultara inadecuado o incompatible con el tipo de servicio o sistema involucrado, la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES podrá aplicar otros criterios de evaluación según sea el caso.

2.4. Toda la documentación deberá estar correctamente diligenciada y firmada por los titulares o sus representantes, quienes acreditarán debidamente su condición de tales conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). Adicionalmente, aquella que contenga información técnica será suscripta por el profesional interviniente. Las fotocopias deberán estar certificadas conforme lo previsto en el artículo 27 del mencionado Reglamento.

2.5. Cumplimentados a satisfacción de la COMISION NACIONAL de COMUNICACIONES los requisitos de presentación por parte de los interesados, éstos quedarán habilitados para participar en el procedimiento de concurso público que trata el presente régimen.

3. PROCEDIMIENTO DE CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACION DE PARES DE CANALES RADIOELECTRICOS O GRUPOS DE PARES DE ELLOS:

3.1. La adjudicación de pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos para el desarrollo de los servicios o sistemas que trata la presente norma, se ejecutará conforme el método de Concurso Público de acuerdo con el modelo de pliego de bases y condiciones dado por el APENDICE del presente.

3.2. Si sólo se hubiere registrado UN (1) interesado, o si la cantidad total de espectro pretendido por los inscriptos habilitados resultare menor o igual a la disponibilidad de pares de canales radioeléctricos puestos a concurso, el/los solicitantes adquirirá/n directamente el derecho a la adjudicación de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos; debiendo el/los adjudicatarios abonar el precio base que establezca la Autoridad para cada caso y cumplimentar las obligaciones que se establezcan en cada concurso.

4. LLAMADO A CONCURSO:

4.1. El llamado a Concurso Público se difundirá por medio de anuncios que se publicarán por TRES (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la República Argentina y por medio de DOS (2) avisos en al menos DOS (2) diarios de amplia circulación nacional.

4.2. Los anuncios contendrán como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) El objeto del llamado a Concurso Público con indicación del precio base de referencia.

b) Indicación del número de expediente.

c) El lugar, hora y plazo en que podrá adquirirse el Pliego de Bases y Condiciones generales.

d) Lugar, fecha y hora hasta los cuales se podrá presentar la oferta.

e) Lugar, fecha y hora de apertura de las ofertas.

5. CRONOGRAMA:

El cronograma del Concurso Público será establecido en cada oportunidad por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

APENDICE

MODELO DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DESTINADAS A LA OPERACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS QUE FORMEN PARTE DE SISTEMAS DESTINADOS A LA PRESTACION AL SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) Y AL SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO PRIVADO (SRCEP).

CAPITULO I

OBJETO Y CONDICIONES DEL CONCURSO

ARTICULO 1º — Objeto:

Llámase a concurso con el fin de adjudicar ………. pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, atribuidos por la Resolución Nº....................../ al servicio................

ARTICULO 2º — Definiciones

Las palabras y expresiones que a continuación se enuncian serán utilizadas, a los efectos de este PLIEGO, con el siguiente significado:

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE): Servicio de radiocomunicación móvil brindado por un prestador comercial por intermedio de una o más estaciones radioeléctricas centrales, que permite conectar entre sí las estaciones constitutivas de una red de abonado utilizando técnicas de acceso múltiple automático.

SISTEMA RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES DE USO PRIVADO (SRCEP): Conjunto de estaciones formadas por la o las ERC y las estaciones de corresponsal pertenecientes a un mismo titular, que utiliza un sistema de esta naturaleza como complemento de su actividad específica, no existiendo terceros abonados.

ESTACION RADIOELECTRICA CENTRAL (ERC): Estación terrestre que operando como repetidora y mediante la traslación de frecuencias posibilita la interconexión automática entre sí de las estaciones de cualquier red de abonado o de corresponsal, extendiendo de esa forma el área de operación de tales estaciones.

ESTACION DE ABONADO (EA): Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a una red de abonado (RA) del SRCE.

ESTACION DE CORRESPONSAL (EC): Estación radioeléctrica terrestre o móvil perteneciente a un mismo titular del SRCEP.

ACCESO MULTIPLE: Modalidad operativa por medio de la cual un número determinado de canales radioeléctricos atribuidos a un sistema, se destina para la operación de un número mayor de estaciones de abonado o de corresponsal, los que son utilizados de acuerdo con el principio de asignación en función de la demanda. Cada estación de abonado o de corresponsal puede acceder indistintamente a cualquiera de dichos canales.

ABONADO: Persona física o jurídica que recibe el SRCE de un prestador en forma onerosa.

AREA DE EXPLOTACION: Zona geográfica definida por la AUTORIDAD REGULATORIA para cada llamado a Concurso.

ADJUDICACION: Es el acto administrativo a través del cual la AUTORIDAD REGULATORIA determina, reconoce, declara y acepta cuál es la oferta más conveniente, conforme el dictamen de la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION.

ADJUDICATARIO: La persona física o jurídica a favor de quien la AUTORIDAD REGULATORIA haya efectuado la ADJUDICACION.

ADQUIRENTE: La persona física o jurídica que haya adquirido este PLIEGO.

ANTECEDENTES: Es el contenido del SOBRE Nº 1 necesario para la PRECALIFICACION.

APODERADO: Representante designado por el OFERENTE con facultades para actuar en su representación.

AUTORIDAD REGULATORIA: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

AUTORIDAD DE CONTROL: es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

AUTORIZACION: Acto por el cual la SECRETARIA DE COMUNICACIONES aprueba la instalación y puesta en funcionamiento de las ERC comprometidas.

COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION: Es quien tendrá a su cargo la precalificación de los oferentes, la confección del orden de mérito de la preadjudicación y la emisión del dictamen correspondiente sobre las impugnaciones que pudieren existir.

CONCURSO: Procedimiento de selección Público Nacional e Internacional por el que se pretende elegir entre los OFERENTES al que reúna la mayor capacidad técnico-económica para satisfacer el objeto de este PLIEGO.

GARANTIA DE OFERTA: Es el monto en pesos que, mediante las distintas formas de constitución establecidas, asegura y afianza el mantenimiento de la OFERTA por parte de cada OFERENTE.

GARANTIA DE INSTALACION E INICIO DE ACTIVIDADES: Es el monto en pesos que, mediante las distintas formas de constitución establecidas, asegura el compromiso asumido por el ADJUDICATARIO para la instalación, puesta en funcionamiento de estaciones radioeléctricas centrales del sistema, inicio de actividades y cumplimiento total de las obligaciones asumidas en el cronograma de instalación.

ESPECTRO RADIOELECTRICO (ESPECTRO): Es el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan en el espacio sin guía artificial.

INTEGRANTE: Cada una de las personas físicas o jurídicas que tienen participación en la SOCIEDAD OFERENTE o ADJUDICATARIA.

LICENCIATARIO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Es aquel que cuenta con licencia para prestar servicios de telecomunicaciones en el marco del Decreto Nº 764/2000, y/o en sus títulos originales.

OFERTA: Presentación que comprende los ANTECEDENTES y PROYECTO TECNICO para la PRECALIFICACION (SOBRE Nº 1); y la OFERTA ECONOMICA (SOBRE Nº 2).

OFERENTES: Aquel que haya presentado OFERTA conforme a PLIEGO.

OFERENTE PRECALIFICADO: Es el OFERENTE que ha sido seleccionado por sus ANTECEDENTES y PROYECTO TECNICO, con derecho a que se considere su OFERTA presentada en el SOBRE Nº 2, conforme este PLIEGO.

OFERTA ECONOMICA: Es el precio en PESOS ofertado por los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos.

PLIEGO: El presente instrumento, a través del cual, se regula el procedimiento de selección de los futuros adjudicatarios y el régimen de la ADJUDICACION, los derechos y obligaciones de los administrados, siendo así, la regulación del procedimiento de selección y posterior adjudicación.

PRECALIFICACION: Es la evaluación del contenido del SOBRE Nº 1 de acuerdo a los procedimientos de este PLIEGO.

PREADJUDICACION: Determinación por parte de la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION de la OFERTA que considera más conveniente.

PREADJUDICATARIO: OFERENTE cuya OFERTA haya sido considerada por la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION como la más conveniente.

SOCIEDAD: Toda persona jurídica, constituida o en formación de acuerdo con las leyes nacionales, con personería otorgada por el Registro Público de Comercio correspondiente, así como aquellas personas jurídicas extranjeras que actuaren en el país, debidamente inscrip-

tas conforme las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTICULO 3º — Normas Jurídicas y Disposiciones Aplicables.

3.1. Sin que resulte ésta una enumeración taxativa, las Normas Jurídicas y disposiciones de aplicación a los fines del presente Concurso Público, son:

Ley Nº 19.798

Ley Nº 22.262

Ley Nº 23.478

Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Decreto Nº 92/97 y Decreto Nº 764/00.

Leyes Nº 25.551, Nº 18.875 y Decreto Nº 1600/2002 y normas complementarias, Resolución CNC Nº 2350/2004 - "PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO"

Resolución SETyC Nº 10/95, y sus modificatorias y/o complementarias.

ARTICULO 4º Derechos y Obligaciones de los Adjudicatarios

4.1. La adjudicación de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos correspondientes dará derecho al ADJUDICATARIO a la autorización de instalación y puesta en funcionamiento de las ERC descriptas en el Proyecto Técnico para la prestación del servicio/sistema conforme el presente CONCURSO, en el marco de lo dispuesto por este PLIEGO y la normativa aplicable.

4.2. Los licenciatarios deberán prestar el servicio de ....objeto del presente concurso en toda/s el/las área/s adjudicada/s sujeto a las normas que regulan dicho servicio.

ARTICULO 5º — Inversiones de Infraestructura

Cada oferente deberá estimar las inversiones necesarias para la prestación del servicio ...., de conformidad con los requisitos establecidos en el presente pliego, las cuales, en caso de resultar adjudicatario, correrán por su propia cuenta y riesgo.

ARTICULO 6º — Plazo de la Adjudicación

6.1. Las frecuencias adjudicadas se otorgarán en todos los casos por un plazo de DIEZ (10) años a contar desde la fecha del dictado del acto administrativo correspondiente.

6.2. Al término del plazo de la adjudicación, el adjudicatario original:

a) No tiene derecho a reclamar por el pago que hizo en la oferta.

b) Se somete íntegramente al nuevo concurso:

1. manteniendo como mínimo las mismas condiciones técnicas de su Proyecto Técnico original.

2. pudiendo incluir los activos existentes a valor de reposición como parte de su programa de inversión.

6.3. Los nuevos adjudicatarios tendrán la opción de instalar su propio equipamiento o comprarle los activos a la adjudicataria original, al precio declarado como valor de reposición, en caso que este último preste conformidad a la venta.

Será de aplicación a los nuevos adjudicatarios lo establecido en el punto 6.2., inciso b) apartado 1. de este artículo.

ARTICULO 7º — Política Industrial

El TREINTA POR CIENTO (30%) del equipamiento total instalado, como mínimo, deberá ser de fabricación nacional, conforme la definición incluida en el artículo 2º de la ley 25.551 y su reglamentación a través del Anexo I del Decreto Nº 1600/2002.

A los fines del presente artículo, el solicitante presentará un diagrama en bloques de la ERC y de una estación típica de abonado, con el correspondiente listado de los componentes del equipamiento. El grado de detalle del desglose se basará en discriminar los componentes cuya función, siendo parcial dentro de la operación total de la estación, resulta bien diferenciada y completa en sí misma.

Se indicará la descripción del equipo, marca, modelo y, de corresponder, su número de homologación. A título ilustrativo se puede mencionar: antena o conjunto de antenas, línea de alimentación de antena, transmisor y receptor o bien transceptor, fuente de alimentación eléctrica, etc. Se tendrán en cuenta también los componentes de la obra civil, tales como el elemento soporte de antena (torre, mástil), recinto contenedor, etc.

Adicionalmente, se agregará toda cuestión inherente a las estaciones de abonado (EA) o de corresponsal (EC).

Cada componente estará acompañado de su respectivo precio puerta de fábrica neto de bonificaciones, pago contado.

Por otra parte, se indicará para cada componente el grado de integración nacional, basándose en el artículo 2º de la ley 25.551 y su reglamentación a través del Anexo I del Decreto Nº 1600/2002.

Asimismo se indicará el porcentaje de integración nacional del equipamiento total a instalar.

ARTICULO 8º — Plazo de servicio obligatorio

Los adjudicatarios se obligan a prestar el servicio en el área concursada en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir del día siguiente de notificación del acto administrativo por el que se otorgue la autorización para la instalación de las ERC, bajo pena de caducidad de la misma. La prestación del servicio a que se refiere este artículo incluye las comunicaciones entre los usuarios del adjudicatario, así como entre éstos y los usuarios del resto de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, interconectándose a la Red Pública Nacional de Telecomunicaciones y a las otras redes de telecomunicaciones conforme las disposiciones del Anexo II del Decreto Nº 764/00 o norma que la reemplace o sustituya.

CAPITULO II

CONDICIONES EXIGIDAS A LOS OFERENTES

ARTICULO 9º — De los Participantes.

9.1. Podrán presentarse al concurso:

a) Licenciatarios de Servicios de Telecomunicaciones.

b) Sociedades legalmente constituidas o en formación en la República Argentina conforme la legislación vigente.

c) Sociedades extranjeras debidamente inscriptas en los Registros Públicos de Comercio correspondientes, conforme alguno de los supuestos establecidos en la Ley 19.550 y normas complementarias.

d) Personas Físicas.

ARTICULO 10. — Compra del Pliego

10.1. Para poder realizar una oferta en el presente concurso, el OFERENTE o por lo menos uno de sus integrantes deberá haber comprado el presente pliego de bases y condiciones o acreditar ser su cesionario.

10.2. Los interesados podrán adquirir el presente PLIEGO en la sede de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Sarmiento Nº 151, 4º piso de la Capital Federal, en días hábiles administrativos a partir del tercer día hábil administrativo contado desde la fecha del anuncio del CONCURSO hasta el día anterior de recepción de las OFERTAS.

10.3. Los ADQUIRENTES deberán:

Constituir domicilio legal en la Capital Federal a los efectos del CONCURSO y denunciar domicilio real, número de teléfono y fax, cumpliendo con la totalidad de las normas previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario Nº 1759/72 (t.o. 1991), en especial lo establecido en los Títulos III y IV del citado decreto.

10.4. La presentación de una oferta implica el pleno conocimiento por parte del oferente de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del concurso. El Estado Argentino queda eximido de toda responsabilidad que pudiera derivar de la ignorancia o error de hecho o de derecho acerca del alcance, naturaleza, o de las condiciones jurídicas y reglamentarias del presente CONCURSO.

10.5. La presentación de una oferta implica la aceptación de los términos del presente pliego y de todas las normas aplicables por él establecidas. Será desestimada sin más trámite cualquier OFERTA condicionada.

10.6. No podrán participar en este Concurso:

10.6.1. Las personas físicas que hubieran sido inhabilitadas para efectuar actos de comercio por condena judicial, así como las personas jurídicas en la que éstas participen como socios y/o miembros de los órganos de administración (directores, gerentes, etc.)

10.6.2. Las personas físicas que se hubieren encontrado incursas en quiebra o liquidación durante los últimos DIEZ (10) años, así como las personas jurídicas en las que éstas participen como socios y/o miembros de los órganos de administración (directores, gerentes, etc.).

10.6.3. Los evasores o deudores morosos impositivos, previsionales o aduaneros declarados como tales por decisión judicial o administrativa firme.

10.6.4. Aquellos que registren deuda con el Estado Nacional referida a:

a) La tasa establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

b) Los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

10.7. Los socios / accionistas integrantes de la sociedad oferente, así como sus compañías controlantes o controladas, no podrán participar en más de una propuesta. Se admitirá que una empresa que integre una sociedad oferente en esta licitación brinde asistencia técnica o provea de equipamiento a otras sociedades oferentes de las que no forme parte.

ARTICULO 11. — Antecedentes y referencias del oferente

Serán ponderadas las capacidades jurídicas, técnicas, económicas y financieras que acrediten la idoneidad del OFERENTE para la prestación del servicio. A tales fines deberán presentar la documentación respaldatoria para acreditar dichos extremos que se detallan en el presente PLIEGO.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 12. — Forma de presentación de las ofertas

12.1. Las ofertas serán dirigidas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

12.2. Todos los documentos deberán ser presentados respetando el formato A4, siempre que sea fácticamente posible.

12.3. Las ofertas se presentarán por triplicado en sobres cerrados, denominados "1" y "2", en los que se consigne la razón social o identificación del oferente, junto a la leyenda "SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – LICITACION PARA LA ADJUDICACION DE PARES DE CANALES RADIOELECTRICOS O GRUPOS DE PARES DE ELLOS DESTINADOS A LA PROVISION DEL SERVICIO/SISTEMA (indicar el que corresponda SRCE / SRCEP). CONCURSO Nº XX / AÑO XXXX".

12.4. Las ofertas y documentación que se acompañe deberán estar redactadas en idioma español, o en idioma extranjero siempre que se adjunte la correspondiente traducción al español efectuada por traductor público nacional matriculado con la firma legalizada por el respectivo Colegio Profesional.

12.5. La totalidad de las hojas de la oferta deberán estar foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho y firmadas por el representante legal o apoderado del oferente. Adicionalmente, la documentación técnica deberá estar rubricada por un ingeniero competente en la materia y debidamente matriculado.

12.6. En el duplicado y triplicado se admitirán acompañar copias simples de todos aquellos documentos que deban presentarse en original.

ARTICULO 13. — Contenido del Sobre Nº 1

En el Sobre Nº 1 se incluirá la documentación que se detalla más abajo, la que estará suscripta por los titulares, representantes legales y/o apoderados, según corresponda, debiendo quien suscribe acreditar dicho carácter conforme lo establece el artículo 32 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991); las fotocopias que se adjunten deberán dar cumplimiento a lo normado por el artículo 27 del mencionado Decreto.

13.1. Indice general, con la indicación de los folios en que se desarrollará la propuesta.

13.2. Los siguientes datos del oferente:

a) Razón y tipo Social, mencionando en su caso si ya está constituida o en formación.

b) Domicilio legal y sede social en caso que el mismo no sea coincidente.

c) Domicilio constituido a los fines del presente concurso, dentro del radio de la Capital Federal, número de teléfonos y fax.

d) Nombres, apellidos y número de documento de identidad de los titulares, representantes legales y/o apoderados firmantes de la oferta, según corresponda.

e) Las participaciones de los socios / accionistas en la sociedad oferente, así como también las participaciones de sus controlantes directos e indirectos, acompañando una declaración jurada de que ni la sociedad oferente, ni sus integrantes, ni sus controlantes directos e indirectos, están comprendidos en las situaciones descriptas en el Artículo 10, puntos 10.6. y 10.7. del presente.

Los datos incluidos en la documentación presentada al ofertar, no podrán ser modificados, sin previa intervención o solicitud de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, teniendo como fecha límite el momento de la adjudicación del presente CONCURSO.

f) En el caso que el OFERENTE sea un licenciatario de telecomunicaciones, deberá presentar con los requisitos de ley copia certificada del instrumento que lo acredite como tal; en caso que el OFERENTE no sea licenciatario deberá presentar la documentación aquí solicitada y aquella requerida por el Anexo I del Decreto Nº 764/00 a efectos del otorgamiento de la correspondiente licencia o registro de servicio, a los efectos de obtener licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y el registro de los servicios que corresponda.

g) Declaración jurada de someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con expresa renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir o derivar, frente a la Autoridad de Aplicación o la Autoridad de Control, con motivo del presente CONCURSO; la declaración jurada deberá ser suscripta por persona con facultades suficientes, debiendo la firma ser certificada por escribano público.

13.3. A los fines de acreditar la capacidad patrimonial, económico y financiera, el OFERENTE deberá presentar:

a) Balances correspondientes a los DOS (2) últimos ejercicios económicos cerrados, con intervención profesional de contador público y su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente. En el caso que se trate de sociedades en formación o cuya antigüedad fuere menor a un ejercicio, deberá presentarse balance de inicio o especial, con las mismas formas que las previstas para los balances anuales. En el caso de sociedades extranjeras, adicionalmente debe adjuntar a los mismos el procedimiento de apostilla o certificación consular y en caso que correspondiere, estar traducidos por traductor público con legalización de la firma correspondiente.

b) Para el caso de personas físicas, se deberá presentar Manifestación Patrimonial (Bienes y Deudas) con certificación profesional de contador público y su firma certificada por el Consejo Profesional correspondiente.

c) Detalle de las fuentes de financiación del proyecto, acompañando cartas de proveedores, de entidades financistas, carta de intención de integrantes o terceros, con indicación de las sumas a aportar y condiciones para su otorgamiento, con certificación de firma del suscriptor; y demás información que permita conocer la capacidad patrimonial y financiera del / los aportante/s y facilite la evaluación.

13.4. Garantía de la OFERTA según lo exigido en los Artículos 16 y 18.1. del presente Pliego.

13.5. Pliego de Bases y Condiciones del presente CONCURSO.

13.6. Recibo de adquisición del Pliego de Bases y Condiciones del presente CONCURSO.

13.7. Descripción del Proyecto Técnico

Se aportarán, como mínimo, los siguientes datos:

13.7.1. Denominación de la localidad, partido – departamento y provincia del lugar de emplazamiento del sistema irradiante de la ERC para el área de explotación donde se pretenda prestar servicio.

13.7.2. Declaración jurada detallando tipo de servicio que prestarán y estimación de la cantidad de abonados/corresponsales que se atenderán.

13.7.3. Descripción técnica del sistema y del equipamiento de la ERC y de las estaciones de abonado/corresponsal y de la tecnología a emplear. Sobre un mapa de escala adecuada —entendiéndose por ello que permite una perfecta visualización del contenido— se deberá indicar claramente y en diferentes tonalidades las distintas elevaciones del terreno, información hidrográfica (ríos, lagunas, lagos, etc.), límites políticos, localidades, rutas, el/los emplazamiento/s de la/s ERC/s y el/los contorno/s de cobertura de la/s ERC/s con indicación de los niveles de señal correspondiente. Para esto último deberá exponerse el método de predicción y los datos relevantes que se utilicen en los cálculos para el trazado de dicho contorno.

13.7.4. Coordenadas geográficas referenciales, en grados y minutos sexagesimales, correspondientes a la localidad donde se proyecte instalar una ERC. A efectos de comprobar esa información la Comisión de Evaluación y Preadjudicación utilizará aquella que surge del "ATLAS GEOGRAFICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA" editado por el Instituto Geográfico Militar.

Si la ubicación prevista para una ERC fuera el lugar definitivo, se indicará esa circunstancia y las coordenadas geográficas se expresarán con precisión del segundo.

13.7.5. Cota del terreno (CT), sobre el nivel del mar, del lugar de emplazamiento del sistema irradiante de la ERC, en metros.

13.7.6. Altura estimada del sistema irradiante de la ERC, referida a la cota del terreno, en metros.

13.7.7. Potencia radiada aparente (PRA) de la ERC, en dBW.

Se entenderá como tal al producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada.

13.7.8. Radio en kilómetros o Area geográfica prevista del área de explotación a servir contados a partir del lugar de emplazamiento de la ERC, conforme lo previsto en el punto 13.7.3. del presente PLIEGO.

13.8. Inversión económica comprometida a los fines de la realización del Proyecto técnico y el plan de negocios.

13.8.1. A los efectos de evaluar lo establecido en el Artículo 5º del presente Pliego, deberán incorporarse al plan de negocios la siguiente documentación:

13.8.1.1. Proyecciones de flujo de fondos por la prestación de los servicios a brindar mediante el uso de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos solicitados para cada una de las áreas de explotación, por el período de CINCO (5) años, las que deben ser confeccionadas —con una apertura mínima trimestral— a partir de entre otras, las estimaciones detalladas de ingresos de cada uno de los servicios, las erogaciones en infraestructura / equipamientos de telecomunicaciones para llevar a cabo el proyecto técnico contenido en el Sobre Nº 1, los distintos costos y gastos necesarios para su prestación y considerando los aportes financieros, préstamos —su devolución y los intereses y/o gastos financieros respectivos—; procediendo a realizar la discriminación del impuesto al valor agregado (débitos, créditos y pagos) y los otros impuestos nacionales, provinciales, municipales y específicos de las telecomunicaciones. Se deberán desagregar, exponiéndolas en columnas previas al inicio de la percepción de ingresos por la prestación del servicio, las inversiones a realizar previo a la puesta en marcha de cada servicio.

13.9. Plan tentativo de precios o tarifas, según corresponda según el servicio que se trate, que se pretende aplicar por el plazo de adjudicación.

13.10. El OFERENTE deberá acreditar experiencia en la prestación de los servicios incluidos en el Proyecto Técnico, por sí o a través de convenios de asistencia técnica o carta compromiso que suscriba con proveedores, fabricantes y/o empresas con reconocida experiencia y antecedentes fehacientemente documentados en la materia.

ARTICULO 14. — Contenido del SOBRE Nº 2

Deberá incluir:

a) La oferta económica en PESOS del precio ofrecido por los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos.

ARTICULO 15. — Recepción y Apertura de ofertas

15.1. La recepción y apertura de las ofertas se efectuará en la fecha prevista en la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que establezca el cronograma aplicable en cada concurso.

15.2. Se procederá a abrir los Sobres Nº 1 labrándose un acta a tales efectos en la que constarán las propuestas recibidas, consignando el nombre del proponente, sus integrantes y las observaciones que pudieran efectuar los miembros de la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION.

El acta será firmada por el funcionario que preside el acto y los asistentes que lo deseen. Los originales de las ofertas se agregarán al acta como anexos a la misma. Dicha documentación se adjuntará a las actuaciones administrativas que se hubieran abierto a los fines de la sustanciación del CONCURSO, permaneciendo en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS .

No se aceptarán impugnaciones en el acto de apertura de sobres. Los oferentes, en su caso, podrán efectuar observaciones y/o aclaraciones que se harán constar en el acto de apertura de sobres. Las impugnaciones vinculadas al acto de apertura se diferirán a la oportunidad establecida en el artículo 19 del Pliego.

15.3. Una copia de cada oferta quedará en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, donde los concursantes, sus representantes y apoderados podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias.

15.4. Una copia de cada oferta quedará en poder de la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION.

15.5. Los Sobres Nº 2 debidamente lacrados serán guardados en la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, previa invitación a los representantes legales de los oferentes a que firmen los mismos, en caso de considerarlo conveniente.

ARTICULO 16. — Mantenimiento de las ofertas

16.1. Las propuestas deberán ser mantenidas en todos sus términos hasta la adjudicación de la frecuencia.

16.2. El desistimiento de la propuesta antes del plazo referido previamente ocasionará la pérdida de la garantía de oferta presentada.

16.3. La presentación de una sola propuesta o la subsistencia de una sola de ellas por rechazo o desistimiento de las demás, no suspenderá la prosecución del trámite de adjudicación del CONCURSO.

ARTICULO 17. — Comisión de Evaluación y Preadjudicación

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES conformará una COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION de las ofertas y estará integrada por representantes de las áreas técnicas de ingeniería, jurídica y económico - financiera de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

La COMISION tendrá a su cargo la precalificación de los oferentes, así como confeccionar un orden de mérito de la preadjudicación. También deberá emitir dictamen sobre las impugnaciones que pudieren existir.

Emitido el dictamen respectivo por parte de la COMISION, las impugnaciones así como la adjudicación de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos serán resueltas y suscriptas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

CAPITULO IV

GARANTIAS E IMPUGNACIONES

ARTICULO 18. — Garantías

18.1. De la Oferta

18.1.1. Para el SRCE, la referida garantía de oferta deberá constituirse por la suma de pesos UN MIL ($1.000) por cada grupo de pares de canales radioeléctricos solicitado, excepto para las áreas de Explotación Buenos Aires, Córdoba y Rosario, en que dicha suma se elevará a pesos QUINCE MIL ($15.000) por cada grupo de pares de canales requeridos, no considerándose ofertas válidas a aquellas que no cumplan con este requisito. Para el caso del SRCEP, el valor de la garantía de oferta será equivalente a una suma única y total de pesos UN MIL ($1000), cualquiera sea el número de pares de canales radioeléctricos ofertados. Para las áreas de explotación Buenos Aires, Rosario y Córdoba, dicha suma se elevará a pesos QUINCE MIL ($15.000).

18.1.2. Forma de constitución

La garantía podrá ser constituida en cualquiera de las siguientes formas:

a) Seguro de Caución emitido a favor y a satisfacción de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sin término de validez y deberán cubrir las obligaciones del OFERENTE hasta el momento de adjudicación de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos. El firmante en representación de la compañía aseguradora deberá acreditar el carácter que invoca.

b) Fianza Bancaria emitida por una entidad argentina o extranjera autorizada a actuar en el mercado argentino, a satisfacción de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, debiendo obligarse el banco como deudor solidario en forma lisa y llana, principal pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división.

c) Depósito a la orden de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en moneda de curso legal.

d) Mediante la firma de un pagaré a la vista sin protesto en PESOS exigible ante el mero vencimiento, a la orden de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, avalado en su totalidad por un banco de primera línea aceptado por la SECRETARIA.

Los documentos constituyentes de la garantía deberán contener el número de concurso, expediente y nombre del OFERENTE.

La SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS no reconocerá intereses por las garantías presentadas.

18.1.3. Devolución

Las garantías de la oferta serán devueltas de oficio y de inmediato, o en caso liberadas, una vez firme el acto de adjudicación para aquellos OFERENTES no adjudicados.

No obstante ello, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES podrá devolver las garantías luego de notificada la adjudicación, a aquellos proponentes que así lo soliciten y que, a exclusivo juicio de aquélla, no tengan probabilidad de ser aceptados.

La garantía de la oferta de quien resulte adjudicatario le será devuelta o en su caso será liberada, al momento de la constitución de las garantías de instalación e inicio de actividades y previa acreditación del pago ofrecido como oferta económica; el ADJUDICATARIO podrá solicitar que la garantía de oferta sea considerada como parte integrante de la garantía de instalación e inicio de actividades, completando el monto correspondiente siempre que ello resulte factible conforme la forma de constitución de la misma.

18.2. Garantía de Instalación e Inicio de Actividades

El oferente que resulte preadjudicatario de la frecuencia, deberá afianzar las obligaciones y responsabilidades que asuma, mediante la constitución de una garantía de instalación e inicio de actividades conforme lo establecido en 18.2.1. y 18.2.2.

Esta garantía se constituirá al momento de la adjudicación, pudiendo el adjudicatario ejercer el derecho que le confiere el punto 18.1.3. último párrafo.

La garantía que se presente deberá cubrir las obligaciones del adjudicatario hasta tanto dé cumplimiento total y definitivo a las obligaciones asumidas en el cronograma de instalación incluido en el PROYECTO TECNICO de las frecuencias adjudicadas.

18.2.1 Monto de la garantía de instalación e inicio de actividades

Notificada la adjudicación y dentro del plazo de DIEZ (10) días, el adjudicatario deberá presentar el comprobante de constitución de la garantía de instalación e inicio de actividades por una suma equivalente al monto total ofertado por pares de canales adjudicados o grupos de pares de canales adjudicados, tomando como mínimo la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por cada par de canales radioeléctricos, a excepción de las áreas Buenos Aires, Córdoba y Rosario, en el que el mínimo será de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por cada par de canales radioeléctricos, conforme lo informado en el proyecto técnico contenido en el Sobre Nº 1.

18.2.2. Constitución de la Garantía

Esta garantía podrá ser constituida en alguna de las siguientes formas:

a) Garantía bancaria emitida por una entidad argentina o extranjera autorizada para actuar en el país, o seguro de caución a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, debiendo la entidad obligarse como deudor solidario, liso, llano y como principal pagador.

b) Depósito en moneda nacional o extranjera efectuado a la orden de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina; o títulos públicos emitidos por el Estado Nacional tomados a su valor nominal depositados conforme al mecanismo previsto por el formulario 8039 de la Caja de Valores S.A.

c) Mediante la firma de un pagaré a la vista sin protesto en PESOS exigible ante el mero vencimiento, a la orden de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, avalado en su totalidad por un banco de primera línea aceptado por la SECRETARIA.

Dicha garantía será ejecutada si el proyecto técnico no se encuentra operativo de conformidad con los plazos de instalación comprometidos. La ope-

ratividad del sistema en los términos adjudicados será determinada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

El plazo de instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones autorizadas no deberá exceder el plazo establecido en el Artículo 8º del presente, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorgue la autorización correspondiente.

El adjudicatario deberá requerir las verificaciones pertinentes antes del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 8º del presente. Si el órgano de control no realizara las diligencias del caso dentro del plazo de TREINTA (30) días, el autorizado adquirirá el derecho a solicitar la habilitación ficta previa presentación de una declaración jurada de instalación y puesta en funcionamiento conforme a las características oportunamente autorizadas. Cumplido, las estaciones se considerarán habilitadas. Las declaraciones juradas deberán presentarse con firma certificada del autorizado y en el caso de personas jurídicas firmadas por el representante legal o apoderado con facultades suficientes para ello. En todos los casos se deberá presentar un certificado de inspección emitido por un profesional de la ingeniería con matrícula habilitante a tal efecto.

Verificado que las instalaciones se han ejecutado conforme a la autorización otorgada, así como lo dispuesto en el párrafo precedente, ante solicitud de parte, se devolverán las garantías de instalación e inicio de actividades oportunamente presentadas.

El incumplimiento del plazo para la instalación de las estaciones autorizadas dará lugar a la ejecución de las garantías de instalación e inicio de actividades y a la caducidad de las autorizaciones otorgadas.

18.3. El Estado Nacional no reconocerá intereses por ninguna de las garantías mencionadas en este artículo.

ARTICULO 19. — Impugnaciones

19.1. Todo OFERENTE que desee efectuar alguna impugnación en contra de la precalificación y/o la preadjudicación deberá constituir en forma previa una garantía equivalente a la suma de pesos CINCO MIL ($ 5.000) en efectivo o al valor base de referencia fijado para los pares de canales o grupos de pares de ellos según sea el sistema o servicio de que se trate, el que resulte mayor, que deberá ser depositado en la cuenta bancaria que fije la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a esos efectos.

Dicho monto será devuelto a la impugnante en caso de accederse a lo peticionado; caso contrario, se procederá a su ejecución en forma inmediata.

19.2. Las impugnaciones serán dictaminadas por la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION y elevadas a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para su resolución definitiva en el plazo previsto en la Resolución que apruebe el cronograma correspondiente.

CAPITULO V

PRECALIFICACION, PREADJUDICACION, ADJUDICACION DE LAS FRECUENCIAS.

ARTICULO 20. — Calificación de los oferentes

20.1. La calificación de los oferentes se realizará mediante el estudio de la documentación incluida en el Sobre Nº 1. Las ofertas que no cumplan con los requisitos exigidos del presente PLIEGO serán rechazadas sin más trámites.

20.2. La COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION estará facultada para solicitar aclaraciones y/o explicaciones sobre la documentación presentada en el sobre Nº 1. También podrá emplazar al oferente a subsanar los defectos formales insustanciales siempre y cuando ello no importe una afectación a la garantía de igualdad de los oferentes.

20.3. Si la propuesta hubiera cumplido los requisitos exigidos, se resolverá su precalificación y se procederá a la apertura del Sobre Nº 2.

20.4. Apertura del Sobre Nº 2

Si la propuesta hubiere cumplido los requisitos exigidos, se resolverá su precalificación. Una vez firme la precalificación de los oferentes, se abrirá el Sobre Nº 2 en presencia de un escribano de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO, quien certificará lo actuado y se labrará acta en la que constarán las propuestas recibidas, consignando el nombre del proponente, sus integrantes y las observaciones que pudieran efectuar los miembros de la COMISION DE EVALUACION Y PRECALIFICACION. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que así lo deseen. Los originales del SOBRE Nº 2 se adjuntarán al Acta, como Anexos a la misma y se agregarán como documentación de referencia conjuntamente con las actuaciones administrativas que se hubieran abierto a los fines de la sustanciación del CONCURSO, permaneciendo en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

No se aceptarán impugnaciones en dicho acto. Ellas podrán efectuarse dentro del plazo que establezca la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y previo cumplimiento de la constitución de la garantía establecida por el artículo 19.1.

ARTICULO 21. — Preadjudicación

La preadjudicación recaerá sobre la propuesta que haga la mejor oferta económica, considerándose tal a la que ofrezca el mayor precio por los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos.

ARTICULO 22. — Empate

En caso de resultar igualadas dos o más ofertas en el primer lugar, se invitará a quienes se encuentren en esa situación a que en el término de UNA (1) hora y en sobre cerrado mejoren su oferta. Se procederá así hasta que se logre desempate.

ARTICULO 23. — Adjudicación de los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos. Precio Ofrecido

23.1. En el plazo establecido en el respectivo cronograma del CONCURSO y previa acreditación del pago del precio ofrecido y constitución de la garantía de instalación e inicio de actividades establecida en el punto 18.2. del presente Pliego, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS procederá a adjudicar los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos, objeto del presente concurso.

Estando el adjudicatario obligado a iniciar, bajo causal de caducidad, el procedimiento establecido en el Artículo 24 del presente.

23.2. En aquellos casos en los que el adjudicatario no sea licenciatario de servicios de telecomunicaciones, en el mismo acto se otorgará la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y se registrará/n el/los servicio/s correspondiente/s al Proyecto técnico presentado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Si se tratare de una sociedad en formación, la licencia se otorgará por el lapso de NOVENTA (90) días, plazo en el cual deberá presentarse la constancia de su inscripción en la Inspección General de Justicia o registro correspondiente, debidamente certificada y legalizada por el colegio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1759/72 (t.o. 1991) . El incumplimiento de tal previsión acarreará la caducidad automática de la licencia y de la adjudicación, sin interpelación previa, sin que ello habilite la devolución de la suma abonada en el concurso y con pérdida de la garantía de instalación e inicio de actividades.

ARTICULO 24. — Autorización de las estaciones radioeléctricas

24.1. Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de la adjudicación de la frecuencia, el titular deberá presentar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la documentación y planillas que constituyen el Cuadernillo de Trámite de Autorización de estaciones radioeléctricas (CTA), debidamente diligenciadas, conforme al instructivo específico para la actividad a desarrollar; a fin de obtener la pertinente autorización para la instalación y puesta en funcionamiento de las ERC comprometidas.

24.2. Para la ubicación definitiva de las ERC a instalar, se aceptará un desplazamiento de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en kilómetros, tomados a partir de las coordenadas geográficas declaradas como referenciales de las localidades previstas en el proyecto técnico contenido en el Sobre Nº 1.

CAPITULO VI

ARTICULO 25. — Cesión de Derechos

Los adjudicatarios no podrán ceder, traspasar, gravar, arrendar o enajenar en forma alguna, ni en todo ni en parte, los pares de canales radioeléctricos o grupos de pares de ellos o los derechos derivados de la misma que como resultado del presente CONCURSO reciban, a favor de terceros, sin previa autorización de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la cual será evaluada en los términos del Anexo IV del Decreto Nº 764/00 con la asistencia de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 26. — Jurisdicción

Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen el concurso y/o la ejecución de las obligaciones contraídas al participar o resultar preadjudicataria en el concurso, y/o sobre la prestación del servicio y/o en general cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto del concurso, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con renuncia expresa a cualquier otro fuero y jurisdicción.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 240/2005 y 85/2005

Sustitúyense las normas de procedimiento aprobadas por la Resolución Conjunta Nº 62/2005-SH y Nº 27/2005-SF, modificada por su similar Nº 84/2005-SH y Nº 40/2005-SF. Colocación de instrumentos de deuda pública. Colocación directa. Licitación pública. Procedimiento para la liquidación y registración. Dispónese la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 7% p.a. 2015". Condiciones financieras.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0298016/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, la Resolución Nº 171 de fecha 30 de marzo de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Conjuntas Nº 62 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 27 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 31 de marzo de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y Nº 84 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 29 de abril de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, reguló, en su Título III, el sistema de crédito público, estableciéndose en su Artículo 60 que la Administración Nacional no podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en su Artículo 45 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Que el citado artículo autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ejercen las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 171 de fecha 30 de marzo de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Programa de Emisión de Deuda para el Ejercicio 2005.

Que resulta necesario sustituir las normas de procedimiento aprobadas mediante el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 62 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 27 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 31 de marzo de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificadas por la Resolución Conjunta Nº 84 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 29 de abril de 2005, a efectos de ampliar los mecanismos de colocación de los títulos de deuda pública allí indicados.

Que, asimismo, en el marco del Programa de Emisión de Deuda para el Ejercicio 2005 se considera conveniente proceder a la emisión de un nuevo título público con el objeto de completar el financiamiento previsto para el presente ejercicio.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 45 de la Ley Nº 25.967.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 45 de la Ley Nº 25.967 y el Artículo 2º de la Resolución Nº 171/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyense las normas de procedimiento aprobadas mediante al Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 62 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 27 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 31 de marzo de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificadas por la Resolución Conjunta Nº 84 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 29 de abril de 2005, por las que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente medida.

Art. 2º — Dispónese la emisión de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% p.a. 2015", por hasta un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000) de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a. Fecha de emisión: 3 de octubre de 2005.

b. Fecha de vencimiento: 3 de octubre de 2015.

c. Plazo: DIEZ (10) años.

d. Moneda de emisión y pago: Dólares Estadounidenses.

e. Amortización: Integra al vencimiento.

f. Interés: Tasa fija del SIETE POR CIENTO (7%) p.a. pagaderos semestralmente calculados sobre la base de UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días integrado por DOCE (12) meses de TREINTA (30) días cada uno. Las fechas de pago de intereses serán el 3 de abril y el 3 de octubre de cada año hasta el vencimiento. Cuando el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del cupón será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original.

g. Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1).

h. Colocación: se llevará a cabo, en una o más operaciones, mediante colocación directa o licitación pública, conforme el procedimiento aprobado por el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 62 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 27 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 31 de marzo de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, modificado por la Resolución Conjunta Nº 84 de la SECRETARIA DE HACIENDA y Nº 40 de la SECRETARIA DE FINANZAS de fecha 29 de abril de 2005 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y sustituido por el Artículo 1º de la presente medida.

i. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

j. Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) en su carácter de agente de registro de los bonos.

k. Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

l. Atención de los servicios financieros: se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencia de fondos a las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha Institución.

Art. 3º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, o al señor Subsecretario de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o al señor Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la colocación de los títulos cuya emisión se dispone en el Artículo 2º de la presente resolución conjunta.

Art. 4º — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente medida, estando facultada para dictar las normas complementarias o aclaratorias correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Guillermo E. Nielsen.

ANEXO

I) PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA PUBLICA:

La Oficina Nacional de Crédito Público llevará a cabo las acciones necesarias para la colocación de los instrumentos de la Deuda Pública en el marco del Programa de Emisión de Deuda para el Ejercicio 2005 creado mediante la Resolución Nº 171 de fecha 30 de marzo de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de cubrir las necesidades de financiamiento determinadas por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO y la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO. Dicha colocación podrá ser efectuada mediante:

1. COLOCACION DIRECTA

Una vez recibida/s la/s propuesta/s, la Oficina Nacional de Crédito Público elaborará el informe técnico pertinente a ser remitido a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO, la que, de no mediar objeciones, lo conformará y lo elevará al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, quien de no mediar objeciones, lo conformará y remitirá a la Oficina Nacional mencionada para que efectúe el correspondiente colocación. La misma será informada a la Dirección de Administración de la Deuda Pública para que instruya el débito en la cuenta corriente de la/s entidad/es financiera/s participante/s en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante "B.C.R.A."), confeccione el certificado global correspondiente a ser remitido a la CENTRAL DE REGISTRO Y LIQUIDACION DE PASIVOS PUBLICOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS (en adelante "CRYL") del B.C.R.A., y realice las registraciones y comunicaciones pertinentes.

2. LICITACION PUBLICA

2.1. LICITACION PUBLICA POR PRECIO: En cada una de las licitaciones a llevar a cabo para la colocación de los títulos de deuda pública en el marco del Programa de Emisión de Deuda para el Ejercicio 2005 creado mediante la Resolución Nº 171/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION bajo esta modalidad, las ofertas podrán canalizarse en DOS (2) tramos: Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo.

Se aceptarán ofertas en el Tramo no Competitivo por hasta un CIEN POR CIENTO (100%) del total del monto adjudicado en el Tramo Competitivo.

El sistema de adjudicación será Holandés de Precio Unico o Precios Múltiples.

2.1.1. La Oficina Nacional de Crédito Público remitirá a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO una propuesta con las características de la emisión y colocación de los títulos para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo las siguientes condiciones para la licitación:

- Monto máximo a licitar.

- Moneda.

- Tipo de instrumento.

- Comisiones.

- Fecha del llamado a licitación.

- Fecha y horario límite de recepción de ofertas.

- Fecha de liquidación.

- Sistema de adjudicación: Holandés de Precio Unico o Precios Múltiples.

2.1.2. La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO analizará la propuesta, y de no mediar objeciones la conformará y la elevará al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, el que de no mediar objeciones, la conformará y remitirá a la Oficina Nacional de Crédito Público para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

2.1.3. La Oficina Nacional de Crédito Público procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa, por lo menos UN (1) día antes de la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

2.1.4. Forma de presentación: Las ofertas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones provisto por el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (en adelante "MAE"), debiendo contener la siguiente información:

- Identificación de la Entidad.

- Cantidad en valor nominal original solicitado.

- Precio en el Tramo Competitivo (deberá ser expresado por cada Valor Nominal Original de Pesos o Dólares Estadounidenses MIL (1.000) con DOS (2) decimales).

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas a distintos precios.

Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del sistema provisto por el MAE, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa provisto por el MAE.

2.1.5. Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de PESOS Y/O DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL CIENTO CINCUENTA MIL O CINCUENTA MIL ($ y/o U$S V.N.O. 150.000 o 50.000), respectivamente. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

2.1.6. Participantes: Podrán participar de las licitaciones:

a. Agentes de Bolsa y Sociedades de Bolsa quienes tendrán acreditadas sus posiciones en la Cuenta del Mercado de Valores de Buenos Aires, radicada en la CRYL del B.C.R.A.

b. Agentes de Mercado Abierto, quienes deberán tener sus respectivas cuentas en la CRYL del B.C.R.A. abiertas a tales efectos.

c. Otros Inversores: Todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de las entidades mencionadas en los puntos a. y b. precedentes.

2.1.7. La Oficina Nacional de Crédito Público recibirá las ofertas, procederá a su apertura y efectuará un ordenamiento por Precio. A tales efectos, dará intervención a la Unidad Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

2.1.8. La Oficina Nacional de Crédito Público suministrará los elementos de análisis que le permitan a la SECRETARIA DE FINANZAS o a quien ésta designe, decidir el precio de corte para la adjudicación. Asimismo, elaborará el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados a cada participante.

2.1.9. Aceptación de ofertas:

Tramo no Competitivo: Las ofertas no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el CIEN POR CIENTO (100%) del monto adjudicado en el Tramo Competitivo. En el caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las ofertas de dicho tramo en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación, aun cuando se supere el precitado límite del CIEN POR CIENTO (100%) establecido para este tramo.

El precio para la adjudicación de las ofertas no competitivas será el precio de corte que se fije para el Tramo Competitivo.

Para el caso que la licitación se realice por precios múltiples el Tramo no Competitivo se adjudicará al precio promedio ponderado de las ofertas adjudicadas en el tramo competitivo.

Tramo Competitivo: La SECRETARIA DE FINANZAS aceptará en su totalidad las ofertas que tengan un precio mayor al que se fije como precio de corte. Las ofertas al precio de corte serán aceptadas hasta cubrir el monto a adjudicar, pudiéndose proceder a efectuar prorrateos en forma proporcional a los montos solicitados a dicho precio.

2.1.10. La SECRETARIA DE FINANZAS o quien ésta designe conformará la adjudicación, pudiendo declarar total o parcialmente desierta la licitación.

2.1.11. La Oficina Nacional de Crédito Público comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el MAE, los resultados correspondientes al llamado a licitación, pudiendo ser publicados por otros medios.

2.1.12. La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública para el control por parte de los organismos competentes.

2.2. LICITACION PUBLICA POR CANTIDAD: La Oficina Nacional de Crédito Público remitirá a la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO una propuesta con las características de la emisión y colocación de los títulos para su intervención. Dicha propuesta contendrá como mínimo las siguientes condiciones para la licitación:

- Moneda.

- Tipo de instrumento.

- Comisiones.

- Fecha del llamado a licitación.

- Fecha y horario límite de recepción de ofertas.

- Fecha de liquidación.

Adicionalmente el citado informe podrá incluir el monto mínimo a colocar o el máximo a licitar.

2.2.1. La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO analizará la propuesta, y de no mediar objeciones la conformará y la elevará al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, el que de no mediar objeciones, la conformará y remitirá a la Oficina Nacional de Crédito Público para que efectúe el correspondiente llamado a licitación.

2.2.2. La Oficina Nacional de Crédito Público procederá a llamar a licitación a través de un Comunicado de Prensa, por lo menos UN (1) día antes de la fecha en que se lleve a cabo cada licitación.

2.2.3. El precio será determinado por la SECRETARIA DE FINANZAS el día de la licitación teniendo en cuenta el informe actualizado de las condiciones del mercado de títulos públicos elaborado por la Oficina Nacional de Crédito Público. El mismo será comunicado a los participantes mencionados en el punto 2.2.6. hasta UNA (1) hora antes del cierre de la licitación mediante Comunicado de Prensa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la red de comunicaciones provista por el MAE, pudiéndose difundir, adicionalmente, a través de las agencias de noticias Reuters y Bloomberg.

2.2.4. Forma de presentación: Las ofertas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones provisto por el MAE debiendo contener la siguiente información:

- Identificación de la Entidad.

- Cantidad en Valor Nominal Original solicitado.

- Todas aquellas ofertas presentadas en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del sistema provisto por el MAE, serán automáticamente rechazadas.

- Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa provisto por el MAE.

2.2.5. Monto mínimo para la presentación de ofertas: El monto mínimo de las presentaciones será de PESOS Y/O DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL CIENTO CINCUENTA MIL O CINCUENTA MIL ($ y/o U$S V.N.O. 150.000 ó 50.000), respectivamente. En todos los casos las ofertas deberán expresarse en múltiplos de la denominación mínima del instrumento a licitar.

2.2.6. Participantes: Idem 2.1.6.

2.2.7. La Oficina Nacional de Crédito Público recibirá las ofertas y procederá a su apertura. A tal efecto, dará intervención a la Unidad Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

La Oficina Nacional de Crédito Público suministrará los elementos de análisis que le permitan a la SECRETARIA DE FINANZAS o a quien ésta designe, decidir la adjudicación. Asimismo, elaborará el listado de preadjudicación detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados a cada participante.

2.2.8. La SECRETARIA DE FINANZAS o quien ésta designe, conformará la adjudicación, pudiendo declarar desierta la licitación o realizar una adjudicación parcial. En este último caso se procederá a prorratear las ofertas en forma proporcional a los montos solicitados.

2.2.9. La Oficina Nacional de Crédito Público comunicará a través de la red de comunicaciones provista por el MAE, los resultados correspondientes al llamado a licitación, pudiendo ser publicados por otros medios.

2.2.10. La documentación quedará en poder de la Dirección de Administración de la Deuda Pública para el control por parte de los organismos competentes.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y REGISTRACION.

1. La Dirección de Administración de la Deuda Pública en base al listado conformado al que ha-

cen referencia los puntos 2.1.10 y 2.2.8. del Procedimiento I) del presente Anexo, procederá a remitir al B.C.R.A. al día hábil siguiente de la licitación (T+1; siendo T el día de la licitación) los Certificados Globales a nombre de ese Banco y los listados conteniendo la siguiente información:

- Fecha de la licitación.

- Fecha de liquidación.

- Instrumento y número de ISIN.

- Denominación de la entidad.

- Número de cuenta del Intermediario Autorizado en la CRYL del B.C.R.A., donde se acreditarán los títulos.

- Importe en valor efectivo que será debitado de la cuenta de efectivo del Intermediario Autorizado radicada en el B.C.R.A., en Pesos o Dólares Estadounidenses según corresponda.

- Importe en valor nominal que será acreditado en la Cuenta de Registro del Intermediario Autorizado.

Los correspondientes Certificados Globales serán intervenidos con la firma de los funcionarios autorizados en las correspondientes normas de emisión.

2. El B.C.R.A. efectuará la liquidación de las operaciones a las DOCE HORAS (12 hs.) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de la fecha de liquidación determinada al momento del llamado a licitación, por los montos a ser a acreditados en la cuenta del Tesoro Nacional. Simultáneamente procederá acreditar los valores nominales equivalentes de los Instrumentos adjudicados en las Cuentas de Registro de los Intermediarios Autorizados.

3. La Dirección de Administración de la Deuda Pública en base al resultado de la colocación, procederá a registrar la misma mediante la confección de los formularios correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. La TESORERIA GENERAL DE LA NACION procederá a registrar el ingreso de los fondos mediante la confección de los formularios correspondientes.

OTRAS DISPOSICIONES:

La presentación de la entidad interviniente presupone la autorización para debitar su correspondiente cuenta de efectivo en el B.C.R.A.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 697/2005

Danse por prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2005 las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional otorgadas en forma provisoria y a título precario.

Bs. As., 14/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0118240/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha otorgado, en forma precaria y provisoria, una serie de autorizaciones de Servicio de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional por haberse caducado los permisos o abandonado las prestaciones encomendadas originariamente a diversas prestatarias, con el compromiso de proceder al posterior llamado a Licitación Pública.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 44 de fecha 12 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION se procedió a prorrogar por CIENTO OCHENTA (180) días los servicios encomendados en forma precaria y provisoria para que en dicho plazo se llevara a cabo el proceso licitatorio correspondiente para la adjudicación definitiva de las mencionadas trazas.

Que atento al inminente vencimiento de dicho plazo, sin que se hubiera iniciado el proceso licitatorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó una nueva prórroga por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, por el Artículo 8º del Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002.

Que a fin de comenzar a regularizar la situación descripta precedentemente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION procedió a realizar un Llamado a Licitación Pública para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, aprobándose además, los Pliegos de Condiciones Particulares referidos a las Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y para los Grupos de Líneas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Que teniendo en cuenta que el vencimiento del plazo establecido por el Decreto Nº 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002 antes citado se produjo el día 22 de agosto de 2003 y que a esa fecha, no se produjeron todas las adjudicaciones de permisos definitivos involucrados en el proceso licitatorio iniciado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, resultó conveniente el dictado de la Resolución Nº 119 de fecha 25 de agosto de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de establecer otra prórroga a partir del vencimiento del mencionado decreto y hasta el 16 de abril de 2004 con el objeto de asegurar la normal y continua prestación de los servicios públicos.

Que posteriormente se dictó la Resolución Nº 259 de fecha 22 de abril de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que prorrogó el plazo establecido por la Resolución Nº 119/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, desde el 17 de abril de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que teniendo en cuenta que los procesos licitatorios aludidos, a la fecha, no han sido finalizados, y en mérito al vencimiento de la prórroga establecida mediante la Resolución Nº 259/2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, resulta conveniente y necesario establecer una nueva prórroga a partir del vencimiento de la resolución "ut supra" aludida y hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta tanto se adjudiquen en forma definitiva luego de sustanciado el pertinente procedimiento licitatorio.

Que asimismo es de destacar que se han otorgado nuevas autorizaciones a título precario y provisorio, a operadores de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional, como consecuencia de declararse la caducidad a distintas empresas permisionarias o de haber abandonado los servicios.

Que la situación aludida en el considerando precedente, torna dificultosa la realización de los procedimientos licitatorios a los que alude el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 en forma inmediata, atento a la complejidad inherente a los mismos, por lo que deviene necesario prorrogar las autorizaciones otorgadas en forma provisoria y a título precario por la Autoridad de Aplicación, por un plazo mayor de tiempo al estipulado por resoluciones anteriores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto resulta competente para la emisión del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 y por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas, a partir del día 1 de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta tanto sean adjudicadas en forma definitiva luego de sustanciado el pertinente procedimiento licitatorio, lo que sea primero, las autorizaciones de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional que se han otorgado en forma provisoria y a título precario.

Art. 2º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Cumplido remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1942

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de venta de gas licuado de petróleo (GPL) comercial. Régimen de percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 820 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO la Ley Nº 26.020, el Decreto Nº 297 del 7 de abril de 2005 y la Resolución General Nº 820 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorpora el inciso k) al artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a efectos que las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo se encuentren alcanzadas por la alícuota reducida del gravamen y, asimismo, define los sujetos activos de la industria del referido producto, según la actividad que desarrollen.

Que la mencionada resolución general establece un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de venta de gas licuado de petróleo (GLP) comercial, efectuadas por determinados sujetos incluidos en las nóminas publicadas por esta Administración Federal.

Que consecuentemente, resulta necesario adecuar la Resolución General Nº 820 y su modificatoria, a los fines de disponer los nuevos porcentajes que se deberán utilizar para el cálculo del monto que corresponde percibir, así como designar otros sujetos obligados a actuar como agentes de percepción.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 820 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Quedan obligados a actuar como agentes de percepción —siempre que hayan sido designados por este organismo e integren el respectivo registro que se crea por la presente—, los sujetos que se indican seguidamente:

a) Las empresas productoras incluidas en el "Registro de Productores de Gas Licuado".

b) Los fraccionadores incorporados en el "Registro de Fraccionadores de Gas Licuado".

c) Los importadores integrantes del "Registro de Importadores de Gas Licuado".

d) Los comercializadores comprendidos en el "Registro de Comercializadores de Gas Licuado".

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La designación de los sujetos referidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, será dispuesta unilateralmente por este organismo, ya sea en función del interés fiscal que a tal efecto revistan o, en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y/o aduaneras, tanto informativas como determinativas.".

3. Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Son sujetos pasibles de la percepción (4.1.):

a) Las empresas productoras,

b) los fraccionadores,

c) los distribuidores,

d) los comercializadores,

e) los grandes consumidores y

f) otros compradores (usuarios, terceros, etc.)

También serán sujetos pasibles de la percepción, los sujetos mencionados precedentemente aún cuando se encuentren obligados a actuar como agentes de percepción por esta resolución general."

4. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — A los fines de la liquidación de la percepción se aplicarán sobre el precio neto de la operación (6.1.), los porcentajes que para cada caso, se establecen a continuación:

a) SEIS POR CIENTO (6%): cuando se trate de operaciones de venta a empresas productoras, a fraccionadores y a comercializadores incorporados en el "Registro de Productores de Gas Licuado", en el "Registro de Fraccionadores de Gas Licuado" o en el "Registro de Comercializadores de Gas Licuado", respectivamente.

b) NUEVE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,50%): cuando se trate de operaciones de venta a empresas productoras, a fraccionadores y a comercializadores, no incorporados en el "Registro de Productores de Gas Licuado", en el "Registro de Fraccionadores de Gas Licuado" o en el "Registro de Comercializadores de Gas Licuado", respectivamente.

c) UNO CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,75%) cuando se trate de operaciones de venta a distribuidores, a grandes consumidores y a otros compradores.

A los efectos dispuestos precedentemente, los agentes de percepción deberán constatar la existencia de su cliente en el respectivo registro, consultando vía "Internet" a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar) (6.2.)."

5. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — La exclusión de los agentes de percepción oportunamente designados, será dispuesta unilateralmente por este organismo en función del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y/o aduaneras, tanto informativas como determinativas, incluidas las correspondientes a su condición de agente de retención y/o percepción.".

6. Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- Los sujetos que no hayan sido incluidos en las nóminas de las publicaciones oficiales como integrantes del registro de que se trate, o que hayan sido excluidos de las mismas, podrán manifestar su disconformidad mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, ante la dependencia de este organismo en la cual se encuentren inscriptos.

La presentación de la mencionada nota deberá realizarse, en ambos casos, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en que se efectuó la referida publicación."

7. Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- El juez administrativo competente dictará, dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en que fue realizada la presentación, resolución fundada haciendo lugar o disponiendo el rechazo del reclamo formulado.

Dicho acto administrativo, así como aquél por el cual se disponga la reincorporación de los sujetos en la nómina de que se trate, será notificado (11.1.) al interesado por la dependencia interviniente.

Cuando el juez administrativo resuelva la inclusión en la nómina correspondiente, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial."

8. Sustitúyense los Anexos I y II por los que se aprueban y forman parte de la presente.

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación para las operaciones gravadas que se perfeccionen —conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 820 Y SU MODIFICATORIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1942)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 4º.

(4.1.) Deberá entenderse por empresas productoras, fraccionadores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores, a los sujetos que revistan las características que se definen en el artículo 2º de la Ley Nº 26.020.

Artículo 5º.

(5.1.) Conforme a lo dispuesto en la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 6º.

(6.1.) Conforme a lo establecido por el artículo 10 y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

(6.2.) La consulta permitirá conocer el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los agentes de percepción incluidos en las nóminas de las publicaciones oficiales como integrantes del registro pertinente.

Artículo 11.

(11.1.) La notificación se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1.) Monto mínimo a partir del cual corresponde efectuar la percepción.

Artículo 15.

(15.1.) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 820 Y SU MODIFICATORIA

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1942)

Código de Impuesto	Código de Régimen	Resolución General Nº	Descripción operación
767	493	820 y sus modificaciones	Operaciones de venta licuado de gas de petróleo (GLP) comercial.

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SEGURO POR DESEMPLEO

Resolución 718/2005

Otórgase una extensión del Seguro de Desempleo a ex trabajadores de la Empresa Gatic S.A.I.C.F.I.A.

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1129416-2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Leyes Nº 24.013 y Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el Decreto Nº 739 del 29 de abril de 1992, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 307 y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 517 del 24 de noviembre de 2003, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 904 del 26 de noviembre de 2004, Nº 538 del 11 de julio de 2005 y Nº 644 del 11 de agosto de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota del 9 de agosto de 2005 el Señor Director Ejecutivo de la ANSeS Sergio T. Massa, solicita la extensión del Seguro por Desempleo para los ex trabajadores de la empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A.

Que si bien la situación del empleo ha mejorado en forma notoria a partir de las políticas implementadas por el Poder Ejecutivo queda aun un número importante de desocupados que deben ser atendidos en el marco de los recursos de acción que este Ministerio lleva adelante para paliar la situación de los trabajadores desempleados.

Que el Seguro por Desempleo, instituido por la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, es el instrumento más apto para asistir a los trabajadores que se han visto afectados por una cesantía masiva originada por las dificultades laborales planteadas por la quiebra de la Empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A.

Que ha tomado intervención el área de SEGURO POR DESEMPLEO de la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO, que ha evaluado positivamente las solicitudes de extensión del Seguro por Desempleo para todos aquellos ex trabajadores de la empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A a los que se les haya liquidado la última cuota del mismo y actualmente continúen desocupados.

Que por Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 538/05 y Nº 644/05, se ha concedido una extensión similar a ex trabajadores de la mencionada empresa del Partido de Coronel Suárez.

Que los trabajadores incluidos en la presente se encuentran en las mismas condiciones que los de las citadas Resoluciones.

Que el artículo 126 de la Ley Nº 24.013 establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tiene la facultad de aumentar la duración de las prestaciones del Seguro por Desempleo.

Que esta extensión se concede con carácter de excepción ante la situación en la que se encuentran los trabajadores desocupados que dejarán de percibir el Seguro por Desempleo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 126 de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase una extensión del Seguro por Desempleo por 6 (SEIS) meses a los ex trabajadores de la planta de la Empresa GATIC S.A.I.C.F.I.A. ubicada en el Partido de SAAVEDRA de la Provincia de Buenos Aires que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — El monto de las cuotas otorgadas en el artículo precedente será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la primera cuota de la prestación original.

Art. 3º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) efectuará los cruces informáticos y demás controles para la determinación del derecho a la extensión de la prestación a los trabajadores que figuran en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO
ACOSTA MARCOS MIGUEL	29.930.034
AGUILERA JORGE JUAN PEDRO	21.672.954
ALAZARD MIGUEL HORACIO	10.359.042
ALEGRE DE WIRZ SILVIA	18.055.552
ALONSO MIGUEL ANGEL	13.087.814
ZORATTI MARIO ANDRES	13.993.628
AMAN DARIO ENRIQUE	26.342.121
ANDREOLI NORBERTO HORACIO	14.085.682
ARDUIN JOSE MARIA	26.664.704
ARDUIN OMAR EMILIO	13.087.920
ZELAYA VALERIA ANDREA	29.309.847
ARGAL JOSE MARTA	27.192.148
ARISTI JORGE LUIS	20.317.278
WIRZ ALBERTO JORGE	12.448.099
BAIER CATALINA LILIANA	13.617.792
BALZI ALBERTO JULIO	5.500.622
WESNER MARTA ESTHER	26.001.517
BENITEZ NORBERTO MIGUEL	8.002.802
BERNARDINI MARIO MARCELO	27.828.843
BORTNIK EDGARDO	16.267.488
BRAVO EMANUEL SEBASTIAN	29.595.265
BRAVO OSCAR ALBERTO	16.475.877
CABRAL ARIEL ALBERTO	20.926.595
CABRAL BETIANA AZUCENA	28.300.321
WASINGER DE VERDINI SANDRA	20.046.966
CALDERA MARIO OSCAR	14.860.958
CARBONNET PEDRO JUAN	10.212.100
CARDENAS NESTOR ALFREDO	22.338.968
CARDONA CARMEN ALICIA	16.606.296
CARRASCAL JORGE ALEJAND.	23.182.695
CARRASCO LAURA BETINA	27.884.609
CARRO CINTYA KARINA IVON	22.855.557
CASCALLARES DE DIMARIA M.	10.212.022
CASTELLI MONICA SUSANA	13.161.687
WAIMAN NESTOR RUBEN	14.323.339
CONTI CARLOS DANIEL	18.200.398
CORONEL CLAUDIO ROBERTO	26.445.453
CORSI DE GABILONDO ELIDA	12.591.777
CUFRE RAUL ERNESTO	7.664.225
DALLA ROSA JORGE	12.495.359
D'ELIAS GUILLERMO JAVIER	25.175.174
DESCH LORENA ANDREA	23.753.933
DETZEL ANGEL RAUL	14.773.729
WAIMAN CARLOS ALBERTO	13 617.726
DIACOLO FERNANDO ANTONIO	5.498.451
WAGNER BERNABE ALBERTO	17.670.099
DIEZ SERGIO BERNARDINO	17.835.568
VENCHI ARIEL GASTON	21.524.995
VARELA DE TORRES VIVIANA	17.981.025
DOME JUAN CARLOS	23.934.368
DOMINA OSVALDO CARLOS	14.323.387
DUARTE JORGE ALBERTO	16.927.253
ENTRAIGAS JORGE ARMANDO	29.510.321
VALLERE DE CARLETTI LILIAN	13.087.865
FANELLI MIGUEL ANGEL	16.813.764
FANONI GUSTAVO DANIEL	29.309.831
URBAN MIGUEL MARTIN	13.979.822
FERRARO ARIEL MARTIN	21.451.104
FERRERO PAOLA EDITH	29.309.813
FLORES NESTOR ADRIAN	18.457.404
FORTE EDUARDO ALFREDO	7.371.190
GABILONDO OSCAR RUBEN	10.212.043
GARAY RUBEN ALFREDO	17.712.588
GARCIA FERNANDO	17.022.823
GARDES CLAUDIO ROBERTO	14.085.659
GERENA DE PARADA CARMEN E	10.950.976
GETTE MONICA MABEL	21.672.959
GIRALDES JORGE AGUSTIN	5.517.140
GIUSTI MARIELA ALEJANDRA	20.926.557
GOMEZ MARIO ALBERTO	29.309.877
GOMEZ MONICA BEATRIZ	22.599.102
GONZALEZ CESAR RICARDO	18.440.125
GONZALEZ DE ULLMAN ELBA	14.962.030
GONZALEZ GERONIMO CARLOS	14.860.999
GONZALEZ JOSE FABIAN	21.009.445
HAAG ADRIANA NOEMI	20.723.958
HAIT CLAUDIO J.	17.980.951
HECHT RICARDO HIPOLITO	14.085.512
HEFFNER LUIS ALBERTO	10.732.989
HEFFNER MARINA RAQUEL	23.753.926
HEFFNER RAUL OSCAR	10.732.990
HEIM JOSE ROBERTO	10.723.720
HEINRICH TEOFILO	10.928.208
ISLAS TEODORO	18.051.657
ISSALY MIRIAM ELISABET	20.049.050

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO
JAIME NESTOR ANTONIO	20.332.622
JOUANNYS RODOLFO ADRIAN	5.493.984
ULOVEC MARCELO JOSE DARIO	16.927.306
KENT FERNANDO ARIEL	25.175.083
KERNER JOSE	5.504.746
KESSLER EVA PHILIPP DE	10.950.997
KIHN ROBERTO OSCAR	13.332.531
KLOSTER TERESA NORMA	13.617.813
KOPRIVICA GUSTAVO MARIO	20.049.045
KROTER STELLA MARIS	22.210.245
LARREA MARCELO FABIAN	18.556.172
LAVERNHER DE SCHACHNER PATRICIA	18.477.763
ULLMAN DE CASCALLARES DORA	13.087.918
LITTER MARCELO	7.357.073
LO SURDO DE ALVAREZ GRACIELA	14.860.901
LUNA JORGE ALBERTO	29.930.016
LUSTO FERMIN RICARDO	12.057.405
MAGUNA GRACIELA SILVANA	26.731.568
MARTINEZ MILENA	27.161.482
MARTINEZ VIRGINIA ESTELA	24.442.861
MELCHIOR FRANCISCO OSCAR	5.507.600
MENCHACA ADRIAN OMAR	21.672.963
MENDEZ PABLO EZEQUIEL	29.056.043
MENDOZA UBALDO TEODORO	29.035.225
MIGLIAVACA ROBERTO OMAR	10.212.057
MONGES OMAR GUSTAVO	14.860.983
MONTALBAN KARINA ANDREA	25.175.127
MONTIEL ERNESTO	5.501.716
MOREYRA RUBEN	12.003.080
MORO DANIEL	20.316.873
TRECH HUGO DAVID	26.423.449
ODERA JORGE ROBERTO	10.899.856
TOLEDO ERNESTO ENRIQUE	12.638.953
ORTIZ JOSE LUIS	21.446.378
THOME CARLOS ALBERTO	16.927.281
PALLERO LUJAN RAMON	8.114.291
PARADA PABLO JAVIER	26.342.135
PARTEMI EDUARDO NAZARENO	25.283.166
PARTEMI JOSE GABRIEL	12.455.587
PAZ VICTOR ALEJANDRO	22.934.015
PEREZ RAMON HECTOR	17.372.619
PETRELLI OMAR DARLO	14.085.693
PHILIPP JUAN MARCELO	25.777.707
PIEROBON DANIEL ALBERTO	16.927.340
PIEROBON HECTOR EDGARDO	12.057.422
PIERSANTI DANIEL ENRIQUE	10.212.110
PINCHEIRA ELENA DEL CARMEN	4.976.881
PIÑA ADRIANA ROSA	13.617.836
PLATZ JOSE MARTA	18.111.693
PONCE DE LEON JUAN ROBERTO	21.112.002
QUINTANA ADRIANA NOEMI	18.443.674
RAMBORGER JOSE LUIS	20.332.506
RAMOS WALDEMAR VICTORINO	29.309.902
RECOFSKY HUGO ALBERTO	12.448.096
REGUEIRA WALTER	24.494.612
REYES DE MELLINGER SONIA	16.606.270
RIVAS PEDRO JUSTO	10.092.067
RODRIGUEZ MARIO GUILLERMO	28.948.248
RODRIGUEZ VERA PABLO GABRIEL	28.176.463
ROMAN HERIBERTO OMAR	12.182.328
ROSATELLI SERGIO FABIAN	17.941.240
RUEDA DE SALVADOR TERESA	12.448.087
SABATHIER HECTOR ELLAS	16.927.284
SABORIDO MARTIN OSVALDO	26.650.269
SACCOMANI ALEJANDRO CLAUDIO	14.085.700
TERRON LUIS EDUARDO	17.472.771
SALVADOR MAURICIO MIGUEL	28.724.378
SARLINGA ADRIAN OMAR	27.828.839
SARRAT NELSON ADRIAN	16.606.033
SAUER DE NAZARD DELTA	16.606.410
SCHACHNER JUAN JOSE	16.148.611
SCHIEBELBEIN JORGE ALBINO	5.479.843
SCHIEBELBEIN JUAN PEDRO	13.087.940
SCHIEBELBEIN OSCAR ALBERTO	20.723.886
SCHMIDT DE ODERA NORMA	13.649.929
SCHNEIDER LUIS EDUARDO	23.182.677
SCHROH DE CUVERTINO GRACIELA	14.607.380
SCHROH DE DETZER ANA ESTHER	4.259.724
SCHROH DE PIRIZ MARTA ELENA	4.669.723
SCHWAB MARTA GRACIELA	17.196.642
SCHWAB OMAR ANDRES	10.259.311
SOSA SERGIO VICTOR	21.948.567
SPORTELLI JOSE LUIS	20.049.030
STOESSEL DE AMADLO ZULMA	17.670.089
STREITEMBERGER DE TREJO CLAUDI	21.948.565
STREVENSKY DANIEL JORGE	14.085.562
TERRON JOSE LUIS	5.493.952

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 150/2005 y 684/2005

Incorpórase al mencionado Código la Resolución Grupo Mercado Común Nº 47/2003 "Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional".

Bs. As., 8/9/2005

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Grupo Mercado Común Nº 38/98, 56/02, 44/03, 46/03 y 47/03 y el Expediente Nº 1-47-2110-3633-04-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 47/03 "Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional".

Que la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 44/03 establece que la declaración de nutrientes en la rotulación nutricional será obligatoria a partir del 1º de agosto de 2006.

Que la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 46/03, Reglamento Técnico Mercosur sobre el rotulado nutricional de Alimentos Envasados establece los requisitos a cumplirse a los efectos del rotulado nutricional.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la Resolución GMC MERCOSUR Nº 47/03 al referido Código.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente respecto de la incorporación propuesta.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLITICAS,
REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
Y EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 47/03 "Reglamento Técnico Mercosur de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional", que como Anexo forma parte de la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 2006.

Art. 2º — Toda reglamentación específica a que se refiere la Resolución Grupo Mercado Común Nº 47/03 tendrán únicamente como excepción las previstas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 3º — El rotulado de alimentos comprendidos en el Capítulo XVII – Alimentos de régimen o dietéticos – del Código Alimentario Argentino, deberá cumplir obligatoriamente las exigencias de la presente resolución y aquellas específicas del Código Alimentario Argentino que no sean contrarias a estas normas generales.

Art. 4º — Toda modificación en la rotulación de los alimentos en virtud de la presente Resolución será de cumplimiento obligatorio por parte de los elaboradores no siendo exigible presentación alguna ante cualquier Autoridad Sanitaria.

Art. 5º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Partes; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 6º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común Sección Nacional.

Art. 7º — Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Graciela Z. Rosso. — Miguel S. Campos.

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 47/03

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PORCIONES DE ALIMENTOS ENVASADOS A LOS FINES DEL ROTULADO NUTRICIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 91/93, 18/94, 38/98, 21/02 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El derecho de los consumidores de tener información sobre las características y composición nutricional de los alimentos que adquieren.

La necesidad de establecer los tamaños de las porciones de los alimentos envasados a los fines del Rotulado Nutricional.

Que este Reglamento Técnico orientará y facilitará a los responsables (fabricante, elaborador, fraccionador e importador) de los alimentos para la declaración del rotulado nutricional.

Que este Reglamento Técnico complementa al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados".

Que este Reglamento Técnico facilita el comercio intra y extra MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria

Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Coordinación Técnica

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

Brasil:

Ministério da Saúde,

Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA)

Secretaria de Defesa Agropecuária

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 – Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/VII/2004.

LII GMC – Montevideo, 10/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PORCIONES DE ALIMENTOS ENVASADOS A LOS FINES DEL ROTULADO NUTRICIONAL

1. AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento Técnico se aplicará al rotulado nutricional de los alimentos que se produzcan y comercialicen en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores.

El presente Reglamento Técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR vigentes en materia de rotulación de alimentos envasados y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

2. DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento Técnico MERCOSUR se define como:

2.1. Porción: Es la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable.

2.2. Medida casera: Es un utensilio comúnmente utilizado por el consumidor para medir alimentos.

2.3. Unidad: Cada uno de los productos alimenticios iguales o similares contenidos en un mismo envase.

2.4. Fracción: Parte de un todo.

2.5. Rebanada, feta o rodaja: Fracción de espesor uniforme que se obtiene de un alimento.

2.6. Plato preparado semi-listo o listo: Comida elaborada, cocida o precocida que no requiere agregado de ingredientes para su consumo.

3. MEDIDAS CASERAS

3.1 A los fines de este Reglamento Técnico y a los efectos de declarar en el rotulado nutricional la medida casera y su relación con la porción correspondiente en gramos o mililitros se detallan los utensilios generalmente utilizados, sus capacidades y dimensiones aproximadas son las especificadas en la tabla de abajo:

Medida casera	Capacidad o dimensión
Taza de té	200 cm3 o ml
Vaso	200 cm3 o ml
Cuchara de sopa	10 cm3 o ml
Cuchara de té	5 cm3 o ml
Plato llano o playo	22 cm de diámetro
Plato hondo	250 cm3 o ml

3.2 Las otras formas de declaración de las medidas caseras establecidas en la tabla del Anexo (rebanada, feta, rodaja, fracción o unidad) deben ser las más apropiadas para el producto específico. La indicación cuantitativa de la porción (g o ml) será declarada según lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

3.3 La porción, expresada en medidas caseras, deberá ser indicada en valores enteros o sus fracciones de acuerdo a lo establecido en las siguientes tablas:

Para valores menores o iguales a la unidad de medida casera:

PORCENTAJE DE LA MEDIDA CASERA	FRACCION A INDICAR
Hasta el 30%	1/4 de .... (medida casera)
Del 31% al 70%	1/2 de .... (medida casera)
Del 71% al 130%	1 .... (medida casera)

Para valores mayores a que la unidad de medida casera:

PORCENTAJE DE LA MEDIDA CASERA	FRACCION A INDICAR
Hasta el 131% al 170%	1 1/2 de ...... (medida casera)
Del 171% al 230%	2 de .... (medida casera)

4. METODOLOGIA A EMPLEAR PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA PORCION

4.1 A los efectos de establecer el tamaño de la porción se deberá considerar:

a) Que se tomó como base una alimentación diaria de 2000 kilocalorías u 8400 kiloJoule. Los alimentos fueron clasificados en NIVELES y GRUPOS DE ALIMENTOS, determinándose el VALOR ENERGETICO MEDIO que aporta cada grupo, el NUMERO DE PORCIONES recomendadas y el VALOR ENERGETICO MEDIO que corresponde a cada porción.

b) Que para los alimentos de consumo ocasional dentro de una alimentación saludable que corresponda incluir en el Grupo VII, no se tendrá en cuenta el valor energético medio establecido para el grupo.

c) Que otros productos alimenticios no clasificados dentro de estos cuatro niveles están incluidos en el Grupo VIII denominado "Salsas, aderezos, caldos, sopas y platos preparados".

NIVEL	GRUPOS DE ALIMENTOS	VALOR ENERGÉTICO MEDIO (VE)		NÚMERO DE PORCIONES	VALOR ENERGÉTICO MEDIO POR PORCIÓN	
		kcal	kJ		kcal	KJ
1	I – Productos de panificación, cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y sus derivados	900	3800	6	150	630
2	II – Verduras, hortalizas y conservas vegetales	300	1260	3	30	125
	III – Frutas, jugos, néctares y refrescos de frutas.			3	70	295
3	IV – Leche y derivados	500	2100	2	125	525
	V – Carnes y huevos			2	125	525
4	VI – Aceites, grasas, y semillas oleaginosas	300	1260	2	100	420
	VII – Azúcares y productos que aportan energía provenientes de carbohidratos y grasas			1	100	420
------	VIII – Salsas, aderezos, caldos, sopas y platos preparados			---------	-------	--------

5.- INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA TABLA DE PORCIONES Y CRITERIOS PARA SU APLICACION EN EL ROTULADO NUTRICIONAL

La porción armonizada y la medida casera correspondiente, deben ser utilizadas para la declaración del valor energético y de nutrientes, en función del alimento o grupo de alimentos, según se detalla en la tabla de porciones anexa al presente Reglamento.

A los efectos de la declaración del valor energético y de nutrientes se deberán tener en cuenta las siguientes situaciones en función de alguna forma de presentación, uso y/o de comercialización de los alimentos.

5.1. Criterios de Tolerancia

5.1.1 Alimentos presentados en envase individual

Se considera envase individual a aquel cuyo contenido corresponde a una porción usualmente consumida en una sola ocasión. Se acepta una variación máxima de ± 30 % con relación al valor en gramos o mililitros establecidos para la porción de dicho alimento de acuerdo a la tabla anexa al presente Reglamento. Para aquellos alimentos cuyo contenido exceda dicha variación, se deberá informar el número de porciones contenidas en el envase individual, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Contenido inferior o igual al 70 % de la porción establecida	Contenido entre el 71 % y 130 % de la porción establecida	Contenido entre 131 % y 170 % de la porción establecida
La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase.	La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase.	La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase.
La porción a declarar se deberá ajustar a lo siguiente: - Cuando el contenido neto sea inferior al 30 %, se declarará: 1/4 (un cuarto) seguido de la medida casera correspondiente; - Cuando el contenido neto se encuentre entre 31 % y 70 %, se declarará: 1/2 (media) seguido de la medida casera correspondiente.	Se deberá declarar 1 (una) seguido de la medida casera correspondiente.	Se deberá declarar 1 1/2 (un y medio) seguido de la medida casera correspondiente.

5.1.2 Productos presentados en unidades de consumo o fraccionados

Se aceptarán variaciones máximas de ± 30% con relación al valor en gramos o mililitros establecidos para la porción de alimentos para los que la medida fue establecida como "X unidades que correspondan" o "fracción que corresponda".

5.2. Alimentos preparados semi-listos o listos para el consumo

El tamaño de la porción deberá ser establecido para un aporte máximo de 500 kcal o 2100 kJ, excepto para aquellos alimentos incluidos en la tabla anexa al presente Reglamento.

5.3. Alimentos concentrados o en polvo o deshidratados para preparar alimentos que necesiten reconstitución con o sin el agregado de otros ingredientes

La porción a ser declarada será la cantidad suficiente del producto tal como se ofrece al consumidor, para preparar la cantidad establecida de producto final indicado en la tabla anexa en cada caso particular. Se podrá declarar también la porción del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

5.4. Alimentos utilizados usualmente como ingredientes

La porción deberá corresponder a la cantidad de producto usualmente utilizada en las preparaciones más comunes, no debiendo superar el aporte energético por porción correspondiente al grupo al que pertenecen.

5.5. Alimentos con dos fases separables

La porción corresponderá a la fase drenada o escurrida, excepto para aquellos alimentos donde la parte sólida como la líquida son habitualmente consumidas. La información nutricional debe consignar claramente sobre qué parte o partes del alimento se declara.

5.6. Alimentos que se presentan con partes no comestibles

La porción se aplicará a la parte comestible. La información nutricional debe consignar claramente que la misma está referida a la parte comestible.

5.7. Alimentos presentados en envases con varias unidades

A los efectos de la aplicación de las siguientes situaciones, se entiende por unidades idénticas o de similar naturaleza aquéllas que por su composición nutricional, ingredientes empleados y características más resaltables pueden ser consideradas en términos generales como alimentos similares y comparables. Cuando estas condiciones no se den, se considerará que las unidades son de diferente naturaleza o diferentes tipos de alimentos.

5.7.1. Unidades idénticas o de similar naturaleza

La porción del alimento que se presente en un envase que contenga unidades idénticas o de similar naturaleza, dispuestas para consumo individual, será aquella establecida en la tabla del anexo. La información nutricional deberá corresponder al valor medio de las unidades.

5.7.2. Unidades de diferente naturaleza

La porción del alimento que se presente en un envase que contenga unidades de diferente naturaleza, dispuestas para consumo individual, será la correspondiente, según la tabla, a cada uno de los alimentos presentes en el envase. Se declarará el valor energético y el contenido de nutrientes de cada uno de ellos.

5.8. Alimentos compuestos

Se considera alimento compuesto aquel cuya presentación incluye dos o más alimentos envasados separadamente con instrucciones de preparación o cuyo uso habitual sugiera su consumo conjunto. La información nutricional debe estar referida a la porción del alimento combinado. Esta debe ser la suma de las porciones de cada uno de los productos individuales. La información relativa a la medida casera debe ser la correspondiente al producto principal establecido en la tabla anexa al presente Reglamento.

Superintendencia de Servicios de Salud

PREMIOS

Resolución 533/2005

Apruébanse las Bases del Premio a la Innovación en los Sistemas de Atención de los Usuarios de las Obras Sociales.

Bs. As., 13/9/2005

VISTO las bases del Premio a la Innovación en los Sistemas de Atención de los Usuarios de las Obras Sociales Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Nacional del Seguro de Salud enfrenta permanentes y continuos desafíos en pos de la mejora continua de la calidad de los servicios para su población beneficiaria.

Que la ciudadanía en general y los beneficiarios de las obras sociales en particular, demuestran un sostenido incremento del nivel de expectativas con relación a los servicios esperados de los Agentes del Seguro de Salud.

Que tales perspectivas ameritan implementar y desarrollar procesos orientados a la mejora de los servicios para los usuarios y, en tal sentido, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD tiene por objetivo incentivar la profesionalización de los recursos humanos y la difusión de los procesos de mejora continua en la atención al usuario, que implementen y gestionen las obras sociales.

Que en esa línea, se enmarca la propuesta contenida en las BASES DEL PREMIO A LA INNOVACION EN LOS SISTEMAS DE ATENCION que se aprueba mediante el presente acto administrativo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tenido la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos 1615/96 y 145/03 y de la Resolución 530/05- SSSalud.

Por ello,

LA GERENTA GENERAL
A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase las BASES DEL PREMIO A LA INNOVACION EN LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS SOCIALES, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto administrativo.

Art. 2º — Los Agentes del Seguro de Salud que deseen participar deberán presentar su Informe de Innovación entre los días primero (1º) y ocho (8) de noviembre de 2005, en la sede de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, Gerencia de Servicios al Beneficiario – Entrepiso—, en el horario de 10 a 17 hs.

Art. 3º — El TRIBUNAL DE EVALUACION estará integrado por las siguientes personas:

1. Dra. BIANCONI, Zulema

2. Dr. BOSSERT, Gustavo

3. Sr. CARRIZO, Antonio

4. Dra. ELORDI, Susana. En carácter de Presidente del Jurado

5. Dr. GARABELLI, Carlos

6. Dra. MORONI, Marta.

Art. 4º — Los criterios de evaluación y el Proceso de Otorgamiento del Premio se encuentran expresados en las BASES DEL PREMIO A LA INNOVACION EN LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS SOCIALES.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Susana R. Elordi.

ANEXO I

BASES DEL PREMIO A LA INNOVACION EN LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE OBRAS SOCIALES NACIONALES

1.- Condiciones de Inscripción:

Para cumplimentar la inscripción es necesario entregar la ficha de inscripción debidamente completada junto con el Informe de Innovación, a partir del 1º al 8 de noviembre inclusive.

Todas las presentaciones de los postulantes al Premio a la Innovación y la información que se genere durante el proceso de evaluación tendrán el carácter de confidencial. El Premio podrá declararse desierto en las categorías donde no haya inscriptos o cuando las presentaciones no reúnan los requerimientos mínimos, a criterio de los evaluadores. Unicamente podrán inscribirse como postulantes del Premio todas las obras sociales nacionales de la ley 23.660, inscriptas en Registro Nacional de Obras Sociales (R.N.O.S.) del sistema. No podrán presentarse empresa de medicina prepaga, gerenciadoras, prestadores fuera de los indicados en el párrafo anterior, ni proyectos o áreas de innovaciones controlados, manejados o supervisados por los mismos.

2.- Categorías de presentantes:

El Premio de Innovación tendrá tres categorías de postulantes:

➢ CATEGORIA A: Obras sociales con hasta 10.000 beneficiarios.

➢ CATEGORIA B: Obras Sociales entre 10.000 y 100.000 beneficiarios.

➢ CATEGORIA C: Obras Sociales con más de 100.000 beneficiarios.

La fuente de la categorización será exclusivamente el Padrón de Beneficiarios de la Superintendencia de Servicios de Salud. En caso de duda, será decisión excluyente de aquella la categorización del postulante. Se otorgará una mención del Premio en cada categoría indicada, salvo que sea declarado desierto.

3.- Derechos de los Postulantes.

Los postulantes del Premio tendrán los siguientes derechos:

➢ La confidencialidad de las presentaciones propias y de los otros postulantes.

➢ Ser evaluados en forma objetiva e imparcial.

➢ Cada uno de los ganadores recibirá un informe de retroalimentación de la presentación elaborado por los evaluadores y que será entregado dos meses después de la concesión del Premio.

4.- Obligaciones de los postulantes.

Los postulantes tendrán las siguientes obligaciones:

➢ Presentar en la fecha que se indique en el cronograma la Solicitud de Inscripción al Premio junto con el Informe de la Innovación.

5.- Documentación necesaria para la presentación.

➢ Solicitud de Inscripción: correctamente completada y firmada por la máxima autoridad de la Obra Social.

➢ Informe de la Innovación.

➢ La solicitud de Inscripción y la presentación del Informe de la Innovación se deberán entregar en forma conjunta.

6.- Informe de la Innovación. Condiciones técnicas y formales.

La Obra Social postulante deberá presentar un Informe de Innovación en el que describa en forma detallada el proceso de Innovación presentado y el desarrollo que llevo al mismo a su estado actual, considerando cuando correspondiere la influencia de la regulación de la Superintendencia de Servicios de Salud en el proceso de mejora.

a) Condiciones técnicas del Informe:

Carátula con título e identificación de la Obras Social. Deberá incluir los siguientes datos:

Indicación:

PREMIO A LA INNOVACION EN LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS SOCIALES NACIONALES.

AÑO.

CATEGORIA.

POSTULANTE.

PROCESO DE INNOVACION PRESENTADO.

b) Indice de contenidos y paginación sucesiva de todo el trabajo. No se paginará la carátula ni los separadores internos.

c) Resumen descriptivo del Postulante: Un resumen descriptivo del postulante, con la misión, su organigrama, su estructura resumida, los datos que surgen del padrón, etc., de no más de tres o cuatro páginas.

d) Presentación de la Innovación: El documento deberá ser presentado en forma clara y concisa, basada en hechos, apoyándose en cifras o gráficos, siempre que sea posible a efectos de facilitar su interpretación y evaluación. Los sistemas y procesos que la Obra Social está instrumentando y que tiendan a lograr la mejora continua de la calidad y la innovación así como los resultados que hubiera alcanzado, deberán ser descriptos detalladamente. No se recomiendan las descripciones largas ni la inclusión de sucesos aislados y anecdóticos.

La información numérica, niveles, etc., deberá presentarse en forma de tablas o gráficos, claramente rotulada y con puntos de referencia o comparación, para facilitar su interpretación.

En caso de ser necesaria la presentación de Anexos, los mismos sólo podrán contener información complementaria en forma de gráficos, tablas, diagramas o planos.

Deberá consignarse también, un Glosario de términos específicos que pertenezcan al lenguaje corriente de la Obra Social así como las abreviaturas usadas, y especialmente aquellos términos que se utilicen para el proceso de innovación.

7.- Requisitos Formales:

Los requisitos formales de la presentación son:

• 20 hojas máximas, tamaño A4, incluyendo los Anexos.

• Arial 12

• Interlineado Una y Media (1,5) líneas

• Presentación: 1º al 8 inclusive de Noviembre de 2005.

8- Proceso de otorgamiento del Premio:

a) Presentación del informe de Innovación. Desde primer día hábil de noviembre hasta el 8 de noviembre inclusive de 2005.

b) Evaluación del Informe de Innovación. Desde la fecha anterior hasta el primer día hábil de Diciembre de 2005.

c) Visita de los evaluadores a la Obra Social. Mes de Noviembre de 2005.

d) Selección del ganador a cargo del Tribunal. Mes de Diciembre de 2005.

e) Ceremonia de entrega del Premio. Mes de Diciembre de 2005

f) Entrega del informe de retroalimentación. Mes de Febrero de 2006.

Criterios de Evaluación:

Los siguientes Criterios serán tomados en cuenta por los evaluadores a fin de evaluar y determinar el Proyecto ganador:

- Influencia de la Regulación de la Superintendencia en el Proceso de Mejora e Innovación.
- Formación de Recursos Humanos de Contacto y Atención al Usuario.
- Sistemas de innovación para la atención a los usuarios.
- Mejora en los Sistemas de información y comunicación con los beneficiarios.
- Medición de Resultados de Procesos de Gestión.
- Logros alcanzados en la implementación de los Procesos de Mejora.
- Identificación de oportunidades de mejora. (Análisis FODA)

PREMIO A LA INNOVACION EN LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE LAS OBRAS SOCIALES NACIONALES

Autoridades

Presidente de la Nación
Dr. Néstor Kirchner

Ministro de Salud y Ambiente de la Nación
Dr. Ginés González García

Superintendente de Servicios de Salud
Dr. Rubén H. Torres

Tribunal de Evaluación

Evaluadores Principales:

Gerente General de la S.S.SALUD.
Dra. Susana Elordi. Presidente del Tribunal

Dra. Zulema Bianconi.

Dr. Gustavo Bossert

Sr. Antonio Carrizo

Dr. Carlos Garabelli

Dra. Marta Moroni.

Evaluadores en terreno:

• Coordinadora: Lic. María de los Angeles Domínguez

• Dra. Daniela Tupá

• Sr. Alberto Bertoloti

• Lic. Aurora Vilas

• Lic. Yanina Zanarini

• Lic. Adriana Bunster

• Lic. Liliana Montes

• Lic. Inés Lasdica

PREMIO A LA INNOVACION EN
LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE
LAS OBRAS SOCIALES NACIONALES

FICHA DE INSCRIPCION

Nombre de la Obra Social:________________________________

____

Nº de RNOS:____

Presidente de la Obra Social: _____________________________

Responsable del Proceso: ________________________________

Dirección: ____

CP:____

Teléfono/Fax:____

E-Mail:____

Sitio Web:____

Nombre del Proceso:

Abstract:

____
____
____
____
____
____
____
____
____
____
____

FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA OBRA SOCIAL

PREMIO A LA INNOVACION EN
LOS SISTEMAS DE ATENCION DE LOS USUARIOS DE
LAS OBRAS SOCIALES NACIONALES

Requisitos Formales del Informe:

• 20 hojas

• Arial 12

• Interlineado 1,5

• Presentación: desde el día martes 1º de noviembre

hasta el día martes 8 de noviembre inclusive.

• Lugar: Secretaría de la Gerencia de Servicios al Beneficiario de la Superintendencia de Servicios de Salud, cita en Diagonal Roque Sáenz Peña 530 Entrepiso.

• Horario: 10 a 17 horas.

Presentación:

Actualmente las Obras Sociales enfrentan permanentes desafíos en vistas a la mejora continua de la calidad de los servicios para su población beneficiaria. Las crecientes necesidades y demandas sociales conducen a la reformulación de las acciones y procesos organizacionales para brindar la máxima satisfacción a los usuarios.

En este sentido es destacable el incremento del nivel de expectativas de la ciudadanía en relación a los servicios esenciales que brindan las organizaciones; actualmente el ciudadano cumple un rol protagónico a partir del ejercicio de su derecho de elección e información.

En este contexto las Obras Sociales vienen desarrollando estrategias innovadoras tendientes a la optimización de los canales de atención, comunicación y contacto directo con sus beneficiarios.

Desde la Superintendencia de Servicios de Salud creamos el presente Premio a la Innovación en los Sistemas de Atención de los Usuarios de las Obras Sociales Nacionales, con el propósito de estimular la implementación y desarrollo continuo de procesos orientados a la mejora de los servicios para los usuarios. Partimos de la convicción que cada proceso de mejora gestionado por las Obras Sociales debe integrarse a su visión, valores y objetivos estratégicos; por esta razón es fundamental la participación y compromiso de toda la organización para brindar al usuario un servicio accesible, oportuno y eficaz.

En este marco, es fundamental que las organizaciones desarrollen nuevos modos de gestión basados en el enfoque al usuario, orientados a la búsqueda continua de resultados, y a su medición. Se requiere entonces un cambio cultural sustantivo en las organizaciones para lograr la aplicación exitosa de nuevos procesos y servicios con la finalidad última de incrementar los niveles de satisfacción de los usuarios. La creación de nuevos servicios debe contemplar las expectativas de los diferentes públicos y responder a los aspectos humanos vinculados a la prestación de los mismos, por medio de:

-la conducción del proceso social involucrado en el servicio

-la consideración de las interacciones humanas como parte esencial de la calidad del servicio

-el reconocimiento de la importancia de la percepción que tiene el usuario, de la imagen, cultura y desempeño de la organización.

-el desarrollo de las habilidades, la capacidad y profesionalización del personal.

Las instituciones que brindan servicios como las Obras Sociales deben necesariamente extremar las acciones para dar satisfacción a la población beneficiaria. Los requisitos del servicio necesitan estar claramente definidos en términos de características observables, por ejemplo:

1) tiempos de espera; tiempo que transcurre desde que solicita un turno hasta que lo obtiene; número de llamadas hasta lograr la atención, etc.

2) confort en la recepción y en el lugar de atención; amabilidad y cortesía; seguridad en la atención que será brindada.

3) Características referidas a los procesos; capacidad de respuesta ante los imprevistos; sistemas de reclamos.

4) En las relaciones interpersonales: buena comunicación e información; correcta atención al usuario.

Por todo lo expuesto, podemos inferir que la gestión y la atención son medibles. A ello debemos dirigir nuestras acciones para lograr el objetivo de la mejora continua.

Actualmente las diferentes instituciones del Estado lideran un proceso de modernización de los modos de gestión en la búsqueda de la mejora continua de la calidad de los servicios brindados. En este marco, la Superintendencia de Servicios de Salud, como Organismo de control y regulación de las Obras Sociales Nacionales, tiene por objetivo incentivar la profesionalización de los recursos humanos y la difusión de los procesos de mejora continua en la atención al usuario implementados y gestionados por las propias Obras Sociales.

Las presentes Bases del Premio a la Innovación en los Sistemas de Atención de los Usuarios de las Obras Sociales Nacionales, tienen como finalidad propiciar la implementación y gestión de estos procesos, desde la convicción que el trabajo conjunto y las experiencias desarrolladas por los actores del sistema redundarán en beneficios para todo el sistema de la Seguridad Social.

Criterios de Evaluación:

1. Formación de Recursos Humanos de Contacto y Atención al Usuario.

2. Sistemas de innovación para la atención a los usuarios

3. Sistemas de información y comunicación con los usuarios

4. Medición de Resultados

5. Logros alcanzados

6. Identificación de oportunidades de mejora. (Análisis FODA)

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 229/2005

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0160349/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0160352/2003, Nº S01:0160359/2003, Nº S01:0160360/2003, Nº S01:0160363/2003, Nº S01:0160367/2003, Nº S01:0160370/2003, Nº S01:0160378/2003, Nº S01:0160383/2003, Nº S01:0160385/2003, Nº S01:0160391/2003, Nº S01:0160394/2003, Nº S01:0160395/2003, Nº S01:0160398/2003 y Nº S01:0160401/2003 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las QUINCE (15) hojas que como Anexos I a XV forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

ANEXO III: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO V: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO VI: Alambrón de aluminio aleación 6101/6201.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nº 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0160349/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB TI 75 %	8108.90.00	TN	0,0017	4368,4884	0	0	0	7,4264	2,00	0,1485	0,50	0,0371
								7,4264		0,1485		0,0371

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0160352/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2631,2940	0	0	0	10,5252	7,50	0,7894	0,50	0,0526
								10,5252		0,7894		0,0526

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,84

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0160359/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4368,4884	0	0	0	7,4264	2,00	0,1485	0,50	0,0371
								7,4264		**0,1485**		**0,0371**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0160360/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2631,2940	0	0	0	10,5252	7,50	0,7894	0,50	0,0526
								10,5252		**0,7894**		**0,0526**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,84

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0160363/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0080	2631,2940	0	0	0	21,0504	7,50	1,5788	0,50	0,1053
								21,0504		**1,5788**		**0,1053**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,68

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101/6201

EXPEDIENTE Nº: S01:0160367/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0077	1628,7327	0	0	0	12,5412	7,50	0,9406	0,50	0,0627
								12,5412		**0,9406**		**0,0627**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,00

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0160370/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1628,7327	0	0	0	6,1892	7,50	0,4642	0,50	0,0309
								6,1892		**0,4642**		**0,0309**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0160378/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TN (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1628,7327	0	0	0	2,4431	7,50	0,1832	0,50	0,0122
								2,4431		**0,1832**		**0,0122**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0160383/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0038	1628,7327	0	0	0	6,1892	7,50	0,4642	0,50	0,0309
								6,1892		**0,4642**		**0,0309**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,50

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0160385/03

FECHA: 27/08/2003

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0015	1628,7327	0	0	0	2,4431	7,50	0,1832	0,50	0,0122
								2,4431		**0,1832**		**0,0122**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,20

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0160391/03
FECHA: 27/08/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4368,4884	0	0	0	7,4264	2,00	0,1485	0,50	0,0371
								7,4264		0,1485		0,0371

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0160394/03
FECHA: 27/08/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4368,4884	0	0	0	7,4264	2,00	0,1485	0,50	0,0371
								7,4264		0,1485		0,0371

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0160395/03
FECHA: 27/08/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.90.00	TN	0,0017	4368,4884	0	0	0	7,4264	2,00	0,1485	0,50	0,0371
								7,4264		0,1485		0,0371

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0160398/03
FECHA: 27/08/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0053	1628,7327	0	0	0	8,6323	7,50	0,6474	0,50	0,0432
								8,6323		0,6474		0,0432

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 229

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0160401/03
FECHA: 27/08/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.11.00	TN	0,0100	1628,7327	0	0	0	16,2873	7,50	1,2215	0,50	0,0814
								16,2873		1,2215		0,0814

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,30

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 230/2005

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 14/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0235274/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0235283/2002, Nº S01:0235286/2002, Nº S01:0235288/2002, Nº S01:0235292/2002, Nº S01:0235295/2002, Nº S01:0235298/2002, Nº S01:0235301/2002, Nº S01:0235306/2002, Nº S01:0235324/2002, Nº S01:0238443/2002, Nº S01:0264659/2002, Nº S01:0264670/2002, Nº S01:0271875/2002, Nº S01:0271912/2002, Nº S01:0271917/2002, Nº S01:0271931/2002, Nº S01:0271936/2002, Nº S01:0271947/2002, Nº 0271949/2002 y Nº S01:0297147/2002 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTIUN (21) hojas que como Anexos I a XXI forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO III: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.

ANEXO IV: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO V: Barra conductora de aluminio sin alear.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO VIII: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO IX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XI: Placa de aluminio sin alear (1050).

ANEXO XII: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO XVII: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO XIX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7SR.

ANEXO XX: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO XXI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSRCU.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0235274/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,8852	0,007	719,8852	5,0392	6,5510	4,00	0,2620	0,50	0,0328
								6,5510		**0,2620**		**0,0328**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA.: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0235283/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0149	719,8852	0,0065	719,8852	4,67925	6,0470	4,00	0,2419	0,50	0,0302
								6,0470		**0,2419**		**0,0302**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA.: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370

EXPEDIENTE Nº: S01:0235286/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE AL BO 5%	7601.20.00	TN	0,0007	3476,7161	0	0	0	2,4337	7,50	0,1825	0,50	0,0122
								2,4337		**0,1825**		**0,0122**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA.: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0235288/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,8852	0,0071	719,8852	5,11118	6,4790	4,00	0,2592	0,50	0,0324
								6,4790		**0,2592**		**0,0324**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA.: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARRA CONDUCTORA DE ALUMINIO SIN ALEAR

EXPEDIENTE Nº: S01:0235292/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,8852	0,0071	719,8852	5,11118	6,5510	4,00	0,2620	0,50	0,0328
								6,5510		**0,2620**		**0,0328**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA.: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0235295/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0142	719,8852	0,0063	719,8852	4,53528	5,6871	4,00	0,2275	0,50	0,0284
								5,6871		**0,2275**		**0,0284**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

REFERENCIA.: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0235298/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0141	719,8852	0,0062	719,8852	4,46329	5,6871	4,00	0,2275	0,50	0,0284
								5,6871		**0,2275**		**0,0284**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,26**

REFERENCIA.: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0235301/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0158	719,8852	0,007	719,8852	5,039196	6,3350	4,00	0,2534	0,50	0,0317
								6,3350		**0,2534**		**0,0317**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,29**

REFERENCIA.: Ver Articulos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0235306/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0149	719,8852	0,0066	719,8852	4,75124	5,9750	4,00	0,2390	0,50	0,0299
								5,9750		**0,2390**		**0,0299**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,27**

REFERENCIA.: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0235324/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0146	719,8852	0,0064	719,8852	4,60727	5,9031	4,00	0,2361	0,50	0,0295
								5,9031		**0,2361**		**0,0295**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,27**

REFERENCIA.: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: PLACA DE ALUMINIO SIN ALEAR (1050)

EXPEDIENTE Nº: S01:0238443/02
FECHA: 23/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,9468	0,0071	719,9468	5,11162	6,5515	4,00	0,2621	0,50	0,0328
								6,5515		**0,2621**		**0,0328**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,29**

REFERENCIA.: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050

EXPEDIENTE Nº: S01:0264659/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,9468	0,0071	719,9468	5,11162	6,5515	4,00	0,2621	0,50	0,0328
								6,5515		**0,2621**		**0,0328**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,29**

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0264670/02
FECHA: 01/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0148	719,9468	0,0065	719,9468	4,67965	5,9756	4,00	0,2390	0,50	0,0299
								5,9756		**0,2390**		**0,0299**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,27**

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0271875/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1581,2282	0	0	0	4,7437	7,50	0,3558	0,50	0,0237
								4,7437		**0,3558**		**0,0237**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,38**

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0271912/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1581,2282	0	0	0	6,0087	7,50	0,4507	0,50	0,0300
								6,0087		0,4507		0,0300

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,48

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0271917/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0050	1581,2282	0	0	0	7,9061	7,50	0,5930	0,50	0,0395
								7,9061		0,5930		0,0395

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,63

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0271931/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1581,2282	0	0	0	4,7437	7,50	0,3558	0,50	0,0237
								4,7437		0,3558		0,0237

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,38

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0271936/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0015	1581,2282	0	0	0	2,3718	7,50	0,1779	0,50	0,0119
								2,3718		0,1779		0,0119

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0271947/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1581,2282	0	0	0	15,8123	7,50	1,1859	0,50	0,0791
								15,8123		1,1859		0,0791

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,26

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101

EXPEDIENTE Nº: S01:0271949/02
FECHA: 13/11/2002
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0077	1581,2282	0	0	0	12,1755	7,50	0,9132	0,50	0,0609
								12,1755		0,9132		0,0609

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,97

REFERENCIA: Ver artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXI
A LA RESOLUCION Nº 230

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0297147/02
FECHA: 23/12/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0147	719,9468	0,0065	719,9468	4,67965	5,9036	4,00	0,2361	0,50	0,0295
								5,9036		0,2361		0,0295

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.



MINISTERIO DE DEFENSA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA - DECRETO N° 993/91 T.O. 1995

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL MINISTERIO DE DEFENSA.

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA GENERAL: podrán presentarse los agentes de planta Permanente que revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y de planta no Permanente del Organismo que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos.

NIVEL ESCALAFONARIO SINAPA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Auditor Principal	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	$ 1.098.-

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.

DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	DOS (2)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	$ 1.098.-

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION TECNOLOGICA E INDUSTRIAL	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

DIRECCION GENERAL DE POLITICA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	1.098.-
E	DOS (2)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

SUBSECRETARIA DE COORDINACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO BRUTA	REMUNERACION MENSUAL
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	TRES (3)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	$ 1.098.-
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS AZOPARDO 250
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS EN MAIPU 262
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse entre los días 3 al 7 de octubre de 2005 en el horario de 11:00 a 17:00 hs., en Azopardo 250 piso 10° (Dirección General de Recursos Humanos y Organización) - Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado. — Cont. RODOLFO H. HERMS, Subsecretario de Coordinación.

e. 19/9 N° 492.059 v. 20/9/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA - DECRETO N° 993/91 T.O. 1995

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL MINISTERIO DE DEFENSA.

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA ABIERTO: podrán presentarse todos los postulantes procedentes de los ámbitos públicos y privados que acrediten las condiciones exigidas.

NIVEL ESCALAFONARIO SINAPA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	DOS (2)	Auditor Principal	40 HS. semanales	$ 1.266.-

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS. semanales	$ 823.-

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS. semanales	$ 823.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS: semanales	$ 823.-

DIRECCION DE DESPACHO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS: semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS EN AZOPARDO 250
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar Gasista	35 HS. semanales	$ 823.-
E	UNO (1)	Auxiliar en Plomería	35 HS. semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS EN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE N° 4397
VILLA MARTELLI - PCIA. DE BUENOS AIRES.

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse entre los días 3 al 7 de octubre de 2005 en el horario de 11:00 a 17:00 Hs., en Azopardo 250 piso 10° (Dirección General de Recursos Humanos y Organización) - Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado.— Cont. RODOLFO H. HERMS, Subsecretario de Coordinación.

e. 19/9 N° 492.060 v. 20/9/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 392/05 y en el marco del concurso N° 112 destinado a cubrir una vacante en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Sandra Elizabeth Arroyo Salgado (DNI 20.729.803), Juan Pablo Salas (DNI 17.081.011), Raúl María Cavallini (LE 8.609.892), Jorge Ariel María Apolo (DNI 16.823.734) y Domingo Esteban Montanaro (DNI 16.894.528), la que se llevará a cabo el día 22 de septiembre del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario sita en la calle Libertad 731, piso 2°, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 19/9 N° 492.015 v. 19/9/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION

SINAPA

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

CONVOCASE AL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL Y DE PLANTA NO PERMANENTE (CONTRATADOS Y TRANSITORIOS) DE ESTA JURISDICCION MINISTERIAL, A LA SELECCION PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

• DIRECCION DE ADMINISTRACION

ADMINISTRATIVO: 3 CARGOS NIVEL D. REMUNERACION $1.097,60. CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO.

MANTENIMIENTO: 2 CARGOS NIVEL E. REMUNERACION $823,20. CARGA HORARIA: 35 HS. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION, ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL.

• DIRECCION DE RECURSOS EN REHABILITACION

ADMINISTRATIVO: 1 CARGO NIVEL D. REMUNERACION $1.097,60. CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO.

• DIRECCION DE PROMOCION

ADMINISTRATIVO: 1 CARGO NIVEL D. REMUNERACION $1.097,60. CARGA HORARIA: 40 HS. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO.

ADMINISTRATIVO: 2 CARGOS NIVEL E. REMUNERACION $823,20. CARGA HORARIA: 35 HS. SEM. EDAD MINIMA: 18 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: CICLO BASICO O CAPACITACION ESPECIFICA PARA LA FUNCION ADQUIRIDA MEDIANTE ESTUDIOS O EXPERIENCIA LABORAL.

CONVOCASE A TODO AQUEL QUE, PERTENEZCA O NO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, DESEE POSTULARSE PARA LA COBERTURA DE 1 CARGO VACANTE, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

• DIRECCION DE RECURSOS EN REHABILITACION CADETE: CARGO NIVEL F. REMUNERACION $823,20. CARGA HORARIA: 35 HS. SEM. EDAD MINIMA: 16 AÑOS. NIVEL EDUCATIVO: ESTUDIOS PRIMARIOS COMPLETOS.

INFORMES E INSCRIPCION SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

El perfil del puesto se encuentra disponible en la Unidad de Recursos Humanos y en la Página Web del Organismo, www.snr.gov.ar

Domicilio: Ramsay 2250 - Ciudad de Buenos Aires Teléfono: 4783-8144/9077/4354 Int. 16

Inscripción desde el 3 al 7 de Octubre inclusive. En el horario de 10 a 16 hs.

LA INSCRIPCION VENCE INDEFECTIBLEMENTE EL DIA 7 DE OCTUBRE A LAS 16 HORAS.

EL TRAMITE ES PERSONAL, LOS INTERESADOS RESIDENTES A MAS DE 50 KM DEL LUGAR DE INSCRIPCION PODRAN HACERLO POR CORREO, CONSIDERANDOSE LA FECHA DE FRANQUEO.

Dr. JORGE OSCAR BADARACCO, Director.

e. 19/9 N° 491.760 v. 19/9/2005



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1186/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1857.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma DEL SUR Sociedad de Responsabilidad Limitada (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma DEL SUR Sociedad de Responsabilidad Limitada (en formación), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 215, Frecuencia 90.9 Mhz., Categoría F, para la localidad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma DEL SUR Sociedad de Responsabilidad Limitada (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el artículo 4°, inciso d), in fine del Decreto N° 310/98 debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL, DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma DEL SUR Sociedad de Responsabilidad Limitada., (en formación) integrada por el señor Héctor Fernando RATTO (D.N.I. N° 12.637.809) y la señora Sandra Silvina VERA (D.N.I. N° 20.231.091) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, frecuencia 90.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRI 930", de la localidad de PUNTA ALTA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO ($ 4.608), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.909 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1187/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2618.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Enzo Javier BAHAMONDE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, categoría F, en la localidad de EL BOLSON, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares tendiente a regir los procedimientos para la adjudicación directa de licencias, comprendidas en el artículo 4° inciso d) del Decreto N° 310/98 modificado por su similar N° 883/01, entre los que se encuentra la firma peticionante.

Que asimismo, mediante el dictado de la Resolución N° 1464-COMFER/00, modificada por su similar N° 663-COMFER/01, se otorgó un plazo único e improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, a fin de que los peticionantes para la adjudicación directa de licencias de FM adecuen sus propuestas a los términos del Pliego de Bases y Condiciones que rigiera el procedimiento de la adjudicación, que estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que en tal sentido, se requirió al peticionante acompañe la documentación pertinente a efectos de verificar el cumplimiento del requisito impuesto por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, que establece que los peticionantes deberán acreditar capacidad patrimonial suficiente acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos.

Que conforme surge de las constancias obrantes, el peticionante no dio cumplimiento a las sucesivas requisitorias formuladas.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor BAHOMONDE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma peticionante no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que corresponde su rechazo.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Enzo Jorge BAHAMONDE (D.N.I. N° 23.211.806, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, categoría F, en la localidad de EL BOLSON, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso d) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que, una vez firme el acto administrativo en cuestión, proceda a ejecutar la póliza de caución constituida por la firma oferente.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.911 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1188/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2633.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma ECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma ECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 6319/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de JUJUY.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 213, Frecuencia 90.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma ECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL, se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma ECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por el señor Juan José YAZLLE (D.N.I. N° 13.729.596) y la señora Marcela Beatriz APARICIO (D.N.I. N° 18.446.890) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 213, frecuencia 90.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 776", de la localidad de SAN SALVADOR DE JUJUY, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 9.444-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.913 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1190/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Número 1375.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Andrea MONTOYA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 61.35/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 82/83, que la señora Andrea MONTOYA acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la señora MONTOYA no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora MONTOYA no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la señora Andrea MONTOYA (L.C. N° 2.616.676) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 491.915 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1189/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Número 2285.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma SOCIEDAD RADIODIFUSORA METROPOLITANA S.A. (e.f), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal del socio Enrique Antonio MOLTONI, requisito establecido en el artículo 14.2, del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose en liquidación la aseguradora con la que contrató el seguro de caución, la firma oferente no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el inciso d) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 6, y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma SOCIEDAD RADIODIFUSORA METROPOLITANA S.A. no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la firma SOCIEDAD RADIODIFUSORA METROPOLITANA S.A. (e.f), integrada por los señores Enrique Antonio MOLTONI (L.C. N° 4.692.399) y Gabriel Pablo BANDIERA (D.N.I. N° 13.740.335) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría «E», en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHÍVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 491.914 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1184/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Número 2319.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Elsa María FRANCISCONI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de PERGMINO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de CHACABUCO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su informe de fojas 107/108, que la señora Elsa María FRANCISCONI acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Juridíco-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisito establecido en el artículo 14.2, del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) —en lo pertinente— del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de la oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontratuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que de los presentes actuados, surge que la señora Elsa María FRANCISCONI no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los artículos 6 y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo, y el artículo 45 inciso d) de la Ley 22.285.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora FRANCISCONI no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el artículo 4, inciso d) in fine del Decreto Nº 310/98, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Elsa María FRANCISCONI (D.N.I. Nº 3.726.028) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", de la ciudad de PERGAMINO, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.932 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1191/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Número 3082.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Claudio Alejandro ANFUSSO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practican un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 137, que el señor Claudio Alejandro ANFUSSO no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisito establecido en el artículo 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) —en lo pertinente— del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la Resolución N° 16-COMFER/99 en su artículo 7° fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 3 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor ANFUSSO no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos c) y d) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 7 de la Resolución N° 16-COMFER/99, 6 y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor ANFUSSO no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Claudio Alejandro ANFUSSO (D.N.I. N° 13.945.259) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "F", en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 Nº 491.916 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1182/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1917.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada la firma DEL SUR S.R.L. (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GÖDEKEN, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificada por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia , categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GÖDEKEN, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma DEL SUR S.R.L. (en formación), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 9942/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 290, Frecuencia 105.9 MHz., Categoría E, para la localidad de GÖDEKEN, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma DEL SUR S.R.L. (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase la firma DEL SUR S.R.L. (en formación), integrada por el señor Edgar Hernán RENZI (D.N.I. N° 17.750.889) y la señora Silvina Beatriz VERA (D.N.I. N° 17.873.968), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 290, frecuencia 105.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM429", de la localidad de GÖDEKEN, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 91 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por

el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 5.930), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad, y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20, inciso 20.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 8° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.906 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1183/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Número 3160.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma REKORD SOCIEDAD ANONIMA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de la estación de radiodifusión, sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA RUMIPAL, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA RUMIPAL, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige, que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 142, que la firma REKORD SOCIEDAD ANONIMA (en formación) no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que las normas legales que regulan la materia disponen que la solicitud debe ser interpuesta por una persona física o sociedad comercial regularmente constituida o en formación que se ajuste a las previsiones de la Ley de Sociedades.

Que asimismo, el artículo 13 del Pliego referido establece que las sociedades, al momento de la presentación deberán acompañar "... las en formación ... copia certificada del contrato social o acta constitutiva suscripta por la totalidad de los socios en ambos casos, cuyas firmas estarán debidamente certificadas".

Que el hecho de haber omitido acompañar la documentación precitada, impide tanto determinar si la sociedad se ajusta al régimen específico dispuesto por las normas legales cuanto conocer la composición societaria y, consecuentemente, determinar si cada uno de los socios cumple con los requisitos establecidos por la Ley 22.285 y el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que el artículo 6° del Pliego de Bases y Condiciones estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la firma REKORD SOCIEDAD ANONIMA (en formación) no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 y los artículos 6 y 13 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma REKORD SOCIEDAD ANONIMA (en formación) no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por la firma REKORD SOCIEDAD ANONIMA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia, para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de VILLA RUMIPAL , provincia de CORDOBA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.907 v. 19/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1185/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Número 2930.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Rodolfo Sebastián PEREZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de QUILINO, provincia de CORDOBA, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMPER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de QUILINO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias, particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos Culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas, 81, que el señor Rodolfo Sebastián PEREZ no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido acompañar el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Dirección Nacional del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal, requisitos establecidos en el artículo 14.2, del aludido pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por el inciso d) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que asimismo, el oferente no constituyó domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y omitió certificar por escribano público su firma en el ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones, requisitos dispuestos por los artículos 4.1 y 5 del referido pliego.

Que la Resolución N° 16-COMFER/99 en su artículo 7° fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de deposito obrante a fojas 21 se ha abonado únicamente la suma de PESOS NOVECIENTOS ($ 900.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias del pago de las cuotas 2 y 3 en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 6° del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo estableció de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9° in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas, Recursos Humanos, informó que el señor PEREZ no ha constituido la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecúa a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos c) y d) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 7 de la Resolución N° 16-COMFER/99, 4.1, 5, 6 y 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor PEREZ no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Rodolfo Sebastián PEREZ (D.N.I. N° 24.255.793) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "G", en la localidad de QUILINO, provincia de CORDOBA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2° — Comuníquete lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/9 N° 491.908 v. 19/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3291/2005

Bs. As., 1/9/2005

VISTO el Expediente N° 8832/04, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17/09/04, mediante Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D N° 4718 esta Autoridad Regulatoria imputó a GASNOR S.A. —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por el incumplimiento de la metodología especificada en el Artículo 14, inciso g) del Reglamento del Servicio de Distribución, y Notas ENRG/GR/GDyE/P N° 3002/95 y N° 3369/95.

Que, en el mismo acto se ordenó a la Distribuidora informar la magnitud y extensión de los procedimientos mal aplicados, a la luz de las irregularidades descriptas precedentemente.

Que, la imputación citada precedentemente tuvo por causa la verificación de irregularidades en la refacturación de consumos de sus usuarios, por errores en los caudales medidos o estimados.

Que, ello así, toda vez que la Licenciataria procedía a la emisión de una nota de crédito por un período superior al de la facturación original bimestral, adicionando el gas consumido hasta el momento de la toma de estado del medidor.

Que, el error de procedimiento imputable al accionar de la Licenciataria generó como consecuencia disvaliosa la emisión de refacturaciones que contenían un adelanto de parte de la facturación del período siguiente.

Que, en tal sentido, la Distribuidora omitió que en aras de resolver los reclamos, debió anular las factura errónea, emitiendo una nueva con los consumos correspondientes al período de facturación, generando asimismo la corrección de los movimientos de cuenta corriente en sistema.

Que, las anomalías antes descriptas fueron detectadas a través de las auditorías de control llevadas a cabo por la Delegación Regional Noroeste del ENARGAS en las ciudades de Orán, Jujuy y Tartagal, obrando los resultados de las mismas en Actas GR/DRNO N° 21/03, 42/03 y 6/04, agregadas a fojas 1/10, 15/47 y 76/108 del Expediente.

Que, la Auditoría de Atención de Usuarios comprende la verificación de distintos aspectos, entre los que se encuentran los rubros atinentes a exhibición de información y tratamiento de reclamos.

Que, específicamente, se verifican situaciones relacionadas con: facturación a usuarios con consumo acumulado de gas, reclamos de deuda inexistente, cortes improcedentes de suministro sin aviso de deuda y demoras en la rehabilitación de servicios.

Que, notificada del contenido de la imputación, Gasnor S.A. presentó con fecha 28/10/04 una solicitud de prórroga, justificada en función del volumen de la documentación a ser analizada en el Expediente.

Que, con fecha 25/11/04, la Distribuidora efectúo una nueva presentación alegando que sobre un universo de 288 reclamos procedentes por facturación y gestión de deudas, facturación errónea y lectura errónea recepcionados en el año 2003, en un 45% de los casos había aplicado el procedimiento correcto.

Que, para los restantes casos, afirmó que se encontraba procesando la documentación a fin de efectuar el reconocimiento de los intereses correspondientes por el cobro anticipado del consumo.

Que, seguidamente, agregó que "...con el objeto de corregir esta situación se elaboró y distribuyó en noviembre de 2003 el Instructivo (I-FLR N° 217) para el tratamiento del caso que nos aqueja, reforzando con ello el control de este tipo de situaciones".

Que, finalmente, destacó que se encontraba en vías de desarrollo de una nueva versión del programa de atención de este tipo de eventos, que contemplaba el control de fechas y prorrateo automático de los consumos, para eliminar la posibilidad de repetición de los hechos observados.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes de la imputación y de las argumentaciones esgrimidas por Gasnor S.A., corresponde evaluar el tenor de las mismas a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, en principio, cabe hacer notar que pese al tiempo transcurrido desde la solicitud de prórroga del plazo, la Distribuidora omitió el envío de la documentación que le fuera requerida en el acto de imputación.

Que, asimismo, en el descargo presentado, la Distribuidora se limitó a reconocer el tenor de la infracción imputada y a informar que se encontraba procesando la documentación a fin de efectuar el reconocimiento de los intereses correspondientes al cobro anticipado de consumo.

Que, sin perjuicio de ello, la Distribuidora no indicó las medidas correctivas adoptadas, ni acreditó el cumplimiento de la información solicitada mediante Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D N° 4718 del 15/09/04.

Que, en ese orden de ideas, el Articulo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia establece que "...producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria, o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada...".

Que, por consiguiente, corresponde que esta Autoridad se expida en torno al comportamiento imputado a Gasnor S.A.

Que, "prima facie", debe destacarse que la Licenciataria no introduce, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar el contenido de la imputación, limitándose a efectuar algunas consideraciones sobre la misma.

Que, tal circunstancia no puede ser interpretada de otra forma que no sea mediante un tácito reconocimiento de la infracción imputada. En tal sentido, no resultando controvertidas las situaciones objetivamente evidenciadas, se considerará que ha mediado allanamiento por parte de Gasnor S.A.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner de manifiesto que el comportamiento asumido por la imputada, deviene antijurídico a la luz de las normas aplicables a la prestación del servicio a su cargo.

Que, en efecto, el Reglamento del Servicio de Distribución no admite períodos de facturación superiores al bimestral (Articulo 14°, inciso (g) del Reglamento del Servicio), a menos que se trate de la facturación correspondiente a un "nuevo usuario", en cuyo caso la Licenciataria debe facturar los metros cúbicos efectivamente consumidos, más la parte proporcional del cargo fijo, aplicando los Cuadros Tarifarios aprobados.

Que, por otra parte, esta Autoridad Regulatoria ha instruido a las Distribuidoras sobre el particular, emitiendo las Notas ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3002/95 y 3369/95 en las que explícitamente se indicó que "Los períodos de lectura mensual o bimestral citados en el Reglamento del Servicio, Artículo 14° Punto (g), no podrán...ser inferiores a Treinta (30) o Sesenta (60) días entre ambas fechas de toma de lectura de medidor, en ambos casos con una tolerancia en más o en menos de Dos (2) días, y un límite anual total no mayor a Cinco (5) días".

Que, el criterio antes expuesto, no sólo resulta de aplicación a las facturas por consumo, sino también a las refacturaciones que se emitan como consecuencia del resultado de los reclamos.

Que, en ese entendimiento, al tiempo de efectuar las refacturaciones Gasnor S.A. debió adoptar el procedimiento indicado en el Informe GR/GDyE N° 17/04, esto es, anular la factura errónea y recalcular el consumo para el período originalmente facturado.

Que, ello así, toda vez que como se expone en dicho informe, Gasnor S.A. incluía en forma incorrecta el consumo de gas registrado hasta el momento de la verificación del medidor, al tiempo de efectuar las refacturaciones originadas en los reclamos de facturación.

Que, finalmente, y respecto a las medidas que la Licenciataria informa que adoptará para evitar la reiteración de situaciones como la imputada, cabe poner de manifiesto que dicho argumento no resulta relevante a los fines de justificar el comportamiento reprochado, ni enerva por consiguiente el ejercicio de las facultades sancionatorias de esta Autoridad Regulatoria.

Que, como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98).

Que, asimismo, y como esta Autoridad expuso en anteriores oportunidades, las obligaciones emergentes de la prestación del servicio público son de resultado y no de medios.

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma "real y efectiva".

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Legales del ENARGAS.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia con Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por el incumplimiento de la metodología especificada en el Artículo 14, inciso g) del Reglamento del Servicio de Distribución, y Notas ENRG/GR/GDyE/P N° 3002/95 y N° 3369/95.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 — CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/9 N° 491.751 v. 19/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3293/2005

Bs. As., 1/9/2005

VISTO el Expediente N° 9023/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y normas complementarias y concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27/12/04, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D N° 6962/04 la Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución— el incumplimiento de los procedimientos dispuestos en las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98.

Que, la irregularidad descripta precedentemente fue constatada en función de la auditoría de control llevada a cabo por la Agencia Regional Santa Rosa en materia de "Atención de Usuario", correspondiente al período del año 2003.

Que, en dicho acto, pudo verificarse la existencia de casos en los que la Distribuidora había incurrido en cortes improcedentes del servicio, sin hacer efectivo el pago del resarcimiento previsto en la Nota ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94.

Que, asimismo, se detectaron rehabilitaciones de servicios en las que Camuzzi Gas Pampeana S.A. no procedió de conformidad a lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98 (Acta ENRG/GR/ASR N° 19/04 - fojas 1 a 3 del Expediente).

Que, en orden a lo expuesto, y con prescindencia de la imputación descripta, se solicitó a la Distribuidora en el mismo acto que informara el universo de usuarios que durante el período 2003 fueron afectados por la aplicación errónea de los procedimientos dispuestos en las mencionadas notas, y se la intimó a hacer efectivas las devoluciones que pudieran corresponder como consecuencia de dicha revisión.

Que, en respuesta a la requisitoria remitida, con fecha 09 de marzo de 2005 Camuzzi Gas Pampeana S.A. informó que sobre un total de 40.523 cierres de servicio realizados durante el año 2003, se registraron 519 cortes improcedentes y 273 rehabilitaciones demoradas.

Que, adicionalmente, indicó que "en todos los casos en los que se ha determinado alguna diferencia entre los montos acreditados a los usuarios y lo establecido en las notas mencionadas, se procede a realizar las devoluciones correspondientes con más los intereses del caso".

Que, con fecha 08 de marzo de 2005, la Distribuidora presentó su descargo a la imputación formalizada, en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia. (Actuación ENARGAS N° 3522 - fojas 177).

Que, en su presentación, tras enunciar los hechos que constituyen los antecedentes del caso, la Distribuidora cuestiona los fundamentos de la imputación atento a la escasa magnitud de casos irregulares detectados en el acto de auditoría.

Que, en tal sentido, y prescindiendo de la información descripta precedentemente, alega la inviabilidad de la imputación en forma previa a la consideración del universo de reclamos afectados.

Que, asimismo, objeta que resulte posible atribuirle un incumplimiento de las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98 cuando a tenor de los resultados de la auditoría practicada sobre un total de 2660 reclamos, sólo se comprobaron 18 casos de cortes improcedentes y 3 de rehabilitaciones demoradas.

Que, por otra parte, manifiesta que en el caso en que el ENARGAS considere que medió incumplimiento, cabe ahondar en la naturaleza jurídica de la sanción, la cual debe basarse en el principio de legalidad que se sustenta en dos elementos tales como la reserva de la ley y el mandato de tipificación.

Que, en tal sentido, concluye su razonamiento expresando que, para que una sanción sea aplicable debe existir una conducta antijurídica imputable a un sujeto de derecho.

Que, finalmente, solicita en subsidio la aplicación al caso del supuesto de exención de sanción previsto en el Artículo 10.4.2, en tanto afirma haber remediado los referidos reclamos por corte improcedente mediante el pago de los diez (10) cargos fijos por la interrupción incorrecta del servicio y el pago de los

cargos por reconexión más la compensación por cada día de demora en la rehabilitación del servicio correspondiente a los usuarios afectados.

Que, en ese orden de ideas, considera que "...el ENARGAS no debe imponer una sanción en virtud de que la Licenciataria corrigió el error, dado que quedará la sanción vacía de contenido, en tanto la inexistencia de una conducta que refleje una actitud incumplidora" y que "Si bien existió un error imputable a Camuzzi pudo haberse debido a la sencilla razón de nuestra condición de humanos. Sin embargo, cabe destacar que dicho error no generó perjuicios a los usuarios atento a que fue enmendado. En efecto, como no produjo perjuicios serios o irreparables o de gran repercusión social, debe aplicarse la exención de la sanción prevista en el referido artículo 10.4.2 de las RBLD".

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto merituar los argumentos esgrimidos por CAMUZZI conforme a los hechos y el derecho aplicable.

Que, en tal orden de ideas corresponde reseñar "prima facie", el contenido de las normas por cuyo incumplimiento fuera sancionada la Distribuidora.

Que, la Nota ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 ha tenido por objeto informar a las Distribuidoras el procedimiento a seguir en el caso de un corte de suministro improcedente.

Que, en tal sentido, se ha precisado que "...cuando esa Licenciataria proceda a interrumpir el suministro de gas de un usuario por falta de pago, y resultare dicho corte improcedente, esa Licenciataria deberá abonar al usuario afectado, la suma equivalente a DIEZ (10) cargos fijos por la interrupción incorrecta del servicio".

Que, por su parte, la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98 ha dispuesto el plazo de rehabilitación de los servicios interrumpidos por falta de pago en los términos del Artículo 11° - Punto (iii) del Reglamento del Servicio, así como los efectos derivados del vencimiento del mismo, una vez regularizada la deuda.

Que, así se ha dispuesto que la rehabilitación de un servicio suspendido por falta de pago debe llevarse a cabo, como plazo máximo, antes de las 24 horas del día siguiente al de la regularización de la deuda por parte del usuario.

Que, en caso de incumplimiento, y de operarse la reapertura en el día subsiguiente al indicado en el párrafo anterior, la Licenciataria debe, a tenor de la norma bajo análisis, reintegrar el importe correspondiente al "cargo por reconexión" al usuario afectado por su demora.

Que, finalmente, y amén de lo dispuesto precedentemente, si la rehabilitación se produjera después de éste último plazo, la Distribuidora debe compensar al usuario con una suma equivalente a CINCO (5) cargos fijos a la tarifa vigente, por cada día de mora que se agregue a los citados anteriormente.

Que, las normas descriptas precedentemente revisten particular importancia en la prestación del servicio público, toda vez que las obligaciones nacidas al amparo de las mismas resultan complementarias de las disposiciones del Reglamento del Servicio, y su observancia es obligatoria a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios a la luz de las circunstancias propias de un proceso de regulación en constante evolución.

Que, ante la evidencia de lo expuesto, cabe adelantar que los argumentos en los que la Distribuidora funda su defensa no pueden prosperar.

Que, en efecto, Camuzzi pretende ser eximida de la aplicación de toda sanción en orden a: 1) la escasa magnitud de situaciones irregulares verificadas en el acto de auditoría, y 2) la subsanación del incumplimiento mediante la corrección de los errores detectados, situación que a su entender, configura el supuesto previsto en el Artículo 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, la norma cuya aplicación pretende la Distribuidora reza lo que sigue: " No serán pasibles de sanción...Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatona cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones".

Que, sin perjuicio de ello, la evaluación de los supuestos en los que resulta de aplicación el postulado bajo análisis, resulta de exclusiva interpretación y determinación por parte de esta Autoridad.

Que, en efecto, cabe hacer notar que el escaso porcentaje de reclamos observados, no empece el ejercicio de facultades sancionatorias por parte de esta Autoridad, pues en efecto, una vez corroborada la existencia de una infracción sancionable, la entidad de la misma a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia, constituye una circunstancia a ser considerada al tiempo de determinar el tipo de sanción a ser aplicada, y en su caso, el monto de la multa a ser dispuesto.

Que, por otra parte, respecto del argumento por el que solicita ser eximida de sanción en atención a la subsanación de los reclamos, cabe hacer notar que la propia Nota ENRG N° 3229 por la que fuera imputada, tras establecer el procedimiento al que la Distribuidora debe ajustar su conducta en el caso de un corte improcedente de servicio especifica que "...Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia, y en función de las evaluaciones que mereciera la actitud de la Licenciataria por parte de esta Autoridad Regulatoria".

Que, el contenido de la nota permite inferir, con meridiana claridad que la subsanación de las irregularidades derivadas de un corte improcedente, es independiente de la aplicación del régimen de penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, dicho temperamento resulta conteste con lo establecido en el Artículo 10.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, bajo los siguientes términos: "La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a Terceros por la infracción".

Que, ciertamente, cabe hacer notar que la subsanación de la situación irregular por la que es imputada no constituye "sine die", un obstáculo para la aplicación de la sanción pertinente.

Que, por otra parte corresponde efectuar las siguientes precisiones en cuanto a las consideraciones vertidas en torno a la naturaleza jurídica de la sanción, y la aplicación de los principios de legalidad, reserva de la ley y tipicidad.

Que, ante todo, es dable hacer notar que la Licenciataria no aduce ni prueba los supuestos agravios que motivan las especulaciones de orden jurídico que expone en su descargo.

Que, sin perjuicio de ello, es necesario aclarar que al tiempo de formalizar la imputación, cuyo análisis a la luz del descargo presentado constituye el objeto de la presente, el ENARGAS merituó debidamente el comportamiento de la Distribuidora en orden a los procedimientos establecidos en las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98.

Que, como bien lo señala la Distribuidora, para que una sanción sea aplicable, debe existir una conducta antijurídica imputable a un sujeto de derecho.

Que, tal premisa, se cumple acabadamente en el presente caso, en que la Distribuidora fue imputada por el incumplimiento de las obligaciones de hacer que prescriben las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98.

Que, en tal sentido, el accionar llevado a cabo por el ENARGAS al tiempo de imputar a la Distribuidora ha sido precedido por el cabal cumplimiento del principio de legalidad —como garantía sustantiva del procedimiento administrativo— así como de las restantes garantías adjetivas que integran el debido proceso.

Que, por otra parte, la actuación de esta Autoridad Regulatoria ha sido realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico positivo.

Que, en efecto, "El principio de legalidad no solamente supone la sumisión de la actividad administrativa a las prescripciones del Poder Legislativo sino, asimismo, el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes y, finalmente, la sumisión de los actos concretos a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad. Este principio impone a la Administración Pública un obrar sujeto a reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad y de oportunidad, conveniencia o mérito". (Damarco, Herrera y Garzón de Conte Grand SILVA SAN MARTIN, Graciela c/ MINISTERIO DE SALUD Y ACC. SOC. s/ JUICIOS DE CONOC. 20/10/94 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II).

Que, por otra parte, y toda vez que la Licenciataria funda la existencia del error imputable en la "sencilla razón de nuestra condición de seres humanos", cabe hacer notar que la Distribuidora es una empresa que posee la tecnología y capacitación necesaria para evitar problemas de interpretación como el que es objetivo de análisis y por ende es sobre quien recae la obligación de obrar con mayor prudencia y responsabilidad en especial teniendo en cuenta que sobre ella pesa una obligación de hacer, cual es prestar un servicio público con eficiencia.

Que, por otra parte, respecto al principio de tipicidad en la sanción administrativa, cabe traer a colación, a título ilustrativo, que en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la restante Reglamentación emitida por el ENARGAS, no existe la tipicidad propia del Derecho Penal, dado que parte de su articulado no tipifica delitos o acciones cerradas y específicas al modo del Derecho Penal Común, sino que describe comportamientos y acciones de origen legal y contractual, que las Licenciatarias deben cumplimentar a los efectos de lograr una eficiente y segura prestación del servicio, como así también imponen conductas tendientes al logro de esa finalidad.

Que, en línea con lo expuesto, la Jurisprudencia se ha expedido manifestando que "Si bien en el campo contravencional los principios conformadores y garantísticos del Derecho Penal están también presentes, dada la misma sustancia de ambas especies de ilícitos, no puede dejarse de lado que el principio de tipicidad juega en aquel ámbito represivo (al igual que en el disciplinario) en forma menos rigurosa que en el otro, dados los distintos valores en juego y la imposibilidad práctica de una individualización llevada con la extremada —y justificada— puntillosidad atribuible al ilícito penal sustantivo" (cfr. Diez, Manuel María: "Derecho Administrativo", T.IV, Buenos Aires, 1975, pp, 99 y sigs.; Cassagne, Juan Carlos: "En torno de las sanciones administrativas y la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en Estudios de Derecho Público", Bs. As. 1995, pp. 75/94, esp. p. 85. Nieto, Alejandro: "Derecho Administrativo Sancionador", 2° ed., Madrid 1994, pp. 167/171, 310/312. Mor Gianfranco: "Le sanzioni disciplinari ed il principio nullum crimen sine lege", Milán 1970, pp. 45 y ss.). (Del voto del juez Licht, consid. 5°). Buján, Licht, Coviello (en disidencia) Roldan Hector Omar c/ Prefectura Naval Arg. Disp. DPSJ. JS1. N° 158 A/96 Causa: 5723/97 8/09/98 C.NAC.CONT.ADM.FED.,SALA I.

Que, en el caso particular, no debe soslayarse que estamos en presencia de una infracción formal, y como lo ha establecido el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Y.P.F. S.A. c/ ENARGAS - Resolución 421/97 y 478/97: "VI. Los arts. ... no conminan con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.

La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de las reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el anterior artículo 86 inc. 2° de la Constitución Nacional —actual artículo 99, inc. 2° de la Constitución Nacional reformada en 1994— (doc. Fallos: 300:443, esta Sala in re "Banco Internacional S.A. " del 5-7-1984, entre otros). Dichas sanciones que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076 puede aplicar, son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doc. de Fallos: 241:419; 257:343; 268:291; 275:365; 303: 1776). En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo, sólo se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación" (...) Ello debe ser así, dado que el cometido regulatorio es un proceso permanente, dinámico, de ajuste, de verificación y control de los criterios o normas regulatorias, y esto se advierte más en la prestación de servicios públicos, cuyas notas esenciales son la regularidad y continuidad (...) Es en este dinámico control del cumplimiento de las pautas y normas regulatorias, y en el entendimiento desarrollado en este capítulo del informe, que la Autoridad Regulatoria no puede estar ceñida en su accionar a normas o tipos cerrados y predispuestos, pues tal circunstancia acotaría gravemente y en perjuicio de la comunidad y la seguridad pública las facultades de control otorgadas por la Ley al ENARGAS".

Que, la relevante función que cumplen las Licenciatarias, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, en el caso particular, se ha respetado plenamente el principio de debido proceso adjetivo, contando la Licenciataria con el derecho de ser escuchada, y presentar y producir pruebas.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, asimismo, e independientemente de las penalidades que correspondan por la infracción a los procedimientos receptados por la normativa vigente, la Distribuidora deberá acreditar el cumplimiento del pago de los reintegros previstos por las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98.

Que, los importes a restituir, deberán ser actualizados con los intereses moratorios devengados hasta la fecha de efectivo pago, debiendo aplicar a tal fin la tasa estipulada para el cobro de facturas vencidas (Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D N° 3954/96).

Que, asimismo, en caso de haber incurrido en el cobro de conceptos indebidos, deberá aplicar la indemnización prevista en el artículo 31° de la Ley 24.568, modificatoria de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Resolución N° 35/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con Apercibimiento en los términos del artículo 10.5 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de los procedimientos dispuestos en las Notas ENRG/GR/GAL/P N° 3229/94 y ENRG/GR/GDyE/GAL/P N° 3131/98.

ARTICULO 2° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá acreditar respecto del universo de usuarios afectados por corte improcedente del servicio, el pago de la suma equivalente a diez (10) cargos fijos a la tarifa vigente. (Nota ENRG GR/GAL/P N° 3229/94).

ARTICULO 3° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá acreditar respecto del universo de usuarios afectados por rehabilitación demorada del servicio, el pago del importe del cargo por reconexión, y en su caso, de la compensación equivalente a cinco (5) cargos fijos a la tarifa vigente, por cada día de demora. (Nota ENRG GR/GDyE/GAL/D N° 3131/98).

ARTICULO 4° — Los importes previstos en los artículos anteriores, deberán ser actualizados con los intereses moratorios devengados a la fecha de efectivo pago, aplicando asimismo, en los casos en que haya incurrido en el cobro de conceptos indebidos, la indemnización prevista en el artículo 31 de la Ley 24.568.

ARTICULO 5° — El cumplimiento de lo dispuesto precedentemente deberá ser acreditado en el plazo de treinta (30) días hábiles de emisión de la presente.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/9 N° 491.757 v. 19/9/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

Disposición Nº 10/2005

Bs. As., 12/9/2005

VISTO la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, la Resolución Ministerial N° 1551 de fecha 6 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que por la Resolución N° 1551/05, se reglamentó la asignación de los espacios a todas las agrupaciones políticas que participarán de las elecciones para cargos legislativos cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre del corriente año.

Que para los casos de agrupaciones suspendidas o sancionadas en virtud de la Ley N° 25.600 o alianzas integradas por partidos en igual o similar situación no podrán hacer uso de los espacios gratuitos mientras dure la misma. En los casos de alianzas integradas por partidos políticos suspendidos o sancionados y otros que lo estuvieran, se asignará un porcentaje de tiempo.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice los sorteos con el fin de transparentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 23 de octubre del corriente año, los que se realizarán en diversas fechas, para una mejor distribución de los recursos.

Que el suscripto está facultado a dictar el presente acto de acuerdo en lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución Ministerial N° 1551 de fecha 6 de septiembre de 2005.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjese para los días 19 y 21 de septiembre de 2005 como fechas para la realización del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para todos aquellos partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 23 de octubre de 2005 fijadas para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del corriente año, según lo detallado en el anexo I de la presente, en los distritos que allí se detallan.

ARTICULO 2° — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 4 de octubre y hasta la hora 08,00 del día 21 de octubre de 2005 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71 incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALEJANDRO TULLIO, Director Nacional Electoral.

ANEXO I

• El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará para los distritos de: Orden Nacional, Capital Federal, Buenos Aires, Córdoba, Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, el día 19 de septiembre de 2005, a las 11,00 horas en el Salón Presidente del Ministerio del Interior sito en 25 de Mayo 145, piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará para los distritos de: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán, el día 19 de septiembre de 2005, a las 18,30 horas en el Juzgado Electoral de Tucumán.

• El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará para los distritos de: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe, el día 21 de septiembre de 2005, a las 18,00 horas en el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones.

e. 19/9 Nº 492.001 v. 20/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 311/2005

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente N° S01:0300823/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, transfiriéndose la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, y asignándosele a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la Ley N° 24.467 tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que la Ley N° 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que el Decreto N° 25/03 y su modificatorio, estableció los objetivos que se llevarían a cabo en el ámbito de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en tales objetivos, se señala, entre otros, el de coordinar con las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con competencia en la materia, la aplicación de políticas y programas para las Pequeñas y Medianas Empersas.

Que, por su parte, la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO-BOLIVIANA tiene como objetivo la promoción de toda forma de cooperación de interés recíproco y de relación mutua promoviendo, difundiendo y capacitando al sector empresario de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que, asimismo, se llevarán a cabo acciones correspondientes a la oferta exportable entre sus integrantes, a fin de impulsar la complementariedad de las producciones de ambos países frente a terceros mercados.

Que en el marco de lo expuesto, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, en aras de mejorar día a día el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas, pone en marcha otro instrumento de apoyo a las mismas, fortaleciendo el sector de las exportaciones.

Que para ello, busca intensificar las áreas que contribuyan a la ejecución de actividades afines con la producción con destino a los mercados internacionales así como la promoción de las exportaciones argentinas.

Que en consecuencia, se propone elevar la aprobación de un modelo de Acta de Colaboración a ser suscripto entre esta Subsecretaría y la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO-BOLIVIANA, a fin de que ambas partes mantengan un fluido canal de comunicación permanente que permita la adecuada coordinación de las iniciativas tendientes a la ejecución de los fines propuestos en común.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Apruébase el modelo de Acta de Colaboración a suscribirse entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO BOLIVIANA, que como Anexo, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente disposición, a fin de llevar a cabo la puesta en marcha de políticas de acción conjuntas para fortalecer el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas mediante las actividades de promoción de las exportaciones con que cuentan las partes signatarias.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

ANEXO

ACTA DE COLABORACION

Entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, representada en este acto por su titular, Licenciado Don Federico Ignacio POLI (M.I. N°...) por un lado, y la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO -BOLIVIANA,

representada en este acto por su presidente, Don Enrique AVILA (M.I. N°...), por el otro, convienen en firmar la presente Acta de Colaboración, sujeta a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La presente Acta de Colaboración tiene por objeto, a través de la mutua cooperación de las partes, sumar esfuerzos para contribuir a la integración, complementación y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) profundizando y fomentando sus iniciativas en el área de su competencia.

SEGUNDA: Para el cumplimiento del objetivo propuesto, las partes manifiestan su voluntad en la colaboración mutua de las siguientes acciones:

Promover una estrecha cooperación entre los firmantes, orientada a:

a) fortalecer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) favoreciendo el intercambio comercial tendiente a encontrar la necesaria complementariedad entre las mismas.

b) promover la realización de eventos destinados a la difusión entre ambas colectividades sobre los encuentros empresariales bilaterales y ferias internacionales que se organicen, con el fin de acercar a los empresarios de ambos países promocionando la complementariedad de las producciones.

c) apoyar la identificación de proyectos de comercio e inversión entre las Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

d) mantener un fluido intercambio de experiencias tendiente a eliminar mediante una activa colaboración, todas las dificultades propias de la gestión en el sector.

TERCERA: Las partes acuerdan que para llevar a cabo dichas acciones, será necesario conformar una Comisión de Trabajo integrada por UN (1) representante de cada una de las partes firmantes de la presente a los efectos de coordinar objetivos, prioridades y acciones, optimizando el uso de las capacidades de cada uno de los firmantes.

CUARTA: Las partes manifiestan que la presente Acta de Colaboración no generará ningún tipo de erogación presupuestaria.

QUINTA: La presente Acta de Colaboración entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción por las partes y regirá por DOCE (12) meses, siendo renovable automáticamente por igual período, salvo manifestación en contrario efectuada por alguna de las partes y comunicada a la contraparte en forma fehaciente, con TREINTA (30) días corridos de anticipación.

SEXTA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en la presente, será resuelta de común acuerdo entre las partes.

SEPTIMA: A los efectos de la presente Acta de Colaboración, las partes constituyen los siguientes domicilios: la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, 2° Piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO-BOLIVIANA en la calle 25 de Mayo N° 611, 2° piso de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los ... días del mes de septiembre del año 2005.

e. 19/9 Nº 492.058 v. 19/9/2005

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición N° 38.241/2005

Bs. As., 13/9/2005

VISTO la Ley Nº 25.871, los Decretos Nº 1023 de fecha 29 de junio de 1994, Nº 836 de fecha 7 de julio de 2004 y Nº 578 de fecha 2 de junio de 2005, las Disposiciones DNM Nº 36.168 de fecha 11 de noviembre de 2004 y Nº 33.088 de fecha 11 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 36.168 de fecha 11 de noviembre de 2004 y su modificatoria Nº 33.088 de fecha 11 de agosto de 2005 se asignaron funciones de Oficiales Notificadores "ad hoc" a distintos agentes de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional, a efectos de subsanar las demoras en las notificaciones de cartas certificadas con aviso de recepción destinadas a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y al GRAN BUENOS AIRES, en atención a los defectos ocasionados en la tramitación de distintos Expedientes administrativos de esta Dirección Nacional.

Que sin perjuicio de ello, y con el objeto de agilizar en mayor medida los tramites administrativos aludidos en el considerando anterior, resulta conveniente proceder a asignar a un nuevo Oficial Notificador "ad hoc" de esta Dirección Nacional para las requisitorias del servicio de notificación requeridas por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y lo estatuido por el artículo 29 de la Ley N° 25.565.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo 1º de la Disposición DNM Nº 36.168 de fecha 11 de noviembre de 2004 por el que a continuación se especifica: "Asígnase funciones de Oficiales Notificadores "ad hoc" a los agentes de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional que se detallan a continuación:

- Fabián BONINSEGNA (DNI 22.571.404)

- Nicolás BRACHT (DNI 26.096.336)

- Alejandro Gabriel ROMERO (DNI 18.322.125)".

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RICARDO EUSEBIO RODRIGUEZ, Director Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior.

e. 19/9 N° 491.730 v. 19/9/2005

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

DIRECCION DE HABILITACIONES AERONAUTICAS

Disp. N° 02/05 05-SEP-05

Disposición Conjunta N° 2/2005 - DNA - DTA - DHA

VISTO, las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil aprobadas mediante Disposición (CRA) N° 57/05 (B.O. N° 30.726 de fecha 29-AGO-05), lo propuesto por los órganos asesores correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de adecuar las regulaciones vigentes a los requerimientos internacionales en materia de seguridad operacional se han agrupado instrumentalmente algunas normas y procedimientos que regulan la Aviación Civil de la República Argentina.

Que, no obstante ello, constituye un objetivo irrenunciable para esta Administración fortalecer su relación con la comunidad aeronáutica para concretar las reformas necesarias para un desarrollo sostenido y adecuado de la aviación civil.

Que, por tal motivo es intención de quienes suscriben fijar un plazo prudencial para la mayor participación posible de la comunidad aeronáutica en el proceso de redacción definitiva de las normas aludidas.

Que, los suscriptos son competentes para el dictado del presente acto administrativo a mérito de lo dispuesto, respectivamente, por el Decreto 1496/87 TO 1999, la Resolución 440/91 (JEMGFAA) y la Disposición 057/05 (CRA).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD,
EL DIRECTOR DE TRANSITO AEREO
Y
EL DIRECTOR DE HABILITACIONES AERONAUTICAS
DISPONEN:

ARTICULO 1° — Créase una comisión "ad-hoc" —integrada por miembros de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, Dirección de Tránsito Aéreo y Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, según el tema específico a tratar— a efectos del estudio y análisis de los comentarios y observaciones efectuados dentro del plazo de treinta días por la comunidad aeronáutica y todo interesado a fin de la redacción definitiva de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) (BO N° 30.726 del 29-AGO-05).

ARTICULO 2° — Fíjase como centro de recepción de iniciativas, a los efectos señalados en el artículo anterior, la Mesa de Entradas correspondiente a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (Avenida de Los Inmigrantes N° 2048 Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ARTICULO 3° — El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a los órganos involucrados, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial por DOS (2) días consecutivos, y oportunamente archívese. — Comodoro JULIO CESAR LOMBARDI, Director Nacional de Aeronavegabilidad. — Comodoro JOSE ANTONIO ALVAREZ, Director de Tránsito Aéreo. — Comodoro JUAN CARLOS DELGADO, Director Habilitaciones Aeronáuticas.

NOTA: Se publica nuevamente, a partir de la fecha, en razón de haberse omitido en la edición del 14/9/2005.

e. 19/9 N° 58.625 v. 20/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20111003581	BARCAROLO EDUARDO ISAAC HONORI	21/04/2003	23/01/2004
20141310829	PERETTI JUAN CARLOS	21/04/2003	23/01/2004
30508823572	LA LUCILA SOCIEDAD ANONIMA	21/04/2003	23/01/2004
20062963027	KALBERMATTEN OSCAR ORLANDO	21/04/2003	23/01/2004
30707157344	LOS ESTEROS SOCIEDAD ANONIMA	21/04/2003	23/01/2004
20085070739	SILVANO ALDO NORBERTO	21/04/2003	23/01/2004

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20176245760	LIPOVETZKY EDGARDO	21/04/2003	23/01/2004
20062652927	MAGNANO ELIO	21/04/2003	23/01/2004
20055310115	MAGNANO NORBERTO RAFAEL	21/04/2003	23/01/2004
30562439451	MAGNANO ELIO Y NORBERT	21/04/2003	23/01/2004
20024043224	MESCHLER ALFREDO	21/04/2003	23/01/2004
20062970163	SEIFERHELD ARMINIO	21/04/2003	23/01/2004
20063007642	BERUTTO JULIO CESAR JAVIER	21/04/2003	23/01/2004
30684389994	BERUTTO JULIO CESAR Y ALEMANDI GRACIELA	21/04/2003	23/01/2004
20055318280	ENRICI NORVIS ALFREDO CARLO	21/04/2003	23/01/2004
20062996952	ENRICI OMAR LUIS JUAN	21/04/2003	23/01/2004
20117613209	NARBONA OSVALDO PABLO	21/04/2003	23/01/2004
20132743852	STAROSVIETZKY SERGIO BENJAMIN	21/04/2003	23/01/2004
20222052158	RIBOTTA HORACIO ARSENIO	21/04/2003	23/01/2004
20113708191	ULMANSKY JORGE DANIEL	21/04/2003	23/01/2004
20132825093	CASTOLDI JUAN CARLOS	21/04/2003	23/01/2004
20062658461	ROSSI ALDO DANIEL	21/04/2003	23/01/2004
23061944419	CERUTTI CELSO BARTOLO	21/04/2003	23/01/2004
20132576921	FERRERO OSCAR RAMON	21/04/2003	23/01/2004
20062809931	FERRERO EUSTEER PEDRO	21/04/2003	23/01/2004
20062659735	PROCCETTO NESTOR	21/04/2003	23/01/2004
27222828452	MONTENEGRO DANIELA ALEJANDRA	21/04/2003	23/01/2004
27221660256	BOLATTI MARTA JOSE ELECTRA	21/04/2003	23/01/2004
27063380119	ESCOBAR ESTELA NOEMI	21/04/2003	23/01/2004
27036888313	ESCOBAR ELIDA BELKIS	21/04/2003	23/01/2004
20062923874	ESCOBAR NESTOR LEONARDO	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 16/9 N° 491.922 v. 16/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959 DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/0 RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-64294412-2	ALBIOM SOCIEDAD ANONIMA	01/01/05	30/06/05

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 19/9 N° 491.923 v. 19/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TINOGASTA

En los términos del art. 417 del C.A. se cita por el plazo de treinta (30) días corridos a quienes se consideraren con derecho a las mercaderías involucradas en las actuaciones que se detallan a continuación, a los fines de solicitar una destinación autorizada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.603. — Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Jefe de División Aduana Tinogasta.

ROPA: DN66-05- 25; 26; 39; 40; 46; 59; 068; 069. ROPA Y ZAPATILLAS: DN66-2005- 23; 27; 31; 33; 34; 36. 37; 45; 47; 63; 64 - UTENSILLOS: DN66-05-043.

e. 19/9 Nº 491.675 v. 19/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA TINOGASTA

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones abajo nombradas que en los términos de la Instrucción General N° 01/98 (DGA), se ha dispuesto el archivo de las mismas. Asimismo se los INTIMA para que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles, acrediten su calidad de comerciante y previo pago de los tributos correspondientes retiren las mercaderías involucradas bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss C.A.). Fdo.: JOSE ARMANDO IBANEZ, Jefe de División Aduana Tinogasta.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS	ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS
DN66-05-022	Juan Carlos VIDAL	$ 145,64	DN66-05-030	Angela QUISPE	$ 114,45
DN66-05-038	Virginia ESCALANTE	$ 120,06	DN66-05-065	Elizabeth PAREDES	$ 150,09

e. 19/9 Nº 491.676 v. 19/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 30.705 DEL 13 SEP 2005

EXPTE. N° 46.300 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE VARIAS SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación de las sociedades de productores asesores de seguros que se detalla en Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución, hasta tanto las mismas comparezcan a estar a derecho.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en los domicilios comerciales constituidos ante el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, que obran en el Anexo I, y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

ANEXO I - RESOLUCION Nº 30.705
SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS

SOCIEDAD	MAT.	DOMICILIO	FOJA
A. Y D. ASESORES S.R.L.	874	GENERAL PAZ 10332 (C.P.1408) CAPITAL FEDERAL	128/132
A.M.F. Y ASOCIADOS S.A.	756	ARENALES 1457 PISO 4 (C.P.1061) CAPITAL FEDERAL	34/37
ACTION BROKERS S.A.	50001	CORRIENTES 5589 PISO 3º B (C.P.1414) CAPITAL FEDERAL	94/97
ALL RISK ASESORES DE SEGUROS S.R.L.	773	MONTEVIDEO 92 (C.P.5500) MENDOZA	159/162
ALLSURER BROKERS S.A.	828	BERNARDO DE IRIGOYEN 914 (C.P.1072) CAPITAL FEDERAL	62/65
ARGENTINA LATIN SWISS S.A.	713	AVDA. CORDOBA 1890 PISO 1º OF. 4 (C.P.1120) - CAPITAL FEDERAL	18/21
ASEGURE-C S.A.	774	VALENTIN GOMEZ 2995 PISO 25 (C.P.1191) CAPITAL FEDERAL	154/158
AXIOMA CONSULTORES S.A.	827	RECONQUISTA 962 1º (C.P.1003) CAPITAL FEDERAL	58/61
BACHELLIER S.A.	841	RECONQUISTA 1011 PISO 6º OF.3 (C.P.1003) CAPITAL FEDERAL	78/81
BM&A ASESORES DE SEGUROS S.R.L.	724	LAS TUNAS 11174 2 OF 5 (C.P.1408) CAPITAL FEDERAL	116/119
BUSBEN S.A.	822	TEODORO GARCIA 2465 PISO 2º A (C.P.1426) CAPITAL FEDERAL	54/57
CONCURRENCIA S.A.	849	RIVADAVIA 611 PISO 5º 114 (C.P.1002) CAPITAL FEDRAL	142/147
CUSTODY S.A.	655	AVDA, CORDOBA 1352 8º (C.P.1055) - CAPITAL FEDERAL	"6/9"
DEL SUR ASESORES DE SEGUROS S.A.	857	AMENABAR 1954 3º B (C.P.1428) CAPITAL FEDERAL	174/177
DUSTIN ASESORES S.R.L.	682	AV. ALVAREZ THOMAS 301 (C.P.1427) CAPITAL FEDERAL	112/115
EMANY S.A.	840	25 DE MAYO 460 5º (C.P.1002) CAPITAL FEDERAL	74/77
GDANSK GROUP S.A.	737	VIDT 2198 PISO 6º OF.M (C.P.1425) CAPITAL FEDERAL	26/29
GRUPO AFIANZAR S.A.	50024	PARAGUAY 610 2º A (C.P.1057) CAPITAL FEDERAL	104/107
GRUPO ELIZALDE S.A.	853	ALMAFUERTE 3385 (C.P.1754) CAPITAL FEDERAL	86/89
HV CONSULTING S.A.	806	LAVALLE 730 PISO 5º A (C.P.1047) CAPITAL FEDERAL	50/53
INBROK S.A.	671	VIAMONTE 332 PISO 1º OF.13 (C.P. 1059) - CAPITAL FEDERAL	14/17
ITAL BROKERS LATINO AMERICA S.A.	714	PARAGUAY 1132 (C.P. 1057) - CAPITAL FEDERAL	22/25
J.R. S.R.L.	481	BERNARDO DE IRIGOYEN 190 PISO 2 (C.P.1072) CAPITAL FEDERAL	108/111
LEMON BROKERS ASESORES DE SEGUROS S.R.L.	823	TUCUMAN 3921 7º 2 (C.P.1189) CAPITAL FEDERAL	124/127
LOGRE ASEGURAR S.A.	530	VIAMONTE 611 PISO 10º "E" (C.P.1053) - CAPITAL FEDERAL	"2/5"
MAX FLIESS Y ASOCIADOS S.A.	800	LIBERTAD 1173 (C.P.1012) CAPITAL FEDERAL	46/49
NACIONAL S.R.L.	734	BERUTI 2371 4º C (C.P.1117) CAPITAL FEDERAL	120/123
NJULIAN CONSULTING S.A.	50012	SUCRE 2168 (C.P 1428) CAPITAL FEDERAL	98/101
PRODUCTORES ASESORES DE SEGURODIRECT.COM S.A.	785	PUEYRREDON 2324 PISO 5º OF.10 (C.P.1119)-CAPITAL FEDERAL	38/41
PROFESSIONAL GROUP S.A.	836	EMILIO MITRE 537 (C.P.1424) CAPITAL FEDERAL	66/69
R.O.A.INVESTMENT S.A.	656	AVDA. DE MAYO 676 10º (C.P. 656) - CAPITAL FEDERAL	10/13"
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL S.A.	746	BULNES 1129 (C.P.1176) CAPTAL FEDERAL	30/33
ROMAG Y ASOCIADOS S.A.	846	AVDA. ROQUESAENZ PEÑA 846 (C.P.1035) CAPITAL FEDERAL	82/85
SARAVI - DUPUIS S.A.	795	LEANDRO N. ALEN 651 PISO 5º DEPTO "A"(C.P.1001) CAPITALFDERAL	42/45
UNIDAD COMERCIAL S.A.	859	BDO. DE IRIGOYEN 190 4º (C.P.1072) CAPITAL FEDERAL	90/93
VILLALBA INVESTMENT S.A.	50021	URUGUAY 763 5º (C.P.1015) CAPITAL FEDERAL	102/103
VISTALBA S.A.	894	ESPEJO 144 (C.P.5500) MENDOZA	133/136

e. 19/9 Nº 491.769 v. 19/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Hugo Rubén MASTRANGELO (D.N.I. N° 11.221.305), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 9 de Septiembre de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 19/9 Nº 491.754 v. 21/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Patricia Angeles PLA (L.C. N° 5.938.241), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 9 de Septiembre de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 19/9 Nº 491.755 v. 21/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE: CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 07/09/05

Destinación	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M.	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
00017EC03000167D	10-01-00	ANDRES BERTOTTO SAIC	FORMENTO A.	EEUU	1,1	HIDROELEVADOR HG 10C	8800,00	7668,12	7368,12	3,41	UNIDAD	8426.91.00.900L	10	30,00	ART. 748 C.A. inc. a)
00017EC03002180A	24-05-00	ANDRES BERTOTTO SAIC	FORMENTO A.	TAIWAN	1,2	HIDROELEVADOR HG BERT LIFT 13/C BTA 36I	26078,00	23181,56	20903,56	8,74	UNIDAD	8426.91.00.900L	12	273,35	ART. 748 C.A. inc. a)
TOTAL														303,35	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador de 1° - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación.- DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(a) - Valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar competitiva.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. ROBERTO MANIAS, a/c Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 19/9 Nº 491.672 v. 19/9/2005

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 14 de setiembre de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial un listado correspondiente a la Resolución General N° 1665, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-57869427-3	BELTA S.A.	5/5.3		

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-57869427-3	BELT S.A.	5/5.3		

e. 19/9 N° 491.642 v. 19/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

SECCION SUMARIOS

Ref.: SC38-05-201

MENDOZA, 6/9/2005

Habiéndose instruido Sumario Contencioso a fs. 18/19, con motivo del acta de allanamiento realizada por la Policia de Mendoza en Autos 84.833-A de fecha 08/06/2005. CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. LEITES MARCELINO SANTIAGO , con domicilio "Ad Doc" en los estrados de la Aduana de Mendoza, Peltier 721, ciudad Mendoza, a quien/es se cita y emplaza para que en el perentorio término de Diez (10) Días de notificado/s, esté/n a derecho, evacúe/n su/s defensa/s y ofrezca/n todas las pruebas de que intente/n valerse por el derecho de cada uno, en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto en los arts. 1001, 1010, 1101 y concs. de la ley 22.415, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero. Se le/s comunica que, sin perjuicio del domicilio constituido y por exigencia legal, deberá/n constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenérselo/s por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 del C.A.). Asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del citado texto legal. Por otra parte, se hace saber que el monto de la multa mínima en los términos de los arts. 930/932 del C.A., asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 32/100 ($11.156,32) en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder. — TEODORO DELGADO, Jefe de División, Aduana de Mendoza.

e. 19/9 N° 491.682 v. 19/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

REF: Ley 25.603

Prof. Salvador Mazza, 5/9/2205

La Aduana de Pocitos, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías —del rubro textil y artículos varios— involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan; que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a Disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, de acuerdo a las previsiones de la ley antes citada. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 de Prof. Salvador Mazza – Salta. Fdo. ADOLFO CESAR MARTINEZ – Administrador de Aduana de Pocitos.

DN45-2005 Nº : 3281 – 3273 – 3267 – 3041 – 3262 – 3264 – 3265 – 3267- 3687 – 3688 – 3689 – 2690 – 2692 – 2693 – 2694 – 2695 – 2696 – 2697 – 2698 – 2699 – 3700 – 3701 – 3702 – 3703 – 3704 – 3705 – 3706 – 3707 – 3708 – 3709 – 3710 – 3711 – 3712 – 3713 – 3714 – 3715 – 3716 – 3718 – 3719 – 3720 – 3721 – 2722 – 2723 – 3724 – 3725 – 3726 – 3728 – 3729 – 3730 – 3731 – 3732 – 3733 – 3734 – 3735 – 3736 – 3737 – 3738 – 3740 – 3741 – 3742 – 3743 – 3744 – 3745 – 3746 – 3747 – 3748 – 3749 – 3750 – 752 – 2284 – 2990 – 3277 – 3461 – 3462 – 3463 – 3675 – 3676 – 3677 – 3685 - 3691 DN 45-2004 Nº 1886 – 1661 – 1053 – 1196 – 1344 – 1631 – 1288 – 1803 – 1821 – 1829 – 1970 – 1987 – 1988 – 2002 – 2016 – 2018 – 2022 – 2027 – 2030 – 2032 – 2042 – 2046 – 2047 – 2048 – 2071 – 2072 – 2073 – 2077 – 2079 – 2139 – 2140 – 2148 – 2156 – 2158 – 2171 – 2173 – 2180 – 2185 – 2186 – 2201 – 2276 – 2279 – 2346 – 2437 – 2443 – 2288 – 2291 – 2304 – 2310 – 2311 – 2313 – 2318 –2329 – 2333 – 2338 – 2365 – 2381 – 2416 – 2418 – 2437 – 2444 – 2454 – 2469 – 2516 – 2521 – 2532 – 2534 – 2538 – 2540 – 2542 – 2545 – 2546 – 2547 – 2548 – 2563 – 2611 – 2613 – 2614 – 2617 – 2621 – 2626 – 2644 – 2691 – 2692 – 2693 – 2694 – 2695 – 2696 – 2742 – 2741 – 2745 – 2748 – 2750 – 2751 – 2755 – 2757 – 2760 – 2762 – 2773 – 2842 - DN 45-2003 Nº: 2652 – 2665 – 2666 – 2689 – 3063 – 3064 – 3065 - 1041 DN 45-2001 Nº: 21320.

e. 19/9 N° 491.679 v. 19/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nø 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
30528513669	CASA PALM SACIIA	723	AV. ALTE BROWN 404 IMPRENTAS	722104/5
20134194759	GONZALEZ BRIGIDO RICARDO	531	MARTIN FIERRO 1696 FORMOSA	530128/9
20175094645	BATALLA, EDUARDO ALEJANDRO	632	BOULOGNE SUR MER 190 SAN MARTIN MENDOZA	631170/9
27112504716	NOWAK, YOLANDA	401	AVELLANEDA 536 - PCIA. R. SAENZ PEÑA - CHACO	400165/6
30709311111	JUAN M. DELGADO A. OLIVA Y S.H.	602	AV. PERON NRO. 379 - LA RIOJA - CP. 5300	601728/2

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. Nø 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
20102474288	SVEGLIATI, CONRADO ALBERTO	870	MITRE 2612-PAVON-(2918) -SANTA FE	869230/0
30521793569	DISTRIBUIDORA TORRES DE TORRES	126	25 DE MAYO 898 - LUJAN (6700) IMPRENTAS	125118/0
20221684142	DIAZ CRISTIAN GERMAN	858	BLAS PARERA 6737-SANTA FE	857153/8

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del interior, Dirección General Impositiva.

e. 19/9 N° 491.918 v. 19/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
27262385847	SAPONARO SABRINA ESTHER	063	AV. REG. PATRICIO 186 (1804) LA UNION - PCIA. BS. AS.	062184/6

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30577463510	ERIKANA S.A. 047 LUIS VIALE	730	(1416) CAPITAL FEDERAL	046003/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 19/9 N° 491.920 v. 19/9/2005



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL QUITILIPI (CHACO)

Conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: "TECSA SRL. c/ Obregon, Ramón Raúl, Romero Hernán Cruz, y Aguilar Luis Alberto, s/ Juicio Ejecutivo" - Expte. 11.161/02, tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia. De Conformidad con el procedimiento del Art. 29 —Carta Orgánica Banco Nación—Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, Mat. 255 - CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día Viernes 23 de Septiembre del 2005, a las 8,30 horas en el salón del Colegio de Martílleros, sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso oficina 25/26 de la ciudad de Resistencia, el siguiente bien inmueble: Urbano ubicado sobre calle La Rioja N°: 1035, de la localidad de Quitilipi, Chaco - Nomenclatura Catastral: Circ. I Sec. A - Mz. 5 - Parc. 17 - superficie 250 m2. Matrícula N°: 6343 - Dpto. Quitilipi - con las siguientes mejoras: dos dormitorios, living comedor, cocina, baño instalado, pieza de servicio dividida, patio - Deudas: Municipalidad $ 695,51 al 31-08-05; Sameep.: $ 202,42 al 02-08-05; Secheep. $27,88 al 04-08-05 - Base: $ 79.694,76 (deuda hipotecaria); dicho bien se rematará con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere. Sin ocupantes. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, a cargo del comprador —Todo en el acto de remate— pagadero en dinero en efectivo - Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Obregon, Ramón S/T Raúl s/ Liquidación Administrativa de Inmueble Hipotecado" - CL.N°: 240 "DE" - de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina - Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA, sí correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor, según causa ya citada. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido otra hora y sin postores, nuevamente, SE REMATARA SIN BASE. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que debera ser previamente consultado en gerencia de Sucursal Quitilipi, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; el sobre deberá contar en su interior nota en la cual se expresara la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Visitas día 19-09-05 y siguientes por la mañana (de 8 a 11 horas Informes: Banco Nación - Sucursal Quitilipi, Chaco, calle Mendoza N°: 386 - TE. 03732-480094,1480095 o Martillero actuante Av. Laprida 5385 - Barranqueras - TE. 03722-481986/15649882.

Quitilipi, Chaco, 19 de agosto del 2005.

e. 16/9 N° 73.399 v. 20/9/2005

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 627/2005

Bs. As., 10/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0230427/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 600 de fecha 3 de junio de 2005, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo para la realización del PROYECTO ALTEO VIADUCTO FERROVIARIO LAGUNA LA PICASA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U$D 35.000.000.-).

Que los recursos de dicho Contrato de Préstamo se aplicarán al financiamiento de la ejecución del proyecto mencionado cuyos objetivos son: a) restablecer los servicios ferroviarios entre las estaciones DIEGO DE ALVEAR y AARON CASTELLANOS (PROVINCIA DE SANTA FE) del FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN en la traza ferroviaria comprendida entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CIUDAD DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), y b) fortalecer la capacidad de gestión y de control de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicho proyecto se desarrolla dentro del marco de Integración Regional para restablecer plenamente el corredor bioceánico central, (que va desde la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a la REPUBLICA DE CHILE pasando por la PROVINCIA DE MENDOZA), tanto para efectuar el transporte ferroviario de cargas como el transporte ferroviario de pasajeros, financiado parcialmente por la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO y por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en conformidad con lo establecido por el Decreto N° 600 del 3 de junio de 2005.

Que corresponde hacer el llamado a Licitación Pública Internacional a realizarse por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la completa y correcta ejecución de la Obra de ALTEO DEL PEDRAPLEN DEL FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN EN LA LAGUNA LA PICASA SECCION: DIEGO DE ALVEAR — AARON CASTELLANOS, financiado parcialmente por la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO.

Que previo a ello debe aprobarse el pliego de condiciones generales y condiciones particulares para el llamado a Licitación Pública Internacional de la obra referida en el considerando precedente, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Que corresponde establecer el valor del Pliego de Condiciones respectivo, así como el lugar y la fecha a partir de la cual el mismo se pondrá a la venta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la medida a adoptar encuadra en las facultades otorgadas por el Decreto N° 600 de fecha 3 de junio de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Pliego de Condiciones Generales y Condiciones Particulares para el llamado a Licitación Pública Internacional: ALTEO DEL PEDRAPLEN DEL FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN EN LA LAGUNA LA PICASA SECCION: DIEGO DE ALVEAR — AARON CASTELLANOS (PROVINCIA DE SANTA FE), en la traza ferroviaria comprendida entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CIUDAD DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Llámase a Licitación Pública Internacional a llevarse a cabo por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la completa y correcta ejecución de la Obra de ALTEO DEL PEDRAPLEN DEL FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN EN LA LAGUNA LA PICASA SECCION: DIEGO DE ALVEAR — AARON CASTELLANOS (PROVINCIA DE SANTA FE), en la traza ferroviaria comprendida entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CIUDAD DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), financiado parcialmente por la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO.

ARTICULO 3° — Fíjase en PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) el valor del respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares, el cual se pondrá a la venta a partir del tercer día posterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, en el lugar que la misma indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días consecutivos, contados a partir del día 16 de septiembre de 2005, en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional, como así también en la versión impresa del GOVERNMENT NOTICES TO UNITED NATIONS DEVELOPMENT BUSINESS.

ARTICULO 4° — Las ofertas serán recibidas el día 3 de noviembre de 2005, hasta las DOCE (12) horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, calle Hipólito Yrigoyen N° 250, piso 12, oficina 1225, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 16/9 N° 491.661 v. 20/9/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la Sra. MIRTA ESTER FINUCHI, que en el Expediente N° 1484/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION N° 0805/COMFER/05 de fecha 12 / 07 / 05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º.- Declárase la caducidad de la Resolución N° 0685COMFER/92, por la cual se concediera a la Sra. MIRTA ESTER FINUCHI una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión en la localidad de CARAPACHAY, Partido de VICENTE LOPEZ, provincia de BUENOS AIRES, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Determínase para la Sra. MIRTA ESTER FINUCHI la pérdida del depósito de garantía de cumplimiento del montaje e instalación del sistema, oportunamente efectuado.

ARTICULO 3°.- Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad.

Fdo.: Lic. Julio D. BARBARO - INTERVENTOR del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION"."

e. 15/9 Nº 491.621 v. 19/9/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 298/2005

CCT N° 720/05 "E"

Bs. As., 2/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.072.355/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/41 del Expediente N° 1.103.328/05 agregado como foja 102 al principal y a fojas 110/111, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Acuerdo, respectivamente, celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en lo que respecta a su vigencia será a partir del 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo bajo Expediente N° 1.107.181/05 agregado como fojas 100 al principal los firmantes realizaron aclaraciones a las observaciones efectuadas por esta Autoridad Laboral a fojas 43/45 de autos.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio colectivo de trabajo de empresa.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Acuerdo celebrado por el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 8/41 del Expediente N° 1.103.328/05 agregado como foja 102 al principal y a fojas 110/111, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Acuerdo obrante a fojas 8/41 del Expediente N° 1.103.328/05 agregado como foja 102 al principal y a fojas 110/111, respectivamente.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.072.355/03

BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 298/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 8/41 del expediente N° 1.103.328/05, agregado como fojas 102 al expediente de referencia, y a fojas 110/111, quedando registrada bajo el N° 720/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE EMPRESA FERROSUR ROCA - LA FRATERNIDAD

FERROSUR ROCA - LA FRATERNIDAD

INDICE

Título I: Recaudos Formales.

Título II: Consideraciones Generales. Fines Compartidos.

Título III: Ordenamiento de las Relaciones.

Título IV: Condiciones de Trabajo.

Título V: Mención de Normas Legales Aplicables.

Título VI: Régimen Aplicable. Autoridad de Aplicación. Homologación.

Anexo A: Descripción de Funciones, Categorías Laborales y Tareas.

Anexo B: Sistema Remuneratorio. Asignaciones. Régimen de Viáticos No Remuneratorios.

Anexo C: Cláusulas Adicionales.

TITULO I

RECAUDOS FORMALES

Art. 1° - Lugar y Fecha de Celebración.

Buenos Aires, 30 de diciembre del año 2004

Art. 2° - Partes Contratantes y Acreditación de Personería.

El Sindicato LA FRATERNIDAD con personaría gremial N° 38 y con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1938, Capital Federal, representada en este acto por los señores Omar Arístides Maturano, Antonio Guillermo Luna y el Dr. Mario Alberto Zamora, por una parte, en adelante denominado indistintamente EL SINDICATO o LA FRATERNIDAD, y por la otra parte FERROSUR ROCA S.A., con domicilio en Bouchard 680, Piso 4°, Capital Federal, representada en este acto por los señores, Carlos Aldao Zapiola, Alejandro Sporleder y Rubén O. Carboni, en adelante denominada indistintamente FERROSUR o la EMPRESA, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250, Capítulo III, art. 21, incorporado por el art. 10 de la ley 25.250.

La acreditación de la personaría de ambas partes resulta de la documentación que se acompaña.

Art. 3° - Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere.

Esta Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva al personal de la empresa que se desempeñe en la especialidad de Conducción y su equivalente y afines, representado por La Fraternidad, y cuyas tareas se especifican en el Anexo A.

Cantidad de trabajadores:

La cantidad es de aproximadamente entre 180 y 220 trabajadores.

Calidad de accionistas:

El personal dependiente de la empresa, participa del 4% del capital accionario de Ferrosur Roca S.A.

Art. 4° - Zona de Aplicación.

Toda la red ferroviaria objeto de concesión a Ferrosur Roca S.A., y en todos los ámbitos en donde desarrollen tareas los trabajadores comprendidos en este Convenio, debiéndose ajustar operativamente en este último caso, a las normas reglamentadas por otros concesionarios.

Asimismo se considerará extendida en forma automática, en el caso de que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente en los mismos términos y condiciones.

Art. 5° - Período de Vigencia.

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo y las condiciones económicas fijadas en la misma entrarán en vigencia a partir del 1° de enero del año 2005, sujeto a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos hasta el día 31 de diciembre del año 2006,

No obstante y teniendo en cuenta que las condiciones económicas son fijadas en el marco de la actual política económica del Gobierno, de sufrir modificaciones sustanciales esta última, cualquiera de las partes podrá proponer la iniciación de nuevas negociaciones.

En ambos casos la vigencia se limita a los términos que se indican precedentemente por haberse pactado aquí con los alcances del último párrafo del art. 6° de la ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88), texto según ley 25.877.

Sin embargo, las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta Convención con tres meses de anticipación a la fecha de vigencia indicada.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES. FINES COMPARTIDOS.

Art. 6° - Consideraciones Generales.

En el marco normativo de la concesión, de la que ha sido adjudicataria la EMPRESA, las partes acuerdan celebrar la presente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, que regulará las relaciones de Ferrosur y sus empleados en el ámbito de la actividad privada, conjuntamente con la legislación general aplicable a los contratos y a las relaciones de trabajo.

Por el cambio que implica la privatización del servicio ferroviario, que es una decisión de política nacional, consideran conveniente dejar mutuamente establecidos objetivos básicos, con referencia a compromisos y coincidencias de criterio a los que subordinarán y adecuarán las relaciones, ya que los cambios estructurales que implican convertir un servicio prestado por una entidad pública, en otro a cargo de una empresa privada, hace que no sea comparable esta situación con la anterior.

Art. 7° - Fines Compartidos.

Atendiendo a esta situación, y con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, ambas partes manifiestan que constituyen fines y medios compartidos los siguientes:

Que la Red Ferroviaria en cuestión debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de las características de su condición de servicio de transporte y, por ello, aspiran a lograr una prestación de ese servicio caracterizada por la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia operativo y el mejor trato a los clientes usuarios, garantizando el resultado del traslado ininterrumpido, oportuno y seguro a destino de la carga transportada.

Para lograr ese objetivo reconocen la importancia de la aplicación por la empresa de modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen los mejores niveles de calidad y eficiencia en el resultado del transporte ferroviario, que se desenvuelve en competencia con los demás medios de transporte.

Por ello destacan la relevancia de que se aplique la polivalencia y flexibilidad funcional referida a lo manifestado en el Anexo A, basadas en la capacitación, entendida esta última como un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad profesional constituirá condición indispensable en el desempeño cada vez más eficiente de sus funciones, con los criterios básicos de colaboración y solidaridad.

En cada momento la empresa adaptará los factores comprometidos de la operación, a las circunstancias tecnológicas y de mercado.

TITULO III

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

Art. 8° - Representación Gremial - Secretariado Nacional.

La representación gremial será ejercida por el Secretariado Nacional del Sindicato La Fraternidad conforme a lo que establecen sus estatutos sociales.

Los representantes gremiales tendrán como obligaciones y derechos actuar en el nivel superior Empresa-Gremio, para conciliar todo diferendo que no haya alcanzado solución en la COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES (C.O.P.A.R.); derogar, crear y/o modificar una norma convencional.

El o los mismos, hasta dos personas, gozarán de licencia gremial, con reserva del puesto y cómputo como tiempo de servicio, de acuerdo con el artículo 217 de la L.C.T., percibiendo normalmente sus haberes atento la tipología y característica de convención colectiva de trabajo de empresa de la presente, siempre que mantengan relación de dependencia con la Empresa.

Los niveles superiores Empresa-Gremio, además de las mencionadas precedentemente, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a): Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b): En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Inciso c) Tendrán a su cargo resolver los diferendos que no hayan tenido solución por la C. P. R.

Art. 9° - Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones (C.O.P.A.R.)

Créase una "COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES" (C.O.P.A.R.), que estará constituida por dos representantes de cada parte.

La misma tendrá asiento donde la empresa fije su residencia, gerencia operativa o la que hiciere sus funciones.

Desde el día primero (1°) hasta el día quince (15), ambos inclusive, de cada mes calendario, los representantes gremiales ante la C.O.P.A.R. gozarán de licencia gremial, con reserva del puesto y cómputo como tiempo de servicio, de acuerdo con el art. 217 L.C.T., percibiendo normalmente sus haberes atento la tipología y característica de Convención Colectiva de Trabajo de empresa de la presente.

A partir del día dieciséis (16) hasta el último día del mes, ambos inclusive, los representantes gremiales ante la C.O.P.A.R. prestarán tareas normalmente asignándoseles servicios locales transitoriamente, mientras dure su función. Una vez concluidos sus períodos de mandato retornarán, preferentemente, a sus bases originarias.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por mayoría, en un tiempo prudencial y por escrito. Las condiciones, reglas y reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Art. 10° - Funciones y Atribuciones.

1.- Los miembros de la C.O.P.A.R. considerarán mensualmente los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

2.- En particular, la C.O.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a): La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes;

2) se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención;

3) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria.

Inciso b): La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes;

2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva.

Inciso c): La Comisión también podrá intervenir cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión, el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Si la Comisión no lograra arribar a una solución en el conflicto en el término de cinco (5) días hábiles, cualquiera de las partes podrá recurrir jerárquicamente al nivel superior de la empresa o de la asociación gremial según corresponda.

Si en el nivel jerárquico superior de cada parte no se arribare a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes puede recurrir a los procedimientos o instancias previstas en la legislación vigente en la materia.

Inciso d): recibir en cada una de las reuniones que celebre una exposición detallada de la evolución de la accidentología en la Empresa, causas de los accidentes y acciones preventivas tomadas y actividades de capacitación realizadas y/o programadas.

La exposición deberá ser realizada por el Jefe de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente de la Empresa o por la persona de dicho Departamento que aquél designe.

Asimismo los integrantes de la C.O.P.A.R. podrán formular las preguntas y pedir las aclaraciones que consideren pertinentes en temas referidos a Higiene, Seguridad y Medio Ambiente, pudiendo acordar visitas conjuntas a los lugares de trabajo con el Jefe de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente de la Empresa o con la persona que él designe.

Inciso e): tendrá a su cargo el examen permanente de las condiciones en que se desarrolle la actividad dentro del marco legal vigente (ley 19.587 y dto. Reglamentario 351/79) con miras a evitar o suprimir factores de riesgo para la seguridad y/o salud de los trabajadores.

Art. 11° - Representación Gremial.

Las partes convienen que, por la tipología de la unidad negociadora, con relación a este tema; por ser un establecimiento, se aplicará la legislación en cada caso vigente. Sin perjuicio de lo anterior, se nominará un delegado por cada una de las siguientes bases: Neuquén, Olavarría, Bahía Blanca, Kilómetro Cinco y Tandil .

La función de los Delegados consistirá, por una parte, en representar al Sindicato en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones, difundiendo sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Asimismo ejercerá la representación de los trabajadores del sector pertinente ante la empresa, la autoridad administrativa del trabajo, y ante el Sindicato.

Los Delegados dada su condición de trabajadores de la empresa, estarán obligados a ejercer sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio.

Cuando se susciten problemas laborales, ya fueren de carácter individual o colectivo, los considerarán con el Jefe de Zona respectivo, y de ser necesario, elevarán las cuestiones ante los representantes designados por el Sindicato para actuar en el ámbito de la C.O.P.A.R., a efectos de su tratamiento correspondiente.

Art. 12° - Higiene, Seguridad y Capacitación Laboral.

La empresa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los trabajadores que ocupe, según lo dispone la legislación vigente y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Comunicará anualmente, durante el 2do. bimestre, los lineamientos de los programas de Seguridad e Higiene a desarrollar a la Comisión Directiva de la entidad gremial, que podrá efectuar las sugerencias al respecto que estime oportunas.

b) Efectuará la revisación y practicará los exámenes médicos de ingreso, periódicos y posteriores a una ausencia prolongada según la legislación vigente y por lo menos, un examen clínico una vez al año, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.

c) Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

d) Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

e) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica las limpiezas y desinfección pertinentes.

f) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados, si ello no resulta técnica y económicamente viable.

g) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

h) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

i) Deberá promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

Art. 13°:

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a la obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Conocer y cumplir debidamente el Reglamento de Seguridad de la empresa, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la empresa.

d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene y observar sus prescripciones.

e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren.

Art. 14° - Aporte para Capacitación y Reinserción Laboral.

Ferrosur Roca S.A. liquidará mensualmente a favor de La Fraternidad un "Aporte para Capacitación y Reinserción Laboral del Personal Ferroviario de conducción de Locomotoras", el cual tendrá por objeto financiar obras de ese carácter en beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la organización sindical.

El aporte será equivalente a $ 7.000 (pesos siete mil) mensuales, y será abonado por Ferrosur Roca S.A. a La Fraternidad dentro de los primeros 14 (catorce) días de cada mes, liquidándose por mes vencido.

Art. 15° - Procedimiento de Reclamaciones o Quejas.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá; 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

En caso de que la respuesta no satisfaga al trabajador o de silencio durante por lo menos cinco (5) días hábiles, el trabajador podrá plantear la cuestión ante la representación sindical.

En caso de denegatoria por parte del superior inmediato o falta de respuesta del mismo dentro de los cinco (5) días hábiles de planteada la cuestión por la representación sindical, ésta podrá elevar la misma a la C.O.P.A.R. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10°, punto 2, inciso a), 2).

Art. 16° - Período de Prueba.

La Empresa deberá cumplimentar los requisitos exigidos por el art. 92 bis L.C.T. (texto según ley 25.877).

TITULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO

Art. 17° - Principio de Polivalencia y Flexibilidad Funcional.

Sin perjuicio de la mera enunciación de las tareas que se efectúa en el Anexo A, las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia y flexibilidad funcional.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo, o las que se incorporen por la empresa en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen dentro del Anexo A. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de resultados con una mejor productividad que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio de transporte a brindar.

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicabas cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causen perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

Art. 18° - Conocimiento y Cumplimiento del Reglamento Operativo y del Reglamento de Seguridad de la Empresa.

Como la organización técnica y práctica del trabajo y la operación es facultad de la empresa, esta, dentro de la ley vigente en la materia, cuando lo considere necesario, adaptará los Reglamentos Operativos y de Seguridad a sus sistemas de actuación según las circunstancias del servicio, ya sean tecnológicas o de mercado.

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del Reglamento Operativo y del Reglamento de Seguridad de la Empresa.

La falta de observancia a cualquiera de estos deberes y obligaciones, por ambas partes, será considerada incumplimiento grave de los deberes laborales que emanan de la legislación vigente.

La empresa deberá dictar cursos de capacitación con relación al Reglamento Operativo y al Reglamento de Seguridad, a los efectos de capacitar a los trabajadores, con respeto a su actual contenido, o a las normas que en el futuro se establezcan, a cuyo fin definirá un programa de capacitación.

Una vez formalizados estos cursos de capacitación, la empresa podrá tomar evaluación y/o test de eficiencia a los trabajadores, a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben tener del Reglamento Operativo y del Reglamento de Seguridad de la empresa.

La toma de evaluaciones tendrá por finalidad esencial verificar que los trabajadores han adquirido, y mantenido, efectivamente los conocimientos y capacitación, objeto de los cursos de entrenamiento dictados, permitiéndose la presencia de un representante técnico designado por la entidad gremial.

Art. 19° - Jornada de Trabajo.

La jornada de trabajo se regirá por las disposiciones legales que rijan en cada momento, y en la actualidad, por los arts. 196 y siguientes de la L.C.T., art. 25 de la ley 24.013, ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, con la distribución que se indique para los equipos, art. 202 L.C,T., según los artículos 2, 3, 10 y conc. del Decreto 16.115/33. Por ello, atento las particularidades y características de la actividad, la situación de las vías y los requerimientos del servicio, se acuerda lo siguiente:

Inciso a: Organización y diagramación.

Se diagramarán los turnos respetando los topes de 48, 96 y 144 horas en los ciclos de una, dos y tres semanas, con acatamiento de la jornada máxima en base a promedio.

Inciso b: Régimen de descansos.

El descanso en residencia será de 16 hs. entre el fin de una jornada y el comienzo de la otra.

El descanso fuera de residencia (descansos parciales) será de 12 hs. (artículo 197), reducibles a 10 hs. por emergencias o circunstancias que lo justifiquen.

Luego de tres descansos parciales fuera de residencia, el cuarto corresponde otorgarlo en residencia. En caso de emergencia o circunstancia que lo justifique, hasta este cuarto descanso puede ser otorgado fuera de residencia.

Inciso c: Guardia técnico operativo.

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia técnico operativo en domicilio mediante sistema de llamada, será encuadrada en las siguientes normas:

c - 1) la duración de la guardia técnico operativo, no podrá exceder de 24 horas;

c - 2) durante el período de guardia técnico operativo el personal no es ocupado en tarea alguna y, en consecuencia, puede disponer de su tiempo, si bien tiene que ser localizable;

c - 3) si durante la guardia técnico operativo no toma servicio, el personal no podrá ser utilizado a ningún efecto antes de haber cumplido un intervalo de tiempo de 10 horas.

Sin embargo, dentro de dicho tiempo, el personal podrá ser notificado del servicio a cumplir luego del descanso posterior a la guardia;

c - 4) El tiempo durante el cual el personal haya permanecido de guardia técnico operativo en domicilio sólo cuando exceda las 24 horas sin haber sido ocupado en tarea alguna será computado en un 50% a los efectos de su valuación dentro del ciclo, como beneficio extraordinario. No se computará cuando la disponibilidad dure menos de 24 horas.

c - 5) Cuando el servicio se inicie durante el intervalo de tiempo de 10 horas, la notificación respectiva deberá ser hecha con una anticipación no menor de 8 horas.

c - 6) La Empresa se compromete a confeccionar y colocar a la vista del personal una lista en que conste hora de disponibilidad y ciclo (rígido o móvil), conforme al Anexo “A” del Convenio Colectivo firmado por las partes.

Inciso d): Reducción del descanso por recargo:

No podrá exigirse la continuación del turno al personal cuyo descanso diagramado parcial o grande, haya quedado reducido a menos de 10 horas o 36 horas respectivamente.

El personal que se encuentre ajustado a las condiciones del presente artículo, no podrá rehusarse a tomar servicio en la jornada siguiente, aún en el caso que se opte por postergar la hora de salida fijada para ese convoy a fin de asegurársele el descanso de 10 horas o 36 respectivamente.

Art. 20° - Viáticos. Naturaleza Jurídica.

A los fines del reconocimiento del pago de viáticos entiéndese por residencia el lugar que la empresa asigna al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Los viáticos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna al régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo,

a) Corresponde el pago de viáticos por pernoctada al personal que, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de ella, tome su descanso parcial reglamentario.

b) Viático de pernoctada proporcional: Será abonado al personal que, por razones de servicio, salga de su residencia y, fuera de la misma, supere las ocho horas treinta minutos.

El viático se calculará en base a las horas transcurridas desde que tomó servicio en residencia hasta su regreso a la misma.

c) Viático de compensación servicio local: Se abonará la asignación establecida por jornada trabajada, al personal que en su jornada tome y deje servicio en residencia. Tanto el viático (inciso c) como los previstos en los incisos anteriores (incisos a y b) son excluyentes entre sí.

Art. 21° - Evaluación Periódica del Personal. Capacitación y Formación Profesional.

La evaluación del empleo del personal se instrumentará por la empresa mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

La empresa determinará oportunamente la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación, con información al gremio para la participación de veedores técnicos de la entidad gremial.

La Empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus necesidades y posibilidades, a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Empresa la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador.

Art. 22° - Vestuario, Herramientas, Credencial, Documentos y Equipos de Protección y Seguridad.

1) La provisión de vestuario del personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, deberá ser entregado por la Empresa.

2) La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, como se indica seguidamente, teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular, constituyendo infracción disciplinaria la omisión por el trabajador.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro: La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal.

4) Herramientas de trabajo: La empresa proveerá al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea pedido.

5) Credencial: La empresa podrá entregar a su exclusivo cargo a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la empresa durante el trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la empresa, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

6) Entrega de ejemplares: La empresa entregará a todo el personal que lo requiera comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, un (1) ejemplar del presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

7) Naturaleza jurídica de los elementos entregados: La vestimenta, útiles de labor, zapatos, etc., cuya entrega debe efectuar la empresa según lo dispuesto en los artículos precedentes, no revisten carácter remuneratorio no es una contraprestación de las tareas y constituyen fundamentalmente una aplicación de las normas de Higiene y Seguridad.

8) Elementos a entregar por la empresa:

2 - Juegos de pantalón y camisa por año.

1 - Par de zapatos de seguridad cada 2 años, o cambio por deterioro de uso.

2 - Tapones de protección auditiva o cambio por deterioro de uso.

1 - Equipo de lluvia cada 5 años o cambio por deterioro de uso.

1 - Campera con abrigo desmontable cada 5 años o cambio por deterioro de uso.

1 - Linterna de 2 elementos. Cambio por deterioro de uso.

1 - Bolígrafo o similar y un anotador cada 30 días.

1 - Caja de herramientas.

1 - Par de guantes de seguridad por año o cambio por deterioro de uso

1 - Reloj, cambiable por deterioro de uso

1 - Casco de seguridad

2 - Trapos rejilla por mes,

9) Caducidad: La falta de entrega de cualquiera de los elementos aludidos en el punto 8 y el silencio del interesado hará presumir que no era necesario renovar los equipos, por estar en condiciones de seguir usándolos.

También caduca automáticamente esta obligación de entrega de elementos en caso de egreso, por cualquier causa, del beneficiario o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

Art. 23° - Antigüedad.

A los efectos que pudieren corresponder, se consideran incorporados dos tipos de antigüedad, cuyo alcance y denominación se definen por la presente:

1) Antigüedad en la empresa: entiéndase por tal el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con el CONCESIONARIO.

2) Antigüedad en la tarea o función: Defínase como la acumulada por un dependiente en el desenvolvimiento de sus obligaciones propias de la categoría y especialidad que revista o producto de afectaciones transitorias por reemplazos.

3) Antigüedad en la categoría: Es el tiempo de actuación en la misma y se determina a través de un número de orden asignado al personal al momento de ser clasificado dentro de la especialidad, y ya asignado antes de ser transferido a esta nueva Empresa; a los efectos de elección de servicios, descansos y licencias anuales.

4) Reconocimiento de antigüedad: Ferrosur Roca S.A. reconoce la antigüedad del personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos únicamente a aquellos que lo hicieron en forma directa y como consecuencia del compromiso contraído en el proceso licitatorio. Por todo otro ingreso posterior, se reconocerá la antigüedad, registrándose la misma con la correspondiente a la fecha de ingreso a Ferrosur Roca S.A.

Art. 24° - Traslados de lugar de residencia - Transferencias Efectivas o Provisorias

Atento a las características de la actividad, la Empresa podrá modificar el lugar de residencia de los trabajadores, sea a su ingreso, por traslado temporario, vacante, etc., como asiento normal de sus funciones (art. 20°, primer párrafo).

El cambio de lugar de residencia del trabajador le será notificado al mismo por escrito con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de su traslado por Transferencia Efectiva, y con siete (7) días corridos por Transferencia Provisoria, bajo las siguientes modalidades:

1) Transferencias Efectivas:

Cuando por razones operativas y/o funcionales la Empresa considere necesario trasladar en forma definitiva a los trabajadores asignándoles un nuevo lugar de residencia, anunciará mediante publicación interna dicha necesidad en la o las Bases con sobrantes debiendo los interesados exteriorizar su voluntad de ser transferidos mediante nota dirigida a su Jefe de Zona, con copia a los integrantes de la C.O.P.A.R. que los representan. Dicha exteriorización de la voluntad deberán manifestarla dentro de los diez (10) días corridos de formulado el anuncio por la Empresa. Tendrá prioridad para la asignación del puesto el trabajador o los trabajadores de mayor antigüedad reconocida por la Empresa entre aquellos pertenecientes a la o las Bases con sobrantes.

Si por cualquier circunstancia no se presentara ningún postulante la Empresa designará al personal más nuevo de la o las Bases con sobrantes, lo que será informado en reunión especial de la C.O.P.A.R. a celebrarse dentro de los diez (10) días corridos de vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior. A partir del sexto (6°) día corrido de celebrada la reunión especial de la C.O.P.A.R., la Empresa quedará facultada para notificar el cambio de lugar de residencia a los trabajadores involucrados. Si existieran motivos que lo justificaran, la C.O.P.A.R. podrá acordar, según las circunstancias del caso, que la persona a transferir sea la de menor antigüedad de la línea y no de la o las Bases con sobrantes.

Al personal que sea trasladado en forma definitiva se le abonará en concepto de viático por transferencia efectiva y desarraigo, una suma equivalente a una vez y media un sueldo básico de Conductor (Anexo B, ítem 1.1) por única vez.

No procederá el pago de este viático cuando la transferencia obedeciera a un pedido personal del trabajador y no a una necesidad o requerimiento de la Empresa.

2) Transferencias Provisorias:

Cuando razones operativas temporarias lo requieran, la Empresa podrá disponer el traslado provisorio del personal necesario de las Bases más cercanas o de aquellas con sobrantes.

Estas transferencias no podrán exceder de los noventa (90) días corridos. Si las necesidades de personal supera los noventa (90) días corridos se rotará en su totalidad al personal de la Base que presta los traslados provisorios.

Desde su traslado hasta su regreso a su residencia efectiva se le abonará al trabajador un viático especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del viático pernoctada establecido en el Anexo B, ítem 1.3.1, siempre y cuando en la Base de residencia temporaria el Sindicato le proveyera vivienda.

Por el contrarío, si el Sindicato no proveyera vivienda, la Empresa tendrá la siguiente opción:

a) abonar el viático especial mencionado en el párrafo precedente y proveer al trabajador de alojamiento ya sea en lugares propios de la Empresa o de terceros; o,

b) abonar este viático especial por una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del viático pernoctada establecido en el Anexo B, ítem 1.3.1.

Se aclara que los días en que el trabajador preste servicio fuera de su residencia provisoria percibirá el viático proporcional de pernoctada previsto en el Anexo B, ítem 1.3.2. en sustitución del viático especial previsto precedentemente en este punto.

TITULO V

MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES:

En el presente título se transcriben algunas disposiciones legales actualmente vigentes (con los alcances que se indican en el art. 34), aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en este convenio, y las adecuaciones que, en cada caso, se destacan.

Art. 25° - Accidentes y/o Enfermedades Inculpables.

De acuerdo con la legislación vigente (arts. 208 y sigs. L.C.T.) o la que la sustituya, los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

a) Plazo. Remuneración. Art. 208: “Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación de servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 meses, si su antigüedad en el servicio fuese menor de 5 años, y de 6 meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 y 12 meses, respectivamente, si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes”.

b) Aviso al Empleador. Art. 209: “El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada”.

c) Control. Art. 210: “El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador”.

d) Conservación del empleo: Art. 211: “Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria”.

e) Reincorporación: Art. 212: “Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultara una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de la L.C.T.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el art. 245 de la L.C.T.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de la L.C.T. Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto”.

Art. 26° - Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales:

Se aplicarán las disposiciones de la ley 24.557, decreto reglamentario y leyes concordantes y/o modificatorias si son sustituidas en el futuro.

Art. 27° - De las Vacaciones:

Licencia ordinaria. Art. 150: “El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años;

b) de 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10 años;

c) de 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 20 años;

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas”.

Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia. Art. 151: “El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el art. 150 de la L.C.T., deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo”.

Tiempo trabajado. Su cómputo. Art. 152: “Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo”.

Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional. Art. 153: “Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el art. 151 de la L.C.T., gozará de un período de descanso anual, en

proporción de un día de descanso por cada veinte 20 días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al art. anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque".

Retribución. Art. 155: "El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por 25 el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;

b) si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiera correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas; tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de 8 horas se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de 9 horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes:

c) en caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos 6 meses de prestación de servicios;

d) se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo".

Indemnización. Art. 156: "Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo".

Art. 28° - Otras Licencias. Régimen de las Licencias Especiales.

Clases. Art. 158: "El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) por nacimiento de hijo, 2 días corridos;

Se agrega: estos dos días se podrán gozar dentro de los diez —10— días corridos de la fecha de nacimiento del hijo. En caso de nacimiento múltiple la licencia se extenderá a cuatro —4— días corridos.

b) por matrimonio, 10 días corridos;

c) por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley, de hijos o de padres, 3 días corridos;

d) por fallecimiento de hermano, un día;

Se agrega: se extiende también al fallecimiento de abuelos, suegros y nietos.

e) para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario".

Salario. Cálculo. Art. 159: "Las licencias a que se refiere el art. 158 serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el art. 155 de la L.C.T.".

Día hábil. Art. 160: "En las licencias referidas en los incs. a), c) y d) del art. 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables".

Licencia por exámenes. Requisitos. Art. 161: "A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inc. e) del art. 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos provincial o nacional competente".

Art. 29° - Reserva de Puesto.

a) Servicio Militar y Convocatorias Especiales:

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Art. 214: "El empleador conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta 30 días después de concluido el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por la L.C.T., estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones".

b) Del desempeño de cargos electivos:

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Art. 215: "Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones".

Despido o no reincorporación del trabajador. Art. 216: "Producido el despido o no reincorporación de un trabajador que se encontrara en la situación de los arts. 214 ó 215, éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por la falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo".

c) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personaría gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical:

Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero sindical. Art. 217: "Los trabajadores que se encontraron en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante, los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical."

Se agrega: d) Del desempeño como Delegados Congresales del Sindicato: Se otorgará licencia paga a cuatro (4) que hayan sido designados como tales por el Sindicato La Fraternidad y hasta un máximo de cinco (5) días corridos por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad. El pedido de esta licencia deberá hacerlo el Sindicato por escrito, con anticipación no menor a tres semanas y designando las personas y las fechas del mismo.

Art. 30° - De los Feriados Obligatorios y Días No Laborables.

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro.

Actualmente el régimen es el siguiente:

Art. 165: "Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal que los regule".

Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación. Art. 166: "En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aún cuando coincidan con domingo.

En el caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual".

Días no laborables. Opción. Art. 167: "En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador".

Condiciones para percibir el salario. Art. 168: "Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el art. 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador 48 horas o 6 jornadas dentro del término de 10 días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran en cualquiera de los 5 días hábiles subsiguientes".

Salario. Su determinación. Art. 169: "Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el art. 155. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los 6 días de trabajo efectivo inmediatamente anterior al feriado, o el que corresponde al menor número de días trabajados.

En el caso de trabajadores remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los 30 días inmediatamente anteriores al feriado".

Caso de accidente o enfermedad. Art. 170: "En caso de accidente o enfermedad, los salarios correspondientes a los días feriados se liquidarán de acuerdos a los arts. 166 y 167 de la L.C.T.".

Art. 31°

Para gozar del beneficio de la licencia ordinaria por vacaciones, serán computables los servicios prestados en Ferrocarriles Argentinos que se reconozcan al trabajador, a su ingreso a Ferrosur Roca S.A. de acuerdo con lo estipulado en el inc. 3) del Art. 23.

Art. 32° - Epoca de Otorgamiento de la Licencia Ordinaria de Vacaciones.

1) Epoca: Atento a las características especiales de la actividad de la empresa, la naturaleza y estacionalidad de las cargas a transportar, la misma podrá otorgar la licencia anual por vacaciones a su personal entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación de este acuerdo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del art. 154 de la L.C.T.

2) Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal, alternando las épocas del año de manera tal que la misma se tome sucesivamente en los meses de las temporadas primavera y verano, otoño e invierno.

A este efecto, la empresa procederá a programar la licencia del personal en cuatro trimestres, distribuyendo la cantidad de personal en cada uno de esos períodos en función de las necesidades operativas y funcionales, y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

3) Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia, y en caso de haber sido omitido, o mal incluido en alguno de ellos, comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurridos 30 días de la exhibición del programa. Déjase aclarado que el alcance de las licencias en cada trimestre puede llegar más allá de la fecha de finalización de cada uno de ellos, siempre que su inicio haya tenido efecto dentro del trimestre correspondiente.

4) Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

5) En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la misma.

6) A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo "Licencia por Casamiento" aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

7) La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

8) Notificación: En todos los casos, sin excepción se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de treinta (30), días haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Art. 33° - Disposiciones Varias sobre Licencias.

1) El personal que se retira para cumplir servicios militares obligatorios, o es notificado en su condición de reservista, y por ese motivo no ha podido usufructar la licencia correspondiente, la misma (íntegra o proporcional) le será otorgada al retomar servicio, conforme a las normas establecidas en esta Convención Colectiva.

2) Los representantes gremiales que dejaran de prestar servicios, al reintegrarse al ferrocarril, no tendrán derecho al goce de licencia anual por el período de actuación en tal carácter, por quedar a cargo de la entidad sindical el otorgamiento y pago de las licencias correspondientes.

3) La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos relacionados con el servicio o por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia de veinticuatro (24) horas por cada día de interrupción.

4) La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada por la empresa, o por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de licencia por vacaciones.

5) Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

6) Licencia por donación de sangre:

Conforme lo establecido por la ley 22.990, o la norma que la sustituya en el futuro, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre, legalmente autorizado por la ley de aplicación, tendrán derecho a la justificación de sus inasistencias —sin pérdida de remuneraciones— por plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación.

Este plazo se amplía a treinta y seis (36) horas en los casos de hemaféresis.

7) Licencia por traslado permanente:

Cuando el trabajador fuera trasladado y debiera mudarse de su domicilio real a su nueva residencia por disposición de la empresa, gozará de cuatro días corridos de licencia.

8) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para desempeñar cargos en la Obra Social Ferroviaria (O.S.FE.).

b) Para actuar en representación gremial en Organismos Oficiales que contemplen la participación sindical.

c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

d) Para ocupar cargos electivos o representativos en la asociación sindical que suscribe esta convención el derecho a usar la licencia sin goce de sueldo será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

Art. 34° - Disposiciones Varias sobre Feriados.

1) La Empresa podrá disponer no trabajar el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo permiten.

3) La Empresa podrá proceder a trabajar en el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo exigen. En este caso la Empresa quedará facultada para, en sustitución del 100% de recargo establecido en la ley vigente, previa conformidad expresa del trabajador, anexar un día más pago en la licencia anual por vacaciones. El trabajador podrá solicitar a la Empresa que, en vez de anexar este día más pago a la licencia anual le sea otorgado en cualquier otra fecha, y la Empresa deberá concederlo salvo que necesidades operativas y funcionales de la misma exijan que el trabajador preste servicios en dicho día.

Transcurridos doce (12) meses de finalizado el año calendario en que se generaron los feriados nacionales y no habiendo hecho uso de las opciones precedentes ni la Empresa ni el trabajador, la Empresa procederá a ajustar el pago del feriado nacional de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 35° - Día del Trabajador Ferroviario

Se reconoce el primero (1) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional. Por ello, le serán de aplicación la totalidad de las normas establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo sobre feriados nacionales.

TITULO VI

REGIMEN APLICABLE - AUTORIDAD DE APLICACION - HOMOLOGACION

Art. 36° - Régimen Aplicable.

Las partes dejan constancia que esta Convención Colectiva de Trabajo y las decisiones adoptadas en el órgano creado en materia de interpretación y autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente, con la legislación laboral, es lo único aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, quedando íntegro y totalmente sustituido y reemplazado el C.C. N° 26/75, sus actas complementarias, acuerdos, ampliaciones que puedan haberse aplicado, reconocido o dispuesto en la actividad cuando era estatal, como así también el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre las mismas partes el 19 de marzo de 1993.

Asimismo las partes aclaran que cualquier modificación a las disposiciones legales transcritas de la L.C.T. implicará que se aplique la ley vigente, en cada momento, en la materia.

Art. 37° - Planilla de Salarios, Régimen de Remuneraciones, Beneficios Sociales y Régimen de Viáticos.

Los mismos son establecidos en el Anexo "B" de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

El sistema remuneratorio establecido y creado en la presente Convención Colectiva de Trabajo es el único y exclusivo aplicable a las partes, dejándose también aclarado que reemplaza íntegramente, anula y sustituye el que rige o pueda haber regido en Ferrocarriles Argentinos, que no podrá ser tenido en cuenta a ningún efecto convencional, ni como antecedente, modalidad, uso, costumbre, pauta de interpretación, o como integrante de los contratos individuales del personal que ahora trabaja para Ferrosur y si antes lo hizo para Ferrocarriles Argentinos.

Art. 38° - Cuota Sindical

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, y que se encuentre afiliado al Sindicato, las cuotas sociales y demás conceptos legales, y depositarlos a la orden de La Fraternidad, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades.

A tal efecto La Fraternidad deberá comunicar a la Empresa, por escrito, la nómina de los afiliados así como las altas y bajas que se fueren produciendo.

La Fraternidad comunicará a la Empresa la cuenta bancaria en que deberá efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

Art. 39° - Contribución Extraordinaria de Solidaridad

En virtud de lo dispuesto por el Secretariado Nacional de La Fraternidad, la Empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo una suma anual equivalente al doce por ciento (12%) del salario básico mensual de cada trabajador que no se encontrase afiliado al Sindicato durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a La Fraternidad se practicará de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la ley 23.551 y del art. 9 de la ley 14.250 y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia y renovación de Convenio Colectivo de Trabajo

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el art. 38, 2° párrafo de la ley 23.551.

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

Art. 40° - Autoridad de Aplicación.

Ambas partes reconocen, por el carácter nacional e interjurisdiccional del servicio, como única autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, quedando excluida cualquier otra.

Art. 41° - Homologación.

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (art. 4° Decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes, suscribiendo cinco ejemplares originales, tres para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación y los demás, uno para cada parte.

ANEXO A

1. Descripción de Funciones, Categorías Laborales y Tareas.

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo se encuadrarán dentro de las categorías laborales de Conductor de Tren Autorizado cuyas funciones se establecen a continuación.

En todo tren uno de los Conductores de Tren Autorizado desempeñará la función de Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora, y el otro, la función de Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax. Estas funciones se alternan permanentemente. La alternancia en las funciones se efectuará en todos los casos al cumplir el 50% de la jornada de trabajo.

La empresa notificará al personal indistintamente a ocupar cualquiera sea la asignación (Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora/Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicación, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax), y el llamado a cumplir tareas será por estricta orden de disponibilidad, aplicando el criterio de alternancia enunciado en el párrafo anterior.

Por ende, ambos Conductores de Tren Autorizados deben encontrarse capacitados, entrenados y habilitados para realizar, indistintamente, la función de Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora o de Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax.

En caso de discrepancia con relación a las instrucciones relativas al movimiento, maniobras, detenciones, obstrucciones y cualquier otra restricción del tráfico, el Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora y el Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax, requerirán aclaraciones al Centro de Control de Operaciones.

Deberán seguir las instrucciones del Centro de Control de Operaciones y, si las circunstancias exigen una nueva clarificación o aclaración, el Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora y el Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax, deberán deliberar a los fines de acordar cuál es el curso más seguro. Finalmente, el Conductor que se encuentre en ese momento a cargo de la función de Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax es quien decidirá.

1.1. Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora 1 Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax: Son funciones del Conductor Autorizado de Tren:

1.1.1. Debe conducir la locomotora y el tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique, en cualquier lugar de la red ferroviaria, para todo tipo de trenes y de carga, dentro del límite que establece la jornada, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.1.2. Debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de Ferrosur Roca S.A., su Apéndice y el Reglamento de Seguridad, el Sistema de Frenado, las Reglas de Manejo de la Locomotora y del Tren, como asimismo, las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de USO de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Remolque y Frenado, Tablas de Permitido, o los documentos que hagan sus veces).

1.1.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, telex y/o fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a la locomotora y el tren. Deberá conocer cómo conectar y efectuar pruebas de equipos radiotransmisores y de fax.

1.1.4. Requerirá por radio, teléfono, telefax o cualquier otro medio si ellos no funcionan todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.1.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos.

1.1.6. Es responsable del armado y revisión de la formación del tren con freno hasta la cola con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.1.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa, siendo responsable de la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de estos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.1.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas y Maniobras).

1.1.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones, en su tren, de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga.

1.1.10. Cuando llegue a destino colaborará en la operatoria de segmentación de la carga de su tren y efectuará la inspección y control final de los equipos a su cargo, mientras esté dentro de su ciclo horario.

1.1.11. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Ruta, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornadas y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados en uso o los que se establezcan en el futuro.

1.1.12. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Centro de Control de Operaciones, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.1.13. Deberá mantener actualizado el Libro de Abordo y otros formularios que hagan al registro de las variables y consumos de las locomotoras.

1.1.14. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos o terceros concesionarios, o en los Centros de Carga.

1.1.15. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

1.1.16. Modificará su plan de trabajos siempre que se lo requiera el Centro de Control de Operaciones por medio de la comunicación dispuesta.

1.1.17. Deberá informar al Centro de Control de Operaciones de cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.1.18. Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Centro de Control de Operaciones. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Centro de Control de Operaciones.

1.1.19. Se desempeñará bajo la dirección del Supervisor de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas por el Centro de Control de Operaciones.

1.1.20. El Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax imparte instrucciones de tierra al Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora, a través de señales manuales y/o a comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.1.21. El Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax procederá a la operatoria fijada, maniobras en los aparatos de cambio de vías, para las cruzadas y sobrepasas en vía, así como proteger el tren en paso a nivel de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.1.22. Deberá estar capacitado para efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas menores, en locomotoras y vagones, en caso que sea necesario por emergencias en el trayecto.

1.1.23. Es responsable del servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga de combustible, arena y agua, y suplir, con los insumos necesarios a la locomotora, en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas, pudiendo asistir en el uso de la mesa giratoria para cambiar el sentido de marcha.

1.1.24. Observará el equipo que asegurará un viaje seguro en la locomotora: termómetros, manómetros, etc. y monitoreará alarmas censoras acústicas y ópticas.

1.1.25. Inspeccionará el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en las vías auxiliares, detenidos para dar pase o cruce.

1.1.26. Es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal mecánico en tareas para asegurar que son seguros y para asegurar su carga y/u otro movimiento.

1.1.27. Observará la vía, las señales y los movimientos de su tren o de otros trenes y verbalmente informará al otro Conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.1.28. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiese un Cambista disponible, el Conductor Autorizado a cargo de la Locomotora o el Conductor Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y Sistema de Fax debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce a los efectos de asegurar el viaje.

1.1.29. Podrán conducir trenes en otros ferrocarriles, y en caso de haber pilotos, deberán acatar las órdenes de éstos.

1.1.30. Podrán actuar de pilotos de trenes de otros Ferrocarriles en la Red de Ferrosur, con las mismas condiciones que en las otras funciones.

ANEXO B

SISTEMA REMUNERATORIO —ASIGNACIONES— REGIMEN DE VIATICOS NO REMUNERATORIOS

1.1. Sueldo: La remuneración de los Conductores Autorizado a cargo de la Locomotora y Autorizado a cargo de los Sistemas de Comunicaciones, Control Telemétrico del Tren y del Sistema de Fax estará integrada exclusivamente por un sueldo mensual de $ 1.350.- (pesos mil tres cientos cincuenta)

1.2. Régimen de asignaciones familiares: Atento la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo percibirá las asignaciones familiares contempladas en el subsistema de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

1.3. Régimen de viáticos: En los términos del art. 106 de la L.C.T. las partes acuerdan el pago de viáticos para compensar gastos en los que incurrirán los trabajadores y respecto de los cuales no se requerirá la presentación de comprobantes como se indicó en el art. 20. Sin embargo el carácter de estos pagos no es remuneratorio porque se originan en las características de la prestación y la necesidad de incurrir en tales gastos.

1.3.1. Viático por pernoctada: Será de $ 55,00 (pesos cincuenta y cinco) por día efectivamente trabajado.

1.3.2. Viático proporcional pernoctada: El viático de pernoctada proporcional se calculará en base a las horas transcurridas desde que tomó servicio en estación, hasta su regreso a residencia. El valor proporcional es de $ 2.29 (pesos dos con veintinueve centavos) por hora.

1.3.3 Viático de compensación servicio local: El viático será de $ 16,00 (pesos dieciséis) por día efectivamente trabajado

1.3.4 Viático por transferencia efectiva y desarraigo (art. 24, punto 1): El viático será una suma equivalente a una vez y media un sueldo básico de conductor por única vez.

1.3.5 Viático especial por transferencia provisoria (art. 24, punto 2): El viático será un cincuenta por ciento (50%) del viático por pernoctada establecido en este Anexo B, ítem 1.3.1 cuando en la Base de residencia temporaria el Sindicato proveyera vivienda al trabajador. Si no proveyera dicha vivienda, la Empresa optará por: abonar este viático especial y proveer alojamiento o pagar este viático especial por una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del viático por pernoctada establecido en este Anexo B, ítem 1.3.1

1.4. Gastos por movilidad: El personal no podrá rehusarse a ser trasladado en cumplimiento de una orden de servicio en su residencia, o fuera de ella, y deba utilizar otros medios de transporte; en cuyo caso la Empresa abonará los gastos en que incurra el personal para que éste pueda movilizarse, quien oportunamente hará entrega de los comprobantes de gastos.

1.5. Bonificación por antigüedad: El concesionario reconoce la antigüedad del personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos ingresado a la Empresa en los términos del art. 23, inc. 4, primer párrafo, del presente y establece para cada agente una bonificación por cada año de servicio al 31/12 de cada año de $ 3.00.- (pesos tres). La nueva bonificación se pagará a partir del mes de enero de cada año.

Es una asignación que la Empresa abona a sus agentes independientemente del sueldo que les corresponde por su especialidad, categoría y/o clase.

A los efectos del pago de esta bonificación se computarán solamente los años de antigüedad que el personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos hubiera trabajado en dicha empresa del Estado y en la medida en que hubieran sido transferidos en forma directa a Ferrosur Roca S.A. como consecuencia del compromiso contraído en el proceso licitatorio.

El personal que ingrese a la Empresa con fecha posterior a la del traspaso de la concesión, se le reconocerá una bonificación por cada año de servicio al 31/12 de cada año de $ 3.00.-.(pesos tres), a partir de la fecha de ingreso a la Empresa. La nueva bonificación se pagará a partir del mes de enero de cada año. A este personal no se le reconoce la antigüedad en Ferrocarriles Argentinos si la tuviera.

1.6. Bonificación por zona fría: Todos los valores económicos indicados precedentemente se incrementarán en un 20% al personal que preste servicios en forma efectiva y no transitoria en las provincias de Neuquén y Río Negro.

1.7. Bonificación por jornada: Cuando el personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo que se desempeña en línea y/o servicio irregular desarrolle sus jornadas de doce (12) horas de duración, una vez finalizadas las primeras nueve (9) horas de trabajo y por las horas 10°, 11° y 12° efectivamente trabajadas percibirá una bonificación remuneratoria, liquidándose en consecuencia cada una de estas horas a $ 10,00 (pesos diez).

Se deja constancia que en caso de incrementarse el sueldo mensual acordado en el punto 1.1. del presente Anexo, se ajustarán proporcionalmente las bonificaciones contempladas en este apartado.

1.8. Suplemento remuneratorio por accidente de trabajo: Durante los períodos de licencia por accidente de trabajo, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 15,50 (pesos quince con cincuenta centavos) por cada día hábil de inasistencia a partir del tercer día corrido.

1.9. Suplemento remuneratorio por enfermedad profesional, y enfermedad o accidente inculpable: Durante los períodos de licencia por estos motivos la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 15,50 (pesos quince con cincuenta centavos) por cada día hábil de inasistencia a partir del quinto día corrido.

1.10. Suplemento remuneratorio por vacaciones: Durante los períodos de licencia por vacaciones, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 15,50 (pesos quince con cincuenta centavos) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

1.11. Beneficio de vales alimentarios: La empresa entregará a todo el personal, el beneficio no remuneratorio de vales alimentarios por un valor equivalente a $ 150 (pesos ciento cincuenta), mensuales.

Este beneficio social se mantendrá mientras esté vigente el régimen actual del art 103 bis de la LCT y los Decretos 815/01 y 510/03.

ANEXO C

CLAUSULAS ADICIONALES

1. Modalidades de capacitación y trabajo: Ambas partes acuerdan que oportunamente se reunirán a los efectos de considerar las modalidades de capacitación.

2. Texto definitivo: Ambas partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrán ser salvados en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

3. Cláusula de absorción: Ambas partes dejan perfectamente aclarado que han convenido, que los valores incluidos en el sistema remuneratorio y en los beneficios no remunerativos descriptos en el Anexo B, absorben plenamente la asignación no remunerativa de carácter alimentario, de $ 50 establecida por el Decreto 1347/03, y el incremento en las remuneraciones es establecido por el decreto 392/2003.

4. Gratificación especial por única vez: En atención a la finalización de las negociaciones y teniendo en cuenta la colaboración del personal durante las tratativas, la empresa abonará por única vez, una gratificación no remuneratoria especial y voluntaria de $ 500 (pesos quinientos) a cada trabajador incluido en la presente Convención Colectiva, que se abonará conjuntamente con los haberes del mes de abril de 2005.

5. Asignación no remunerativa de carácter alimentario - Disposición transitoria

A partir de enero de 2005 se abonará la mejora que dispondrá el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a los anuncios que recientemente realizara en materia de asignaciones no remunerativas y que a la fecha, no fuere publicada en el Boletín Oficial.

La misma se liquidará en los términos que establezca el decreto respectivo.

ACTA-ACUERDO

Entre los Señores Omar Maturano, Dr. Mario Zamora y Antonio Luna en representación del Sindicato La Fraternidad, por una parte, y los Señores Rubén Carboni y Mario Casasco por Ferrosur Roca S.A., manifiestan lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito del Ministerio de Trabajo, a raíz del conflicto colectivo que abarcó a las distintas empresas ferroviarias de transporte de pasajeros y carga, las partes han resuelto poner fin al aludido diferendo, conviniendo introducir diversas modificaciones al convenio colectivo de trabajo de empresa que han presentado y ratificado en el expediente N° 1103328/05, que se encuentra actualmente en trámite de homologación ante la autoridad administrativa.

En consecuencia, y con efectividad al 1 de Agosto de 2005, las partes

ACUERDAN:

1) SUELDO: Incrementar a la suma de pesos 1.600 (pesos mil seiscientos) el sueldo mensual definido en el punto 1.1 del anexo B del convenio colectivo de empresa indicado precedentemente.

Se deja constancia que dicho importe absorbe íntegramente la suma no remunerativa de pesos 100 (pesos cien) dispuesta por el decreto 2005/04, razón por la cual este último concepto se verá eliminado de las liquidaciones a partir del 1 de Agosto de 2005.

2) ASIGNACION NO REMUNERATIVA: Establecer con carácter extraordinario una asignación no remunerativa, que tiene el carácter de beneficio social según la definición del artículo 103 bis de la LCT, por un monto total de pesos 1.800 (pesos mil ochocientos), pagaderos en nueve cuotas de pesos 200 (pesos doscientos), mensuales, iguales y consecutivas a partir de los haberes del 1 de Agosto de 2005.

Si bien dicho importe no tiene naturaleza salarial, se liquidará y abonará conjuntamente con las remuneraciones mensuales de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo para facilitar su percepción.

Se deja expresa constancia que la asignación no remunerativa establecida en este apartado absorbe, sustituye y reemplaza definitivamente al beneficio de vales alimentarios que por la suma de pesos 150 (pesos ciento cincuenta) venían percibiendo los trabajadores.

Las modificaciones acordadas precedentemente en este punto tendrán plena vigencia y serán exigibles una vez obtenida la homologación de parte de la autoridad administrativa.

3) INCORPORACION AL SUELDO: El importe de la cuota mensual de pesos 200 (pesos doscientos), correspondiente a la asignación no remunerativa dispuesta en el apartado anterior, será incorporada a los sueldos de los trabajadores alcanzados por el presente, con efectividad al 1 de Junio de 2006.

4) BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Elevar la bonificación por antigüedad prevista en el punto 1.5 del anexo B del convenio colectivo de empresa al equivalente del 0,5% (cero cinco por ciento), que representa pesos 8 (pesos ocho).

5) VIATICO POR PERNOCTADA: Incrementar el viático por pernoctada a que hace mención el punto 1.3.1 del anexo B del convenio colectivo de trabajo de empresa a la suma de pesos 66 (pesos sesenta y seis).

6) VIATICO DE COMPENSACION SERVICIO LOCAL: Incrementar el viático de compensación servicio local a que hace referencia el apartado 1.3.3 del anexo B del convenio colectivo de trabajo celebrado entre las mismas partes a la suma de pesos 22 (pesos veintidós).

7) BONIFICACION POR JORNADA: Aumentar la bonificación por jornada a que hace mención el punto 1.7 del anexo B ya referido, a la suma de pesos 12 (pesos doce).

Al respecto las partes convienen expresamente que a partir del 1 de Febrero de 2007 la extensión de la jornada normal de trabajo no podrá exceder las 9 horas (8 horas normales, más 1 bonificada con el nuevo importe convenido precedentemente).

8) SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO: Aumentar la bonificación a que hace mención el punto 1.8 del anexo B ya referido, a la suma de $ 21,50 (pesos veintiuno con cincuenta).

9) SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE: Aumentar la bonificación a que hace mención el punto 1.9 del anexo B ya referido, a la suma de $ 21,50 (pesos veintiuno con cincuenta).

10) SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR VACACIONES: Aumentar la bonificación a que hace mención el punto 1.10 del anexo B ya referido, a la suma de $ 21,50 (pesos veintiuno con cincuenta).

11) VIGENCIA, CONDICIONES DE TRABAJO Y ECONOMICAS: Las partes establecen que las condiciones generales de trabajo establecidas en el convenio colectivo referido en el presente tendrán vigencia hasta el 30 de Junio de 2007.

Por su parte, las condiciones económicas de ese mismo convenio, con las modificaciones acordadas precedentemente, regirán hasta el 30 de Junio de 2006.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de idéntico tenor y a un mismo efecto, uno para cada parte y los tres restante para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, comprometiéndose los signatarios a su ratificación ante la autoridad administrativa para obtener su más pronta homologación, en Buenos Aires a los 12 días del mes de Agosto del 2005.

e. 19/9 N° 491.613 v. 19/9/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 303/2005

CCT N° 721/05 "E"

Bs. As., 2/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.107.909/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12/15 del Expediente N° 1.107.909/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa UNIVERSAL MEDIA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que el ámbito personal del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, alcanza a los trabajadores en relación de dependencia de la citada empresa, con las precisiones establecidas en el mentado texto convencional.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia desde el 1 de abril de 2005 hasta el 31 de marzo de 2006.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa UNIVERSAL MEDIA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 12/15 del Expediente N° 1.107.909/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.107.909/05

BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 303/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 12/15 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 721/05 "E".

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 28 días del mes de marzo de 2005, se celebra este Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el "Convenio") articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 131/75 aplicable a la actividad televisiva.

Artículo 1° - Partes Signatarias.

Las partes signatarias de este Convenio (en adelante denominadas en conjunto las "Partes") son: el Sindicato Argentino de Televisión (en adelante, indistintamente, el "SAT" o el "Sindicato"), personería gre-

mial n°: 317, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva N° 50, Ciudad de Buenos Aires, representada por los Sres. Alejandro Carlos Ruiz DNI 13.314.173, en su carácter de Secretario Gremial; Horacio Dri DNI 20.425.853 en su carácter de pro-secretario Gremial; Ruben Dario Aguilar DNI 18.325.501 en su carácter de Paritario Nacional, y Universal Media S.R.L. (en adelante la "Empresa"), con domicilio en la calle Ciudad de la Paz N° 66, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Angel Roberto López Grela en su carácter de apoderado.

Artículo 2° - Vigencia.

El presente acuerdo tendrá vigencia entre el 01 de abril de 2005 y el 31 de marzo de 2006.

Artículo 3° - Ambito de aplicación.

El presente será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa con las excepciones dispuestas en el Art. 5 del CCT 131/75.

Artículo 4° - Articulación Convencional.

El presente acuerdo se articula con la convención colectiva de trabajo N° 131/75, por lo cual en todo lo no contemplado en el presente acuerdo se estará a lo regido por la norma convencional aludida precedentemente o aquella norma convencional que en el futuro la reemplace.

Artículo 5° - Comisión permanente de interpretación y seguimiento.

Las partes constituyen una Comisión Permanente de Interpretación y Seguimiento del Convenio (en adelante la "Comisión"), que estará integrada por dos miembros por cada parte.

A tales fines, serán representantes del SAT en la Comisión los Señores: Horacio Dri y Dario Aguilar. Los miembros integrantes de la Comisión en representación de la Empresa serán los Sres, Jorge Laguna y Eduardo Caramelli respectivamente. Cualquier modificación que las Partes introduzcan en la conformación de su representación, deberá ser notificada a la otra en forma escrita. La Comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las Partes lo requiera, mediante comunicación fehaciente, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, la que deberá fijar: fecha, hora, lugar de reunión y temario. A los efectos de preparar los argumentos para la reunión, las Partes se comprometen a intercambiar la información relativa a los temas previstos en el temario, en base a los principios de buena fe negociadora y bajo compromiso de mutua confidencialidad.

Las resoluciones de la Comisión se adoptarán de manera unánime, labrándose acta circunstanciada de los puntos sometidos a debate y/o las posiciones de cada parte o de la interpretación consensuada.

La Comisión tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la ley 14.250, así como las que a continuación de detallan:

1. Fomentar el respeto, la cooperación y el progreso de la Empresa y de los trabajadores que se desenvuelvan en ella.

2. Intervenir en toda diferencia y/o controversia que pudiera suscitarse en torno a la interpretación, aplicación, revisión y/o actualización del Convenio. A tales efectos, esta Comisión tendrá 5 días hábiles para resolver los temas planteados o el tiempo que de común acuerdo se pacte. Vencido dicho plazo sin haberse arribado a una interpretación consensuada, las Partes quedarán en libertad para accionar por las vías que legalmente tengan disponibles a efectos de defender sus derechos.

3. Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes cualquier cuestión referida al Convenio, incluido los aspectos relativos a salarios.

4. Llevar un registro de aquellos aspectos del Convenio que dieron lugar a controversias de interpretación o a dificultades de implementación, de manera de tenerlo en cuenta al momento de la renegociación del Convenio y con el objetivo de mejorar su redacción o contenido.

5. Analizar y tomar decisiones en los casos en que la Empresa plantee modificaciones tecnológicas y/u organizativas que, por su importancia, afecten o pudieran afectar a los trabajadores, considerando el nivel de empleo, condiciones de trabajo, etc. A tales fines, la Empresa notificará a la Comisión de los planes previstos, con una antelación mínima de tres meses.

6. Promover acciones de prevención, reducción y eliminación de riesgos laborales, analizando alternativas técnica y económicamente viables para tal fin.

7. Definir medidas de mejoramiento de las condiciones de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 24.557.

8. Atender en todo lo vinculado al desarrollo profesional y en particular, asesorar a la Empresa en materia de capacitación y desarrollo de los trabajadores comprendidos en este Convenio, pudiendo sugerir programas de estudios, de exámenes y procedimientos y sistemas para el cubrimiento de vacantes.

9. Discutir, revisar y modificar con acuerdo de partes, sus propios reglamentos de funcionamiento interno.

10. Cualquier otra circunstancia que, con acuerdo de las Partes, se estime de interés resolver a través de esta Comisión.

Artículo 6°. Viáticos. Plus por exteriores y gastos.

El personal comprendido en este Convenio que deba transitoriamente cumplir funciones Específicas en ámbitos distintos al de la sede de la Empresa, conjuntamente con la liquidación de haberes del mes pertinente, percibirá un adicional como viático de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 "in fine" de la LCT, cuyo valor será variable en función de la distancia que exista entre la sede de la Empresa y el lugar donde se prestará la tarea y de conformidad con el detalle que a continuación se establece:

6.1 Viáticos.

6.1.1. Asignación a estadios o ámbitos ubicados dentro del territorio nacional a más de 40 kilómetros de la sede de la empresa $ 34 por día.

6.1.2. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Latinoamérica (Considerando como tal México Hacia el sur, incluyendo el Caribe): US$ 34 por día.

6.1.3. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Estados Unidos de Norte América o Canadá: US$ 40 por día.

6.1.4. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Europa (exceptuando Inglaterra, Irlanda y Escocia): U$S 65 por día.

6.1.5. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Inglaterra, Irlanda y Escocia U$S 85 por día.

6.1.6. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Africa U$S 50 por día.

6.1.7. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Medio Oriente y Oriente U$S 120 por día.

6.1.8. Asignación a estadios o ámbitos ubicados en Australia U$S 80 por día.

Para el supuesto de que los valores fijados, resulten insuficientes por las características del costo de vida en el país donde se realice el evento, las Partes acordarán con una anticipación no menor a 72 horas de la salida, un monto mayor de naturaleza no remunerativa.

6.2 Plus de Exteriores.

Asimismo, la empresa abonará en exteriores de hasta 40 kilómetros, el plus remunerativo establecido en el artículo 155 del CCT 131/75.

6.3 Viático Especial por Auto.

Cuando por pedido de la empresa el trabajador ponga a disposición de esta, su auto particular, la empresa abonara un viático especial de naturaleza no remunerativa de conformidad con lo establecido en el artículo 106 "in fine" de la LCT, de acuerdo al detalle que a continuación se establece:

6.3.1 Cuando el mismo sea utilizado dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires $50 por día.

6.3.2 Cuando el mismo sea utilizado para viajes hasta la Ciudad de La Plata $64 por día.

6.3.3 Cuando el mismo sea utilizado en salidas de exteriores que superen los 70 kilómetros $0,58 por km recorrido más los gastos de peaje.

Estos importes serán actualizados cuando la Comisión Permanente de Interpretación y Seguimiento lo disponga, tomando como parámetro la evolución que registre el costo del kilómetro recorrido en publicaciones especializadas.

6.4 Gastos con motivo o en ocasión de la asignación.

En los exteriores que se realicen a más de 70 kilómetros de la sede de la empresa, esta se hará cargo, en todos los casos del traslado y alojamiento en adecuadas condiciones de higiene y confort y en los que se realicen a menos de 70 kilómetros, se hará cargo del traslado, desayuno, merienda y comidas.

Artículo 7° - Vestimenta de Trabajo

La Empresa proveerá al Personal el mismo equipo de ropa de trabajo, que deberá consistir en la entrega anual de, como mínimo, dos equipos de ropa de trabajo (invierno y verano) a realizarse el 5 de mayo y el 5 de noviembre de cada año. La Empresa podrá dar por cumplida su obligación de proveer la vestimenta para el personal mediante la entrega de vales o bonos de compra a los trabajadores, que quedarán encuadrados dentro de las previsiones del artículo 103 bis inciso e) de la L.C.T. En caso que la Empresa utilice la facultad de suplir la entrega de la ropa de trabajo por bonos o vales de compra de indumentaria, el monto será fijado en su oportunidad entre las partes signatarias del presente convenio tomando como referencia el valor de compra de la indumentaria que se reemplace por entrega y trabajador. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y, en forma excepcional, las Partes fijan en doscientos pesos ($ 200) el valor unitario de cada equipo de ropa de trabajo.

Artículo 8° - Contribución Especial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la ley 14.250, se instituye una contribución a partir del 1/4/2005 por cada trabajador no afiliado, representado por el Sindicato Argentino de Televisión en la empresa, equivalente al 2 % de las remuneraciones brutas que por todo concepto reciba cada trabajador comprendido. A tales efectos y con los alcances del artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales la empresa se erigirá en agente de retención de la presente contribución debiendo liquidar el descuento bajo el rubro "Artículo 8° CCT" y depositar los montos retenidos en la cuenta N° 96575/46 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Congreso del Sindicato Argentino de Televisión o donde el Sindicato lo indique en forma fehaciente.

Artículo 9° - Identificación.

Las empresas proveerán a su personal con una credencial identificatoria, la misma identificará claramente al trabajador y a la empresa empleadora.

Artículo 10° - Subcontrataciones.

Para atender exigencias transitorias o específicas que no puedan ser cubiertas por personal propio, la empresa podrá contratar obras o servicios a terceras empresas, siempre y cuando estas últimas acepten la representación sindical televisiva y encuadren a su personal en el convenio colectivo de trabajo 131/75 o en el presente convenio, adhiriendo al mismo.

Artículo 11° - Homologación.

Ambas partes solicitarán la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha citada al comienzo.

e. 19/9 N° 491.615 v. 19/9/2005